

---

---

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

[SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES](#)

Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Secretaría de Relaciones Exteriores .....	2
---	---

[SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES](#)

Respuestas a los comentarios respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-145-SEMARNAT-2003, Confinamiento de residuos en domos salinos geológicamente estables, publicado el 28 de noviembre de 2003 .....	5
---	---

[SECRETARIA DE ECONOMIA](#)

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República de Argentina .....	44
--	----

Aclaración de la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SCFI-2004, Electrónica-Audio y video-Discos compactos grabados con audio, video, datos y/o videojuegos-Información comercial e identificación del fabricante .....	46
--	----

[SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION](#)

Lineamientos Específicos de operación del esquema de apoyos a flete terrestre de sorgo de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2003-2004 de los estados de Tamaulipas y Nuevo León .....	47
--	----

[SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES](#)

Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales .....	49
---	----

[SECRETARIA DE SALUD](#)

Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los órganos administrativos que en el mismo se indican .....	79
--	----

[SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA](#)

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-72-94 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Chapalilla, Municipio de Santa María del Oro, Nay. ....	89
---	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-65-41 hectárea de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Peñuelas, Municipio de Aguascalientes, Ags. ....	91
---	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-00-00 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Tierra y Libertad, Municipio de Ensenada, B.C. ....	93
---	----

[PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA](#)

Circular número C/001/04 del Procurador General de la República, por la que se reitera a todos los servidores públicos de la institución su obligación de observar la normatividad interna que la Procuraduría ha emitido, a efecto de fomentar el apego a la legalidad y el respeto irrestricto de los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos .....	95
---	----

[BANCO DE MEXICO](#)

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	98
--	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	98
---	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	99
---	----

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 6 de agosto de 2004 .....	99
--	----

[INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL](#)

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social .....	100
--	-----

[COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS](#)

Recomendación General sobre la aplicación del examen poligráfico .....	101
--	-----

[AVISOS](#)

Judiciales y generales .....	107
------------------------------	-----

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

\*110804-9.00\*

## **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**

Tomo DCXI No. 8

Miércoles 11 de agosto de 2004

### **CONTENIDO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
SECRETARIA DE SALUD  
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
BANCO DE MEXICO  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  
AVISOS**

---

---

**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES****ACUERDO por el que se establecen los lineamientos generales para el funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; por los artículos 1, 3 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; por el 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y por los artículos 9, 16 y 32 de la Ley de Planeación, y

**CONSIDERANDO**

Que el apartado 4.1 del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como un requerimiento para que la Administración Pública Federal pueda impulsar los retos que enfrenta el México del siglo XXI, el contar con un Buen Gobierno, y que esto implica que los procesos burocráticos se rediseñen con un enfoque de calidad y sustituir la rigidez por flexibilidad, la cual permita derribar las barreras existentes impuestas por la excesiva normatividad y sobreregulación existente;

Que en el año 2003 la Agenda Presidencial de Buen Gobierno, en el rubro Gobierno Desregulado, incluyó formular un marco legal moderno y sencillo que simplificara la operación gubernamental y facultara al servidor público a tomar decisiones oportunamente con mayor libertad de acción, sin perder el control de los recursos, y

Que es necesario fortalecer el proceso de simplificación de disposiciones que regulan la operación y funcionamiento interno de las unidades administrativas de esta Secretaría y de sus órganos desconcentrados en materia de planeación, programación, presupuestación y administración de recursos humanos, materiales y financieros, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES  
PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE MEJORA REGULATORIA INTERNA  
DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos generales para el funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de fortalecer los mecanismos para la simplificación, desregulación y mejora regulatoria de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación y administración de recursos humanos, materiales y financieros, que regulan su operación y funcionamiento interno.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Secretaría: la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. COMERI: Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Secretaría;
- III. Unidades administrativas: las previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría y sus órganos desconcentrados;
- IV. Disposición administrativa interna: cualquier política, lineamiento, acuerdo, norma o circular, así como cualquier directiva, regla u otra disposición de naturaleza análoga, que emita la Secretaría para regular la operación y funcionamiento interno de sus unidades administrativas, sean o no publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**;
- V. Anteproyectos de disposiciones administrativas internas: todas las disposiciones administrativas internas en la etapa previa a la aprobación o autorización;

- VI. Usuario: cada uno de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas que integran la Secretaría;
- VII. Emisor: cada una de las unidades administrativas que tienen la facultad de emitir o promover la emisión de disposiciones administrativas internas en la Secretaría;
- VIII. Normateca Interna: página de Internet de la Secretaría que contiene los anteproyectos de disposiciones administrativas internas y las disposiciones administrativas internas;
- IX. Justificación regulatoria: documento elaborado por el emisor, que debe acompañar a cada uno de los anteproyectos de disposiciones administrativas de la Secretaría, el cual fundamentará las razones que hacen necesaria dicha disposición y, de ser el caso, las disposiciones previas que invalida, y
- X. Correo Institucional: servicio de correo electrónico de uso oficial interno y externo para las oficinas del C. Secretario, la Oficialía Mayor, las Unidades Administrativas, las Subsecretarías y las Representaciones de México en el Exterior, de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Artículo 3.-** Las disposiciones administrativas internas deberán sujetarse a la aplicación de los presentes lineamientos.

**Artículo 4.-** Serán los titulares de las unidades administrativas los responsables de someter a la opinión del COMERI los anteproyectos de disposiciones administrativas internas, con la justificación regulatoria correspondiente.

**Artículo 5.-** Corresponderá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la interpretación administrativa del presente Acuerdo.

## CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITE DE MEJORA REGULATORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**Artículo 6.-** El COMERI estará integrado por el Oficial Mayor, quien lo presidirá; el Director General de Programación, Organización y Presupuesto, quien fungirá como Secretario Técnico; un representante de cada Dirección General de la Oficialía Mayor; un representante de las oficinas del Secretario; un representante de cada Subsecretaría y un representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; todos ellos con derecho a voz y voto, así como el titular del Organismo Interno de Control con derecho a voz. El COMERI sesionará cuando menos dos veces al año de manera ordinaria y extraordinariamente cuando justificadamente lo solicite algún miembro del COMERI.

**Artículo 7.-** En ausencia del Oficial Mayor, el COMERI será presidido por el Director General de Programación, Organización y Presupuesto, quien en este caso designará al servidor público que lo suplirá como Secretario Técnico.

**Artículo 8.-** El COMERI promoverá la transparencia, simplificación y difusión de las disposiciones administrativas internas, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Revisar las disposiciones administrativas internas, diagnosticar su aplicación y elaborar programas para su simplificación, con la participación de las unidades administrativas involucradas;
- II. Dictaminar los anteproyectos de disposiciones administrativas internas;
- III. Proponer a la Secretaría anteproyectos de disposiciones administrativas internas, así como la modificación o cancelación de las vigentes, y
- IV. Establecer los mecanismos de enlace y participación del emisor y usuario para el cumplimiento del objetivo del presente Acuerdo.

## CAPITULO TERCERO DE LOS ANTEPROYECTOS DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS INTERNAS Y DE LAS JUSTIFICACIONES REGULATORIAS

**Artículo 9.-** Cuando las unidades administrativas elaboren anteproyectos de disposiciones administrativas internas, deberán presentarlos al COMERI a través del Secretario Técnico, junto con la justificación regulatoria correspondiente, en la forma y términos que dicho Comité determine, cuando menos con veinticinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda emitir la disposición.

El contenido mínimo que deberán tener las propuestas será:

- I. Nombre de la disposición administrativa o regulatoria;
- II. Índice temático;
- III. Disposición del objeto, justificación y fundamentación jurídica, y
- IV. Contenido de la disposición.

Sólo en los casos en que el Titular de la Secretaría o de la Oficialía Mayor, a petición fundada y motivada del Emisor, lo estimen conveniente, las disposiciones administrativas internas podrán entrar en vigor sin acuerdo del COMERI. En estos casos el emisor deberá informar al COMERI de las disposiciones aprobadas bajo estos supuestos, a fin de que se publiquen en la Normateca Interna.

**Artículo 10.-** El COMERI, por conducto de su Secretario Técnico, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de los anteproyectos de disposiciones administrativas internas y la justificación regulatoria a que se refiere el artículo anterior, emitirá un dictamen el cual considerará las opiniones que, en su caso, envíen los usuarios al emisor y la valoración que lleve a cabo este último sobre si se justifican las opiniones recibidas. La revisión y dictamen de los anteproyectos de disposiciones administrativas internas se llevarán a cabo preferentemente a través de la Normateca Interna, con el apoyo del Correo Institucional.

Las disposiciones administrativas internas aprobadas, su justificación regulatoria y el dictamen del COMERI, deberán ser publicados en la Normateca Interna dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del dictamen definitivo.

**Artículo 11.-** Para la emisión del dictamen a que hace referencia el artículo 10, deberán considerarse las siguientes actividades y tiempos máximos:

- I. El Secretario Técnico deberá enviar a los integrantes del COMERI a través del Correo Institucional los anteproyectos de disposiciones administrativas internas y solicitar su incorporación a la Normateca Interna en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del anteproyecto de parte del emisor.
- II. Los integrantes del COMERI deberán analizar los anteproyectos de disposiciones administrativas internas y, en su caso, enviar sus opiniones u observaciones directamente al emisor en un plazo máximo de seis días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del anteproyecto por conducto del Correo Institucional.
- III. El emisor del anteproyecto de disposición administrativa interna, deberá analizar y valorar las opiniones y observaciones recibidas, en su caso, actualizar el anteproyecto y remitirlo al Secretario Técnico en un plazo máximo de ocho días hábiles.

En el caso que, a juicio del emisor, las opiniones recibidas ya sea por su volumen o complejidad, requieran de una prórroga para el análisis y valoración, ésta se otorgará por una sola vez, para lo cual el emisor deberá justificarla al COMERI, por conducto de su Secretario Técnico.

- IV. El Secretario Técnico deberá emitir el dictamen final en un plazo máximo de cuatro días hábiles, para lo cual considerará la valoración realizada por el emisor.

**Artículo 12.-** El COMERI hará públicos los anteproyectos de disposiciones administrativas internas y sus justificaciones regulatorias, a través de la Normateca Interna dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 13.-** Las disposiciones administrativas internas deberán contar con el dictamen favorable del COMERI, con excepción del supuesto previsto en el último párrafo del artículo 9 independientemente de que se requiera o no publicarlas en el **Diario Oficial de la Federación**.

**CAPITULO CUARTO**

**DEL REGISTRO Y PUBLICACION DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS INTERNAS**

**Artículo 14.-** El Secretario Técnico del COMERI, será responsable de llevar el registro de las disposiciones a que se refieren estos lineamientos y administrar su actualización en la Normateca Interna.

**Artículo 15.-** La Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto y el Organo Interno de Control en la Secretaría asesorarán, vigilarán y darán seguimiento a la operación y funcionamiento del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones administrativas internas que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Dado en Tlatelolco, Distrito Federal, a los veintitrés días de julio de dos mil cuatro.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**RESPUESTAS a los comentarios respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-145-SEMARNAT-2003, Confinamiento de residuos en domos salinos geológicamente estables, publicado el 28 de noviembre de 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-145-SEMARNAT-2003, CONFINAMIENTO DE RESIDUOS EN DOMOS SALINOS GEOLOGICAMENTE ESTABLES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2003, PARA CONSULTA PUBLICA, Y RESPUESTAS A  
LOS COMENTARIOS.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de su Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción X y 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-145-SEMARNAT-2003, Confinamiento de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables.

COMENTARIOS	RESPUESTA
<b>PROMOVENTE: COMISION MEXICANA DE INFRAESTRUCTURA AMBIENTAL, SR. ALEJANDRO RAFAEL NYSSSEN OCARANZA. OBSERVACIONES ENVIADAS EL 7 DE ENERO DE 2004.</b>	
<p><b>COMENTARIO 1</b></p> <p><b>1. El título del proyecto de norma no tiene ninguna relación con el objeto y el contenido de la misma.</b></p> <p>El proyecto en cuestión está diseñado de manera muy específica para cavidades desarrolladas por operaciones de minería por disolución. El confinamiento de residuos en</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE</b></p> <p>Con fundamento en la razón técnica expuesta se modificó el título de la norma de la siguiente manera:</p> <p>“Confinamiento de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables”</p> <p>No se incluye el término de minería una vez que</p>

<p>este tipo de cavidades, es una práctica que ha sido utilizada a nivel internacional, únicamente para residuos provenientes de la explotación del petróleo.</p> <p>En América del Norte y la Comunidad Europea la disposición de residuos en este tipo de cavidad se encuentra regulada de manera detallada y sólo se permite para residuos especiales (no se ha podido encontrar ejemplos de este tipo de confinamientos para residuos peligrosos, autorizado hoy en día, en América del Norte y la Comunidad Europea). En esos países la disposición de residuos peligrosos en cavidades salinas desarrolladas por minería por disolución ha sido fuertemente cuestionado por grupos ambientalistas y por la comunidad. En particular, en los Estados Unidos de Norteamérica, actualmente hay estados que prohíben expresamente este tipo de disposición para residuos peligrosos como Massachusetts, Lousiana y Texas (desde mayo de 2002, el estado de Texas prohíbe esta práctica para cavidades desarrolladas por minería de disolución).</p> <p>En diferentes países de la Comunidad Europea sí se autoriza el depósito de residuos peligrosos en cavidades salinas desarrolladas por minería de extracción de sal de roca. Estas cavidades son muy diferentes de las cavidades desarrolladas por operaciones de minería por disolución tanto en condiciones de operación como en el control y monitoreo que se puede tener de los residuos almacenados, a continuación se explica brevemente las diferencias principales:</p> <p>Las cavidades desarrolladas por minería de extracción de sal de roca siguen los métodos convencionales de minería subterránea, explotando la sal directamente por medio de maquinaria y dejando cavidades vacías después de la extracción del material. Dichas cavidades deben ser rellenadas por razones de estabilidad, para lo cual se pueden utilizar diferentes materiales o residuos, estos últimos, previamente estabilizados. El depósito de dichos residuos se hace en supersacos, tambores o en algunos casos a granel en cavidades independientes aisladas y bien ubicadas.</p> <p>La definición de cavidad presentada en el propio proyecto de norma, es la definición de una cavidad desarrollada por operaciones de minería por disolución: "es el espacio u oquedad resultante de un proceso de lixiviación de sal por medio de agua dulce o presión en masas salinas", esto es, la sal se</p>	<p>éste se relaciona con la extracción y explotación del mineral, en este caso la sal, cuestión que puede crear confusión en el objetivo y alcance general de la Norma en cuestión.</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedentes los comentarios en los párrafos 2o. a 6o., por ser éstos, comentarios enunciativos y no propositivos.</p> <p>Se aclara que:</p> <p>En los países europeos y en los Estados Unidos, en los que existen 16 confinamientos de residuos, la clasificación de "residuos peligrosos" difiere de la clasificación mexicana. Un ejemplo son los residuos petroleros, que en la legislación ambiental de nuestro país se clasifican como peligrosos, mientras que en dichos países no se consideran como tal.</p>
--	---

<p>explota por medio de la inyección de agua a presión a través de tubería que penetra hacia el interior del domo salino, donde se disuelve la sal y se va desarrollando gradualmente una cavidad. Por otra tubería (concéntrica a la tubería de inyección) se extrae la sal disuelta en agua (salmuera). Una vez que se termina la explotación de la cavidad, ésta debe permanecer llena de salmuera o de gas a presión para evitar que se colapse. Debido a esta situación, al momento de inyectarse residuos en la cavidad, éstos se van depositando en su interior desplazando a un fluido (salmuera o gas comprimido) que fluye al exterior por medio de la tubería concéntrica antes mencionada. En este tipo de cavidad es muy limitada la manera como se puede aislar un residuo de otro ya que no se trata de una mina con galerías independientes sino de una sola gran cavidad a la que sólo se tiene acceso mediante tubería.</p> <p>Otra diferencia importante es que las cavidades creadas por minería de disolución deben estar permanentemente presurizadas lo cual implica escenarios de riesgo muy diferentes a los de las cavidades desarrolladas por minería de extracción de sal de roca.</p> <p>Se propone que en el título del proyecto de norma se especifique que aplica para <b>“domos salinos geológicamente estables, creados por minería de disolución”</b>.</p> <p>Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	
<p><b>COMENTARIO 2</b></p> <p><b>Sobre la información presentada en la introducción.</b></p> <p><b>2. En el cuarto y quinto párrafos de la introducción del proyecto de la norma se presenta información relacionada con la existencia de confinamientos en cavidades en países como Alemania, E.U., Francia, etc., y a nivel internacional de 16 confinamientos de residuos.</b></p> <p>Sin embargo, en estas referencias no se aclara si se trata de domos salinos y en caso de que así sea, no menciona si son confinamientos en cavidades desarrolladas por operaciones de minería por disolución, por explotación mecánica o cavidades preexistentes, diferencia que resulta de gran importancia, de acuerdo con la explicación dada en el comentario número 1 de este documento.</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Sin embargo se aclara que no da lugar a modificaciones al Proyecto de Norma en razón de que:</p> <p>En la publicación definitiva de la Norma no se presenta la Introducción. Esta forma parte exclusivamente del proyecto de NOM.</p> <p>No obstante se satisface el comentario del promovente:</p> <p>Los 16 confinamientos de residuos a los que se hace alusión en la “Introducción” del Proyecto de Norma, son cavidades en domos salinos construidas por disolución.</p> <p>En cuanto a las prácticas internacionales de confinamiento de residuos en cavidades salinas, en Estados Unidos de América y en Alemania, se confinan residuos de la purificación de salmuera, residuos de campos petroleros y residuos radioactivos; en el Reino Unido: residuos alcalinos</p>

<p><b>Se solicita que se haga referencia sólo para casos que se ajusten a las condiciones y residuos del proyecto en cuestión, aclarando el tipo de cavidad de que se trata y la clase de residuos permitidos para confinamiento del mismo.</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p>de la producción de carbonato de sodio, residuos orgánicos de la producción del percloroetileno y otros clorohidrocarburos, desechos municipales y lodos del drenaje y lodos con salmuera; en Canadá se confinan residuos de la industria petrolera y en los países bajos: salmuera con cloruro de magnesio, residuos de la purificación de salmuera y residuos de campos petroleros.</p>
<p><b>COMENTARIO 3</b>  <b>Sobre la compatibilidad con la LGPGIR.</b></p> <p><b>3. En el tercer párrafo de la introducción se menciona la necesidad de contar con sitios seguros y tecnológicamente probados para el confinamiento de residuos no reutilizables.</b></p> <p>De acuerdo con esta referencia extraída del proyecto de norma en comento y, atendiendo a lo establecido en la LGEEPA y ahora en la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sólo deben incluirse para confinamiento los residuos que no pueden ser técnica y económicamente sujetos a reuso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química.</p> <p><b>Por lo tanto solicito que los aceites usados, recortes de perforación, sedimentos y otros residuos con posibilidad de reuso queden fuera del listado de residuos que podrán ser confinados en cavidades en domos salinos.</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en la publicación y entrada en vigor de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el 6 de enero de 2004, se revisó la norma y se realizaron las siguientes modificaciones que no alteran su contenido.</p> <p>Aclaraciones:</p> <p>El confinamiento en cavidades en domos salinos, a diferencia de otro tipo de confinamientos, favorece la recuperación de los residuos ya que las cavidades (confinamiento en vía húmeda) se encuentran llenas de salmuera lo que determina una corriente de recirculación interna que separa los materiales, quedando los más ligeros en la parte superior de la cavidad, lo que permite que sean extraídos cuando sea económicamente viable, y tecnológicamente factible. Esto se viene haciendo en Estados Unidos y Canadá (Secured Environmental Management Inc., Canadian Crude Separators (CCS), Energy Services Division) entre otros países.</p> <p>Actualmente en el país no se cuenta con la suficiente infraestructura para reutilizar, reciclar o destruir el gran volumen de residuos generados.</p> <p>Modificaciones:</p> <p>En atención a lo estipulado en el artículo 2 fracción VIII, de la LGPGIR, se modificó el numeral 12.4 y se agregaron 2 numerales que establecen las especificaciones técnicas para extraer del confinamiento los residuos susceptibles de reuso, cuando esto sea técnica y económicamente factible.</p> <p>Las adiciones al Proyecto de Norma son las siguientes:</p> <p>12.2 Sólo se pueden confinar en cavidades estabilizadas con salmuera (vía húmeda) los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí. Para esto se debe cumplir lo siguiente:</p> <p>12.2.1 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí deberán ser acondicionados antes de ser confinados en la cavidad.</p> <p>12.2.2 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí no</p>

	<p>deberán mezclarse con otros residuos peligrosos dentro de la cavidad.</p> <p>En el apartado 4 Definiciones, se establece la definición de acondicionamiento:</p> <p>4.1 Acondicionamiento: Es la tecnología aplicada a una corriente de residuos con componentes orgánicos reusables, la cual es resuspendida, escurrida o reaccionada y mezclada con un líquido transportador aceptable, como la salmuera saturada, para facilitar la recuperación de los componentes orgánicos.</p> <p>Estas nuevas especificaciones no modifican el objetivo ni el campo de aplicación de la norma, ni se contraponen con las especificaciones establecidas en el proyecto, sino que lo complementan.</p>
<p><b>COMENTARIO 4</b> <b>Sobre la Introducción.</b></p> <p>4. <b>En el sexto párrafo de la introducción se cita un estudio realizado por el Departamento de Energía de E.U.A.</b></p> <p>Este estudio fue planteado para almacenamiento de residuos <u>no peligrosos</u> en cavidades salinas y por lo tanto no aplica al proyecto de norma en comento, la cual pretende disponer residuos peligrosos (de acuerdo con la clasificación actual aplicable en México).</p> <p>Cabe aclarar que si bien la normatividad existente en ese país muestra relevantes diferencias en la clasificación de sus residuos comparada con México, actualmente hay evidencias claras a nivel mundial, incluyendo a los Estados Unidos de Norteamérica, de la oposición para el confinamiento de residuos como los que se pretenden permitir de acuerdo con este proyecto de norma.</p> <p><b>Por lo anterior solicito se elimine esta referencia o que se mencione de manera específica para qué tipo de residuos se realizó dicho estudio, y que se haga la comparación técnica que permita determinar si es posible de aplicarse en México, atendiendo los preceptos legales establecidos en la materia.</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Se elimina la referencia como solicita el promovente en razón de que en la publicación definitiva de la Norma no se presenta la Introducción. Esta forma parte exclusivamente del proyecto de NOM.</p> <p>Se aclara que:</p> <p>El estudio se refiere a los residuos de las actividades de perforación y producción petroleras, los cuales en Estados Unidos se clasifican como “no peligrosos” y en México están clasificados como peligrosos, por lo que es posible aplicar el mismo criterio. Dicho estudio se titula “Risk Analysis for Disposing Nonhazardous Oil Field Wastes in Salt Caverns” preparado para el U.S. Department of Energy por Argonne National Laboratory.</p>
<p><b>COMENTARIO 5</b> <b>Sobre la Introducción</b></p> <p>5. <b>En el penúltimo párrafo de la Introducción se menciona que el Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos establece la posibilidad de confinar <u>este tipo de residuos.</u></b></p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Se elimina el párrafo en razón de que en la publicación definitiva de la Norma no se presenta la Introducción. Esta forma parte exclusivamente del proyecto de NOM.</p>

<p>A este respecto cabe mencionar que sólo en el artículo 31 del reglamento en cuestión se menciona que los sistemas para la disposición final de residuos peligrosos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Confinamientos controlados</li> <li>2. Confinamientos en formaciones geológicas</li> <li>3. Receptores agroquímicos</li> </ol> <p>No establece un tipo específico de formaciones geológicas, ni los residuos que podrán confinarse en los mismos. Por lo que es errónea la afirmación de <u>este tipo de residuos</u>.</p> <p><b>Por lo cual solicito se elimine esta referencia ya que resulta innecesaria.</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	
<p><b>COMENTARIO 6</b>  <b>Sobre el objetivo de la norma.</b></p> <p><b>6. El objetivo del proyecto de norma.</b></p> <p>El objetivo del proyecto dice textualmente "Establecer las especificaciones ambientales, la construcción, operación y cierre de confinamientos de residuos en domos salinos geológicamente estables y en cavernas preexistentes en domos salinos".</p> <p>Considerando que el cuidado del medio ambiente y la gestión integral de los residuos está establecido en la LGEEPA y ahora también en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (que debió entrar en vigor el día de ayer), y atendiendo a la obligación de adecuar la normatividad correspondiente en la materia, el objetivo del proyecto de norma debe decir:</p> <p><b>"Establecer las especificación técnicas para la construcción, operación y cierre de confinamientos de residuos en domos salinos creados por minería de disolución y cavernas preexistentes en domos salinos, geológicamente estables, para no afectar las especificaciones ambientales dadas".</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Con el propósito de lograr una redacción más clara y precisa se modifica quedando como sigue:</p> <p><b>1 Objetivo</b></p> <p>Establecer las especificaciones técnicas para la protección al medio ambiente durante la selección del sitio, la construcción, operación y cierre de confinamientos de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables y en cavidades preexistentes en domos salinos.</p>
<p><b>COMENTARIO 7</b>  <b>Sobre una definición</b></p> <p><b>7. La definición 4.3 Compatibilidad de residuos.</b></p> <p>Es errónea, toda vez que corresponde a los residuos incompatibles.</p> <p><b>Se sugiere el texto como: aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión,</b></p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:</p> <p>Efectivamente la definición está tomada, pero en sentido positivo, de la definición de incompatibilidad establecida en NOM-054-SEMARNAT-1993 que</p>

<p><b>fuego o evaporación; o partículas o gases o vapores peligrosos pudiendo ser esta reacción violenta (tomado de la LGEEPA).</b>                  Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p>dice:                  "Incompatibilidad: Reacciones violentas y negativas para el equilibrio ecológico y el ambiente, que se producen con motivo de la mezcla de dos o más residuos peligrosos."                  Cabe aclarar que para fines de la presente Norma se tuvo que elaborar la definición de compatibilidad, por ser ese término el que se utiliza en los incisos 12.2, 12.2.1, 12.2.2 y 12.2.3 de la norma.</p>
<p><b>COMENTARIO 8</b>  <b>Sobre el punto 5.</b>  <b>8. En el punto 5. Características del sitio para la construcción de confinamientos.</b>                  El título está incompleto se sugiere la siguiente redacción:  <b>"Características del sitio para la construcción de confinamientos en domos salinos geológicamente estables".</b>  <b>Adicionalmente se propone mencionar algún tipo de análisis científico o práctico que justifique las características establecidas en domos salinos geológicamente estables.</b>                  Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>PROCEDE</b>                  Se modifica la redacción del apartado 5. adicionándole "en domos salinos geológicamente estables".                  Queda:  <b>5. Características del sitio para la construcción de confinamientos en domos salinos geológicamente estables.</b>                  La justificación de las características establecidas se encuentra en la bibliografía utilizada para la elaboración de la Norma: apartado 7. Bibliografía</p>
<p><b>COMENTARIO 9</b>  <b>Sobre el numeral 5.1.2</b>  <b>9. En el punto 5.1 Características geológicas y geofísicas:</b>                  En el inciso 5.1.2, se indica que se deben mantener durante la operación del confinamiento y a lo largo de los 20 años posteriores a su cierre, los registros geofísicos que se tomen durante la construcción del pozo.  <b>Debe decir registros estratigráficos.</b>                  Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b>                  Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                  El término "registro estratigráfico" es incorrecto, ya que el proceso de construcción de cavidades en domos salinos se realiza con base en la tecnología de perforación de pozos petroleros. Esa tecnología requiere de registros geofísicos cuya función es realizar una interpretación de las unidades de suelos y rocas (litología), que se reconocen durante la perforación.                  La descripción de estructuras geológicas en el subsuelo se realiza mediante la interpretación de registros geofísicos de pozos, tecnología utilizada desde el punto de vista de ingeniería geológica, geofísica y petrolera.</p>
<p><b>COMENTARIO 10</b>  <b>Sobre el inciso 5.1.5</b>  <b>10. En el inciso 5.1.4 (debe decir 5.1.5)</b>                  La generación de estos datos geológicos y geofísicos resulta ser muy complicada, ya que de llevarlo a la práctica, implica muestreos a diferentes profundidades y análisis de laboratorio de una gran cantidad de elementos y compuestos.                  El llevar a cabo el muestreo continuo del pozo exploratorio, no implica una adecuada</p>	<p><b>NO PROCEDE</b>                  Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                  El proceso de perforación de un pozo conlleva forzosamente un muestreo continuo y sistemático desde el inicio hasta el final de dicha perforación. En este caso, este muestreo permite verificar las características mineralógicas de la sal.                  Los muestreos solicitados, al verificar las</p>

<p>selección del sitio; por lo que <b>se sugiere revisar la redacción y el enfoque de este punto.</b>                  Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p>características de la sal permiten saber si es adecuada la selección del sitio, en ese aspecto específico.                  Además, la realización de dichos muestreos es una práctica obligada en las empresas perforadoras de pozos a nivel mundial.</p>
<p><b>COMENTARIO 11</b>  <b>11. Sobre el inciso 5.2 Especificaciones topográficas</b>                  En principio no se refieren a ningún aspecto topográfico, sino más bien son de tipo hidrológico. Por lo que se sugiere que el título de este inciso se refiera a:  <b>“Especificaciones hidrológicas”</b>                  Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>PROCEDE</b>                  Se modifica el numeral, quedando:                  5.2 Especificaciones hidrológicas</p>
<p><b>COMENTARIO 12</b>  <b>Sobre el numeral 5.2.1</b>  <b>12. En el inciso 5.2.1 El sitio debe ubicarse fuera de llanuras de inundación con un periodo de retorno de 10,000 años delimitado con un ajuste tipo Gumbell (Springall, 1980).</b>                  El concepto es tratado erróneamente, ya que en lugar de referirse a “llanuras de inundación con un cierto periodo de retorno”, debería referirse a zonas con avenidas extraordinarias con este periodo de retorno, que por cierto resulta excesivo.                  Actualmente, ninguna obra de ingeniería se diseña con semejante condición, aunado a que no existen datos meteorológicos que cumplan con esta condición; por lo que habría que generar datos sintéticos a partir de información meteorológica, que en muchos lugares del país, es inconsistente, inexistente o incompleta.  <b>Recomendamos se considere un periodo de retorno de 100 años referida a zonas con avenidas extraordinarias.</b>                  Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>PROCEDE</b>                  Se modifica el numeral 5.2.1, quedando como sigue:                  5.2.1 El sitio deberá ubicarse fuera de zonas con avenidas extraordinarias con un periodo de retorno de 100 años el cual deberá ser delimitado con un ajuste estadístico.</p>
<p><b>COMENTARIO 13</b>  <b>Sobre el numeral 5.2.2</b>  <b>13. En el inciso 5.2.2 Estar alejado en desnivel 20 metros a partir del fondo del cause de</b></p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE</b>                  Se acepta el argumento técnico y se modifica el numeral 5.2.2, quedando como sigue:                  5.2.2 El sitio debe estar alejado en desnivel 20 metros hacia arriba del cauce de corrientes de</p>

<p><b>corrientes con un escurrimiento medio anual de 100 metros cúbicos.</b></p> <p>Para cumplir con este requisito se requiere contar con información que permita identificar escurrimientos con un caudal mayor a 100 metros cúbicos, lo cual dada la infraestructura en cuanto a estaciones de medición de estos parámetros que existe en México, es prácticamente imposible, pues la densidad de estas estaciones es muy baja, amén de que en la mayoría de los casos es difícil evaluar correctamente el caudal que circula por la corriente.</p> <p>El gasto establecido de 0.003 litros/segundo descalifica casi cualquier sitio que se proponga. Además no se establece si los 20 metros que se indican son hacia arriba o hacia abajo.</p> <p>Debido a que este proyecto de norma guarda una enorme relación con el proyecto que modificará la actual norma oficial mexicana 055, la cual establece los requisitos que deben cumplir los sitios para el establecimiento de los confinamientos controlados (pronta a publicarse); debió haberse estructurado conforme a los criterios y lineamientos que se emplearon para hacer las modificaciones a la citada norma.</p> <p><b>Se recomienda que se especifique si la corriente en cuestión es intermitente o permanente y que establezca un gasto aplicable con información fidedigna.</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p>metros hacia arriba del cauce de corrientes, de acuerdo a las condiciones hidrológicas que presente el terreno; también el área seleccionada deberá tener una relación de precipitación-escurrimiento menor a 10 metros cúbicos como promedio anual.</p> <p>En cuanto a la última recomendación: Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró impropio el comentario, por el siguiente motivo: Si se establece la especificación sobre corriente intermitente o permanente sería limitativa.</p>
<p><b>COMENTARIO 14</b> <b>Sobre el inciso 5.3</b> <b>14. Especificaciones climáticas</b></p> <p>Se señala que los vientos dominantes no deben tener trayectoria hacia las poblaciones cercanas, esta especificación amén de ser muy pobre y muy general, no tiene razón de ser, ya que puede estar resuelta cambiando la orientación del proyecto o estableciendo condicionante en el resolutive de impacto ambiental, relativas a la creación de zonas de amortiguamiento y barreras físicas.</p> <p>Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró impropio el comentario, por los siguientes motivos: Aún cambiando la orientación del proyecto, no cambia la trayectoria de los vientos dominantes. Además, como se señala en el comentario, la creación de zonas de amortiguamiento y de barreras físicas puede establecerse en la Manifestación de Impacto Ambiental.</p>

<p><b>COMENTARIO 15</b>  <b>Sobre el numeral 5.4</b>  <b>15. Aspectos Sociales</b>                  Se indica que no se deben construir las instalaciones superficiales del confinamiento en áreas naturales protegidas ni en zonas clasificadas como urbanas por su uso de suelo, pero no limita a las subterráneas. En el deber ser no se pueden construir o utilizar cavidades en dichas zonas en forma total.  <b>Se sugiere corregir la redacción de tal forma que prohíba su localización tanto superficial como subterránea en zonas urbanas. Además esta especificación no está relacionada con aspectos sociales, debiera tratarse como un criterio excluyente para la localización del sitio.</b>                  Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>PROCEDE</b>                  Se elimina el numeral 5.4 Aspectos sociales.                  Se aclara que:                  La especificación que prohíbe la construcción de instalaciones en superficie en áreas naturales protegidas se incluye como numeral 9.2 en el apartado 9. Construcción de las instalaciones en superficie, quedando como sigue:                  9.2 No se deben construir las instalaciones superficiales del confinamiento en áreas naturales protegidas.                  Y se añade el numeral 6.1 al apartado 6. Especificaciones para la construcción de la cavidad, quedando como sigue:                  6.1 No se deberán construir cavidades para confinamientos en domos salinos cuando éstos sean subyacentes a la superficie de áreas naturales protegidas.                  Se recorre la numeración del apartado 6.                  Se elimina la referencia a zonas clasificadas como urbanas por su uso de suelo, una vez que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, señala en su artículo 65 la distancia mínima a los centros de población.</p>
<p><b>COMENTARIO 16</b>  <b>Sobre el numeral 7.1</b>  <b>16. Aprovechamiento de cavidades salinas preexistentes</b>                  No es claro por qué en el inciso 6.1.3 referido a cavidades nuevas se exige un espesor mínimo de 200 m entre cavidades, y no así para cavidades preexistentes.  <b>Debe considerarse este espesor mínimo de 200 m, como estándar de seguridad también para cavidades preexistentes.</b>                  Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>PROCEDE</b>                  Se modifica la redacción, quedando como sigue:                  7.1 Para que las cavidades salinas preexistentes puedan aprovecharse para la construcción de confinamientos deben cumplir con lo establecido en los apartados 5 y 6 de esta Norma Oficial Mexicana.</p>
<p><b>COMENTARIO 17</b>  <b>Sobre el apartado 8</b>  <b>17. Manejo de la salmuera</b>                  Se debe referir a NOMs de descargas de agua para uso específico. Adicionalmente se encuentra en los incisos contenidos en este apartado 8, el manejo de la salmuera de lixiviación (resultante de la creación de la cavidad) es distinto al de la salmuera residual del domo salino como confinamiento.  <b>Se sugiere hacer esta distinción en el apartado 4. Definiciones, para dejar clara la diferencia entre estos dos tipos de salmuera.</b>                  Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así</p>	<p><b>PROCEDE</b>                  Con motivo de lograr una mayor precisión se agrega la siguiente definición:  <b>4.12 Salmuera de operación</b>                  Es la que se utiliza para estabilizar la caverna y conducir los residuos hacia el interior de la cavidad.</p>

<p>como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	
<p><b>COMENTARIO 18</b>  <b>Sobre el numeral 8.1.3</b>  <b>18. En el inciso 8.1.3</b>                  Se establece que se deberá presentar una Manifestación de Impacto Ambiental, cuando la salmuera se descargue en el mar a través de difusores que permitan su dispersión y asimilación inmediata. La mención de presentación del MIA sobra, puesto que es obvio que para toda obra (domo, instalaciones superficiales y obras para el manejo de la salmuera) debe presentarse una MIA.  <b>Se sugiere eliminar este inciso.</b>                  Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>PROCEDE</b>                  Con fundamento en el Art. 28 fracción IV de la LGEEPA, y el Art. 5o. inciso M del Reglamento a la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en la que se establece la obligación de presentar la MIA:                  Se elimina la segunda parte de la especificación que mencionaba la presentación de la MIA para la descarga en el mar, quedando como sigue:                  8.1.3 Cuando no se cumpla con el parámetro establecido en el numeral 8.1.2, la salmuera de lixiviación se puede descargar al mar a través de difusores que permitan su difusión y dispersión inmediata.</p>
<p><b>COMENTARIO 19</b>  <b>Sobre el apartado 8.2</b>  <b>19.</b> El contenido de este inciso resulta relevante por las siguientes irregularidades:                  Se menciona que en la operación del confinamiento, la salmuera excedente sólo podrá almacenarse temporalmente en presas....., en el apartado 8.2.1 se establecen las características de las presas de almacenamiento temporal.                  Por otro lado acorde con el inciso 8.2.2 del mismo proyecto, la salmuera excedente es la misma que la residual de operación (la cual está contaminada con los residuos que estuvieron en contacto con ella) y se considera residuo peligroso.                  Haciendo una reflexión acerca de la operación del domo, el volumen de la salmuera residual de operación es igual al volumen de residuos inyectados al domo. Bueno entonces, resulta incongruente utilizar la cavidad húmeda como confinamiento de residuos peligrosos, si se generará el mismo volumen de residuos peligrosos.                  Adicionalmente no se establece la temporalidad del almacenamiento de la salmuera. Esto significa que el contar con presas de almacenamiento en la superficie con ciertas características técnicas y por tratarse de residuos peligrosos, se deben acatar las especificaciones establecidas para confinamientos de residuos peligrosos (NOM-055-ECOL-1996).                  Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE</b>                  Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                  La salmuera excedente después de ser almacenada temporalmente en presas es susceptible de reuso en los siguientes procesos:                  a) Estabilización de otras cavidades                  b) Fluido para el desplazamiento de hidrocarburos almacenados en otras cavidades.                  c) Fluido para el desplazamiento de residuos en cavidades estabilizadas con salmuera.                  La salmuera es un insumo por la utilidad mencionada, por lo que debe procurarse su reuso, por lo tanto no es un residuo.                  Asimismo, la salmuera de operación sólo estará en contacto con residuos derivados de la actividad de exploración y producción petrolera toda vez que estos residuos sólo podrán ser depositados en cavidades operadas vía húmeda.                  Con respecto al tiempo de almacenamiento la salmuera de operación al no ser un residuo la temporalidad de almacenamiento no aplica en dicho proceso. El remanente de salmuera de operación al concluir la vida útil del confinamiento debe manejarse como residuo peligroso.                  Sin embargo, para dar mayor claridad sobre el particular y en atención al comentario recibido se adicionó el siguiente numeral:                  8.4 El remanente de salmuera de operación al concluir la vida útil del confinamiento debe manejarse como residuo peligroso conforme a la legislación vigente.</p>

<p>en la norma definitiva.</p>	
<p><b>COMENTARIO 20</b>  <b>Sobre el apartado 8.</b>  <b>20. Manejo de la salmuera</b>                  Adicionalmente a lo escrito en el comentario 19, es importante mencionar que en el punto 8.1.3. no se establece qué tipo de salmuera se podrá descargar al mar, es necesario hacer la aclaración de que sólo cabe esta posibilidad por la salmuera de lixiviación que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad vigente en la materia, y no así para la salmuera residual de operación. Ya que esta última se considera residuo peligroso y debe atender la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prohíbe la dilución de residuos peligrosos (Art. 67 fracción III).                  Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>PROCEDE</b>                  Se modificó la redacción del numeral 8.1.3, quedando como sigue:                  8.1.3 Cuando no se cumpla con el parámetro establecido en el numeral 8.1.2 la salmuera de lixiviación se puede descargar al mar a través de difusores que permitan su difusión y dispersión inmediata.</p>
<p><b>COMENTARIO 21</b>  <b>Sobre el numeral 9.1</b>  <b>21. Construcción de las instalaciones en superficie.</b>                  Se menciona que las instalaciones superficiales deben realizarse conforme a lo establecido en el Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos; este punto es impreciso, toda vez que en el reglamento mencionado sólo se señala que: El diseño y construcción de las celdas de confinamiento y tratamiento, así como la construcción de las obras complementarias, se sujetarán a las normas técnicas ecológicas correspondientes.  <b>En este caso la norma en discusión debiera contener las especificaciones de las instalaciones superficiales.</b>                  Por otro lado, la NOM-055-ECOL-1996 vigente y, más aún, la revisión actual en proceso de publicación, no señala ningún parámetro técnico para obras en la superficie de un domo salino como confinamiento de residuos peligrosos.  <b>Se sugiere que se incluya un apartado con las especificaciones para la construcción de las instalaciones en la superficie del confinamiento.</b>                  Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b>                  Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                  La NOM-055 a que se hace referencia en el comentario establece los requisitos que deben tener los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto los líquidos y los radiactivos) previamente estabilizados. Se supone que se trata de una confusión en el número de la norma y que la referencia es a la NOM-056.                  Se revisó a detalle la legislación vigente, tanto el Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos de la LGEEPA como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la NOM-056-SEMARNAT-1993, Que establece los requisitos para el diseño y construcción de las obras complementarias de un confinamiento controlado de residuos peligrosos y se concluyó que sus especificaciones aplican adecuadamente a las instalaciones en superficie de un confinamiento en cavidades en domos salinos.</p>
<p><b>COMENTARIO 22</b></p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p>

<p><b>22. Sobre el apartado 11 Operación de las instalaciones en superficie</b></p> <p>Se menciona que las instalaciones superficiales debe atenerse a las disposiciones aplicables de la norma oficial vigente (NOM-058-ECOL-1993); este punto resulta ser incorrecto, toda vez que en la norma NOM-058-ECOL-1993 se establecen especificaciones diseñadas para la recepción de residuos sólidos, atendiendo a lo establecido en la LGEEPA, y no aplica para los residuos permitidos en el proyecto de norma en estudio.</p> <p><b>Se sugiere la adecuación de las especificaciones de operación de las instalaciones superficiales del confinamiento para los residuos que se decida autorizar para confinamiento en domos salinos geológicamente estables; de acuerdo a los cambios propuestos en este documento.</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:</p> <p>En el numeral 11.1 se refieren los numerales en los que se establecen las especificaciones precisas para los residuos que se van a confinar en cavidades.</p> <p><b>11.1</b> La operación de las instalaciones en superficie debe atenerse a las disposiciones aplicables establecidas en la Norma Oficial Mexicana vigente, que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos; con excepción de las especificaciones relativas al confinamiento, las cuales se establecen en el numeral 12, del monitoreo del confinamiento, que se establecen en el numeral 13, y del cierre del confinamiento, que se establecen en el numeral 14, de esta Norma Oficial Mexicana.</p>
<p><b>COMENTARIO 23</b></p> <p><b>Sobre el apartado 12</b></p> <p><b>23. Especificaciones generales para el confinamiento.</b></p> <p>En el inciso 12.1 se indica que pueden ser confinados todos los residuos excepto los mencionados en el anexo 1. Lo anterior viola los preceptos establecidos en la LGEEPA en su artículo 151, así como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece la prohibición de confinar residuos en estado líquido o semisólido, así como los residuos que puedan ser reusados, reciclados o destruidos térmicamente.</p> <p><b>En caso que se decida conservar la iniciativa se recomienda reformular la lista de residuos en un solo anexo y sólo para los residuos provenientes de la extracción del petróleo, con la condición de cumplir con la caracterización adecuada, garantizando la compatibilidad de los residuos y el cumplimiento de los límites máximos permisibles correspondientes.</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 67 fracciones II, III, IV y VI de la Ley General de Prevención y Manejo Integral de Residuos:</p> <p>Se elimina el Anexo 1 "Residuos que no podrán ser confinados en cavidades en domos salinos" por considerarse que duplica las disposiciones establecidas en la propia Norma Oficial Mexicana, o bien en ordenamientos jurídicos de nivel superior.</p> <p>Se elimina el Anexo 2 "Residuos que pueden ser confinados en cavidades en domos salinos" en razón de que las especificaciones para el confinamiento de residuos petroleros que puedan reusarse se establecen en el numeral 12.2 en el que también se establece la obligación de garantizar su compatibilidad (12.2.3).</p>

<p>en la norma definitiva.</p>	
<p><b>COMENTARIO 24</b></p> <p><b>24. Sobre el numeral 12.2</b></p> <p>Se indica que todos los residuos deben ser tratados antes de confinarse en los domos salinos de acuerdo al RLGEEPA en materia de RP y a las NOM'S vigentes. En este sentido, se debe señalar que estos instrumentos regulatorios y normativos carecen de criterios, conceptos y lineamientos, sobre el tratamiento de los residuos peligrosos, más aún para residuos líquidos.</p> <p>Por tanto lo establecido en este inciso quedan indefinidos los tratamientos y en general las restricciones que se deben imponer a la disposición de residuos en domos salinos. De esta manera, de acuerdo a lo establecido en estos puntos en la última versión del proyecto de norma se podrían confinar residuos peligrosos como por ejemplo, cianuros y sulfuros reactivos, en cavidades salinas sin darles tratamiento, por ello es importante sólo considerar una lista positiva que se propone anteriormente.</p> <p><b>Se sugiere considerar el tratamiento de los residuos para confinarlos de manera segura, primeramente validando la necesidad de confinarlos y después garantizando su compatibilidad dentro del domo salino.</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:</p> <p>La Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, en su artículo 67 fracción II establece que: "En materia de residuos peligrosos, está prohibido el confinamiento de residuos líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a tratamientos para eliminar la humedad, neutralizarlos o estabilizarlos y lograr su solidificación, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables (Art. 67 Fracc. II).</p> <p>En el Proyecto de Norma se establece en el numeral 12.4 que "Los residuos ya tratados que se dispongan en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) no deben tener un ph menor a 4 ni mayor a 10, ni una humedad mayor al 5% y deben soportar una presión mayor a 50 psi". Como se puede ver, en este numeral se establecen los requisitos para cumplir con el artículo 67 fracción II de la LGPGIR.</p> <p>Adicionalmente, la Norma Oficial Mexicana NOM-058-SEMARNAT-1993, Que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos, actualmente vigente, permite confinar residuos con contenido menor al 30% de humedad (numerales 6.5.3 y 6.5.3.1).</p> <p>Respecto al requisito de neutralidad de los residuos, se considera un elemento inocuo aquel que registra un pH no menor de 4 ni mayor de 7 (Werner Stum y J.J. Morgan: Aquatic Chemistry. Second Edition. Jhon Wiley &amp; Sons 1981); sin embargo, en cuanto a la posibilidad de reacción al interior de una cavidad en un domo salino, el Instituto de Geología de la UNAM considera como inocuos los elementos con un pH no menor de 4 ni mayor de 10, en razón de lo siguiente:</p> <p>El valor de pH de un residuo se obtiene realizando un extracto acuoso para conocer si puede ocasionar problemas por corrosividad. Las pruebas para determinar si un residuo es peligroso por corrosividad (el CRETIB) marcan como límites de pH los valores de 4 a 10; este valor concuerda con los límites máximos permisibles para las descargas de aguas residuales.</p> <p>Por otra parte, es común encontrar en los elementos naturales valores de pH superiores a 9 (aproximadamente 9.5) como los de aguas que provienen de acuíferos donde la roca encajonante es caliza.</p> <p>En cuanto al requisito de estabilizar y lograr la solidificación de los residuos, cabe recordar que se considera un residuo sólido a cualquier material que posea suficiente consistencia para no fluir por sí mismo (INE. Glosario de términos). La especificación que establece que los residuos</p>

	<p>tratados deben soportar una presión mayor a 50 psi garantiza que éstos no van a perder la humedad ni tampoco se van a deformar y, por lo tanto, no van a fluir.</p> <p>Por último, vale la pena destacar que es claro que cuando la Ley prohíbe confinar residuos en estado líquido o semisólido se refiere a los sitios ubicados a nivel superficial, esto, con el propósito de evitar la lixiviación hacia los mantos freáticos. En el caso de los confinamientos en cavidades construidas en domos salinos, éstos estarían a 1,000 metros de profundidad, y quedarían herméticamente sellados, ya que la sal es el material más impermeable que existe en forma natural, lo que queda demostrado por su capacidad de contener gases a presiones de 3000 psi o mayores a 175 kg/cm<sup>2</sup>.</p> <p>Los residuos provenientes de la perforación y producción petrolera serán sometidos a un acondicionamiento en el cual serán escurridos o reaccionados y mezclados con un líquido transportador aceptable, como la salmuera saturada, para facilitar la recuperación de los componentes orgánicos.</p> <p>Adicionalmente, la SEMARNAT trabaja en la elaboración del Reglamento a la LGPGIR en el que se contempla la inclusión de especificaciones para confinamientos en formaciones geológicas estables.</p>
<p><b>COMENTARIO 25</b>  <b>25. En el inciso 12.4</b>                  Se realiza una distinción de los residuos petroleros, lo cual resulta improcedente, toda vez que una actividad o giro industrial no debería ser motivo de manejo preferente dentro de una norma, aunado a lo anterior esta distinción se contrapone con el inciso 12.2 que dice que todos los residuos deben ser tratados.  <b>Se sugiere eliminar este inciso.</b>                  Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE</b>                  Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                  La Norma incorpora especificaciones para el confinamiento tanto de residuos provenientes de la industria petrolera como del resto de los sectores industriales.                  Sin embargo, para dar mayor claridad a las especificaciones y en atención al comentario recibido:                  Se eliminó el inciso original 12.2 que decía:                  12.2 Todos los residuos deben ser tratados antes de ser confinados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y en las normas oficiales mexicanas vigentes.                  Quedando en parte las especificaciones en el inciso 12.2.1. Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí deberán ser acondicionados antes de ser confinados en la cavidad.                  Asimismo, en el apartado 4 de Definiciones se incluyó la definición de acondicionamiento:                  4.1 Acondicionamiento                  Es la tecnología aplicada a una corriente de residuos con componentes orgánicos reusables, la cual es</p>

	<p>resuspendida, escurrida o reaccionada y mezclada con un líquido transportador aceptable, como la salmuera saturada, para facilitar la recuperación de los componentes orgánicos.</p>
<p><b>COMENTARIO 26</b>  <b>26. En el inciso 12.6.</b>                  Se menciona que los residuos no listados en el anexo 2 deben disponerse vía seca siempre y cuando cumplan con los numerales 12.1 y 12.3. No se establece el procedimiento para confinamiento en caso de incumplimiento y no se especifica el criterio para confinar por vía húmeda o vía seca.  <b>Este punto debe ser o aclarado o eliminado, el aclararlo significa que sólo los residuos que cumplan con determinadas características podrán ser confinados (para ello debe incluir las especificaciones del análisis).</b>                  Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>PROCEDE</b>                  Para dar mayor claridad a las especificaciones en la Norma, se modifica la redacción de los siguientes numerales:                  12. Especificaciones generales para el confinamiento.                  12.1 Los residuos pueden confinarse vía húmeda o vía seca, de acuerdo a sus características.                  12.2 Sólo se pueden confinar en cavidades estabilizadas con salmuera (vía húmeda) los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí. Para esto se debe cumplir lo siguiente:                  12.2.1 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí deberán ser acondicionados antes de ser confinados en la cavidad.                  12.2.2 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí no deberán mezclarse con otros residuos peligrosos dentro de la cavidad.                  12.2.3 La compatibilidad de los residuos se debe determinar conforme a los procedimientos establecidos en la NOM-054-SEMARNAT-1993.                  12.3 Se deben confinar en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) los residuos no contaminados con hidrocarburos compatibles entre sí. Para ello deberá cumplirse con lo siguiente:                  12.3.1 Los residuos que se confinen en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) deberán ser tratados antes de ser confinados de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.                  La NOM-058-SEMARNAT-1993, Que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos, establece en su numeral 6.4.1 Una vez realizado el análisis de verificación y clasificación de los residuos, el responsable del confinamiento procederá al tratamiento de aquellos que rebasen las concentraciones máximas permisibles conforme a la norma oficial mexicana aplicable y fijará, estabilizará o reducirá su peligrosidad y riesgo de fuga. El tratamiento se aplicará a los residuos y sus lixiviados.                  12.4 Los residuos ya tratados que se dispongan en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) no deben tener un ph menor a 4 ni mayor a 10, ni una humedad mayor al 5% y deben soportar una presión mayor a 50 psi.</p>
<p><b>COMENTARIO 27</b>  <b>Sobre el apartado 13</b>  <b>27. Monitoreo de la operación del confinamiento.</b></p>	<p><b>NO PROCEDE</b>                  Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el</p>

<p>En los diferentes incisos de este apartado 13. Se invoca que el monitoreo de la calidad del agua de los mantos acuíferos colindantes al confinamiento en domos salinos, se debe hacer atendiendo a los parámetros señalados por la CNA y establecidos en la NOM-001/ECOL-1996; que por cierto no incluyen uno solo relativo a la caracterización de los residuos peligrosos.</p> <p><b>El monitoreo debe ser químico e incluir la salmuera de salida y la salmuera estática en el domo para garantizar que no se haya contaminado y tener acciones correctivas en caso de contaminación. Así como el control de los residuos a la entrada, su compatibilidad, los parámetros y el tratamiento para residuos que incumplan con las especificaciones del confinamiento.</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p>Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:</p> <p>La NOM-001-SEMARNAT-1996 tiene como finalidad proteger la calidad de las aguas y bienes nacionales y posibilitar su uso, estableciendo límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales. El propósito de establecer que el monitoreo de la calidad del agua en los acuíferos colindantes debe comprobar el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-1996, es garantizar que no se hayan presentado lixiviados que los contaminen; además la especificación en la norma se complementa con la disposición de determinar la concentración de hidrocarburos y de sólidos y sales disueltas en el agua, para lo cual se establecen métodos analíticos en los anexos 1 y 2 de la presente Norma.</p> <p>El control de los residuos en la entrada, su compatibilidad, los parámetros y el tratamiento para residuos que incumplan las especificaciones del confinamiento, están establecidas en el Apartado: <b>11. Operación de las instalaciones en superficie.</b></p>
<p><b>COMENTARIO 28</b></p> <p><b>28. Sobre el Anexo 1.</b></p> <p>Se adjunta un listado de residuos que no podrán ser confinados en las instalaciones a que se refiere este Proyecto de Norma, sin mediar ninguna razón técnica o jurídica que justifique esta disposición, así, pareciera que el proyecto está dirigido a cierta clase de residuos, lo que es contrario al objeto del proyecto en comento, haciendo una discriminación subjetiva de otros residuos, favoreciendo con ello, posiblemente a una sola empresa.</p> <p>Asimismo se excluyen de este listado de residuos que no pueden ser confinados en domos salinos, a los líquidos residuales peligrosos, que por cierto significan un gran porcentaje de los residuos líquidos, esta imprecisión hace posible confinarlos en estructuras geológicas de este tipo salino.</p> <p><b>Se sugiere incluir un solo listado de residuos permitidos, así como las características químicas y físicas que deberán cumplir para su confinamiento en domos salinos geológicamente estables creados por minería de disolución.</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en el artículo 33 de su Reglamento solicito que el presente comentario sea incluido en la norma definitiva.</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 67 fracciones II, III, IV y VI de la Ley General de Prevención y Manejo Integral de Residuos:</p> <p>Se elimina el Anexo 1 "Residuos que no podrán ser confinados en cavidades en domos salinos".</p> <p>Sin embargo, para dar satisfacción al promovente se comenta que: la prohibición de confinar compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados, compuestos hexaclorados y materiales contaminados con éstos, que contengan concentraciones mayores a 50 partes por millón de estas sustancias, se basa en el artículo 67 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR). La propia ley en su artículo 17 señala que los residuos de la industria minero-metalúrgica provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los provenientes de la fundición y refinación primarias de metales por métodos pirometalúrgicos o hidrometalúrgicos podrán disponerse finalmente en el sitio de su generación.</p> <p>En cuanto a los residuos radiactivos la LGPGIR señala en su artículo 4 que se exceptúan de la aplicación de la propia ley los residuos radiactivos, los que estarán sujetos a los ordenamientos específicos que resulten. Se aclara que el manejo de dichos residuos está a cargo de la Secretaría de Energía. En cuanto a los residuos sólidos municipales, su control y confinamiento no son de competencia federal, por lo tanto no pueden ser objeto de una Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Como se puede ver, cada uno de los residuos que no está permitido confinar en cavidades en domos</p>

salinos se sustenta jurídicamente.

**PROMOVENTE: INGENIERO J. ROBERTO RAMIREZ COSTALES. OBSERVACIONES ENVIADAS EL 14 DE ENERO DE 2004.**

**COMENTARIO 1**

**29.** En atención a la NOM de referencia, para reforzar lo que tanta falta hace: de un lado defender el conocimiento y buen uso de los recursos naturales y de otro prevenir, controlar los daños reales (a que hace referencia en la introducción del proyecto de NOM primer párrafo) así como el de reconocer (segundo párrafo) que, en México, la infraestructura para la disposición de R.P. es insuficiente.

Me permito informar a usted, que soy titular de una Patente de Invención que se refiere al confinamiento definitivo en formaciones geológicas estables, ex productoras de hidrocarburos, tecnología que esa propia Secretaría ha venido autorizando para aplicarse en distintas regiones de la Subsidiaria Pemex Exploración y Producción, con resultados óptimos, con hechos tangibles e innegados.

Por lo que antecede cabe resaltar que: en el Marco Jurídico de la Manifestación de Impacto Regulatorio en el inciso (a) que se refiere a la **congruencia legal de la propuesta**, entre otras consideraciones se apunta **deben evitarse regulaciones que prescriben técnicas, procedimientos o mecanismos específicos que reducen la competencia o que crean barreras a la entrada a mercados.**

Me parece que la mejor manera de prestigiar al grupo de petroleros al que pertenecemos es proceder con toda la ecuanimidad que reclaman los intereses nacionales con la urgencia cada día mayor de acomodar derroteros, métodos y regular los apoyos que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica en general en el país. (1)

Es evidente que este escrito propugna por que se respete nuestra tecnología que con grandes beneficios prácticos hasta el presente ha contribuido a resolver en gran medida el cuidado ambiental.

**Finalmente considero que sería de interés sostener un diálogo técnico que pueda servir de base a los comentarios, por tal motivo solicito muy respetuosamente de usted tenga a bien invitarnos para asistir en la fecha que se lleve a cabo la Consulta Pública.**

Con la confianza de saludarlo en esta fecha, aprovecho la oportunidad para refrendarle las

**NO PROCEDE**

Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:

El comentario es enunciativo y no propositivo y conlleva exclusivamente una opinión personal sin sustento técnico.

El promovente hace alusión a una patente para confinar en pozos de extracción de hidrocarburos no productivos. La presente NOM se refiere a cavidades en domos salinos. Son situaciones diferentes.

Por otra parte, una Norma Oficial Mexicana es una regulación técnica que establece los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros, y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos (artículo 36 de la LGEEPA).

Es claro que la Norma en cuestión no induce al uso de determinadas técnicas, ni promueve procedimientos o mecanismos específicos, ni reduce la competencia, ni crea barreras a la entrada a mercados; sólo establece las especificaciones de seguridad ambiental, tanto para el confinamiento como para el procedimiento para confinar.

<p>seguridades de mi atenta y distinguida consideración.</p>	
<p><b>PROMOVENTE: COLEGIO DE INGENIEROS PETROLEROS DE MEXICO, A.C.; INGENIERO IGNACIO ARMENDARIZ MOLINA. OBSERVACIONES ENVIADAS EL 4 DE DICIEMBRE DE 2003.</b></p>	
<p><b>COMENTARIO 1</b> <b>De carácter general</b> <b>30.</b> En su oportunidad, cuando se elaboraron los artículos correspondientes a este Proyecto, les hicimos saber que había errores de carácter técnico. Aun en la última sesión de trabajo se les hizo ver que en algunos de los artículos les faltaban fundamentos (12 especificaciones generales para el confinamiento).</p>	<p><b>NO PROCEDE</b> Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos: El comentario es enunciativo y no propositivo y conlleva exclusivamente una opinión personal sin sustento técnico. No precisa cuáles son los errores de carácter técnico ni los artículos a los cuales les falta fundamento por lo que no se puede considerar este comentario para su análisis e incorporación al proyecto.</p>
<p><b>COMENTARIO 2</b> <b>31.</b> En caso de que el proyecto mencionado se apruebe bajo la actual situación, les solicitamos que la participación de nuestro Colegio sea omitida en la publicación de la NORMA 145 SEMARNAT 2003 en el <b>Diario Oficial de la Federación</b>.</p>	<p><b>PROCEDE</b> Se omite la participación del Colegio de Ingenieros Petroleros, A.C.</p>
<p><b>PROMOVENTE: PETROLEOS MEXICANOS, COMITE DE NORMALIZACION DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS; INGENIERO TIBURCIO ZAZUETA RAMOS, ENVIADO EL 16 DE ENERO DE 2004.</b></p>	
<p><b>COMENTARIO 1</b> <b>LOCALIZACION: PROY-NRF-145-2003</b> <b>32.</b> ESPECIFICACION: El punto más importante a considerar en dicha revisión es la reciente publicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que la norma debe cumplir con todos sus preceptos. <b>PROPUESTA: Se considera será necesario hacer las modificaciones que correspondan.</b></p>	<p><b>PROCEDE</b> Se revisó la recién publicada Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y se realizaron las adecuaciones al proyecto de Norma.</p>
<p><b>COMENTARIO 2</b> <b>LOCALIZACION: Anexo 2</b> <b>33.</b> ESPECIFICACION: Recomendamos incluir una definición de Residuos Petroleros y eliminar el Anexo 2, que con la clasificación actual resulta repetitivo. Se propone con la siguiente definición. <a href="#">punto</a> <b>PROPUESTA: Residuos Petroleros.- Son todos aquellos lodos y residuos aceitosos provenientes de las actividades de la perforación, separación, deshidratación, producción y almacenamiento de hidrocarburos, así como del tratamiento de aguas residuales.</b></p>	<p><b>PROCEDE</b> Con motivo de dar mayor claridad a las especificaciones: Se eliminó el Anexo 2 “Residuos que pueden ser confinados en cavidades en domos salinos” y se incluyó en el Apartado 4 Definiciones, la siguiente definición: <b>4.10 Residuos contaminados con hidrocarburos</b> Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, impregnado de hidrocarburos aceitosos, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.</p>
<p><b>COMENTARIO 3</b></p>	<p><b>PROCEDE</b></p>

<p>LOCALIZACION: Punto 12.3</p> <p><b>34. ESPECIFICACION:</b> Se debe especificar el objetivo del tratamiento, que es diferente al establecido en la LGEEPA cuyo propósito es eliminar las características peligrosas de los residuos. Proponemos la siguiente definición:</p> <p><b>PROPUESTA: Acondicionamiento.- Acción de estabilizar los residuos para evitar cambios fisicoquímicos que pudieran ocasionar lixiviaciones, reacciones, explosiones o liberación de gases dentro de los domos salinos.</b></p>	<p>Con motivo de dar mayor claridad a las especificaciones:</p> <p>Se incorpora el concepto de “acondicionamiento” para el confinamiento de residuos provenientes de la perforación y producción petrolera, en el numeral 12.2.1:</p> <p>12.2.1 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí deberán ser acondicionados antes de ser confinados en la cavidad.</p> <p>Sin embargo, para el confinamiento de residuos no contaminados con hidrocarburos, que deberán disponerse en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) prevalece el tratamiento:</p> <p>12.3.1 Los residuos que se confinen en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca), deberán ser tratados antes de ser confinados de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.</p> <p>Además se establece la definición de acondicionamiento de la siguiente manera:</p> <p>4.1 Acondicionamiento</p> <p>Es la tecnología aplicada a una corriente de residuos con componentes orgánicos reusables, la cual es resuspendida, escurrida o reaccionada y mezclada con un líquido transportador aceptable, como la salmuera saturada, para facilitar la recuperación de los componentes orgánicos</p>
<p><b>COMENTARIO 4</b></p> <p><b>LOCALIZACION: Punto 12.6</b></p> <p><b>35. ESPECIFICACION:</b> Se propone la siguiente redacción</p> <p><b>PROPUESTA: Los domos salinos en los que se dispongan residuos no petroleros deberán estabilizarse con un gas inerte (vía seca) para asegurar la estabilidad tanto de la cavidad como la de los residuos que se confinen.</b></p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Se adiciona un numeral al apartado 6. Especificaciones para la construcción de la cavidad:</p> <p>6.6 Las cavidades deberán ser estabilizadas geotécnicamente con salmuera (vía húmeda) o con un gas inerte (vía seca).</p> <p>Y dos numerales al apartado 12. Especificaciones generales para el confinamiento:</p> <p>12.2 Sólo se pueden confinar en cavidades estabilizadas con salmuera (vía húmeda) los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí. Para esto se debe cumplir lo siguiente:</p> <p>12.3 Se deben confinar en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) los residuos no contaminados con hidrocarburos compatibles entre sí. Para ello deberá cumplirse con lo siguiente:</p>
<p><b>COMENTARIO 5</b></p> <p><b>LOCALIZACION: Punto 12.7</b></p> <p><b>36. ESPECIFICACION:</b> Recomendamos eliminar el límite superior de pH 10, puesto que una alcalinidad mayor no le afecta al domo.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:</p> <p>El Instituto de Geología de la UNAM considera como inocuos los elementos con un pH no menor de 4 ni mayor de 10, de acuerdo a la posibilidad de evitar</p>

	reacciones con otros residuos en el interior de una cavidad en un domo salino.
<p><b>COMENTARIO 6</b>                  LOCALIZACION: Punto 13.1 en los puntos 3 y 4                  37. ESPECIFICACION: dice “estado mecánico del pozo” y en las “válvulas del pozo”.  <b>PROPUESTA: Recomendamos sustituir “pozo” por “domo”, en virtud de que su estructura y operación son diferentes; así como también en el punto 14.1 donde dice “pozo”.</b></p>	<p><b>NO PROCEDE</b>                  Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                  El término “pozo” se refiere al tubo de inyección, y no a la cavidad de confinamiento.</p>
<p><b>COMENTARIO 7</b>                  LOCALIZACION: Los puntos 13.1 y 13.2                  38. ESPECIFICACION: Se refieren al monitoreo, por lo que se pueden fusionar como sigue:  <b>PROPUESTA: Se debe monitorear la calidad del agua en los acuíferos colindantes al sitio de confinamiento antes de la construcción del mismo y realizar un monitoreo mensual durante el tiempo de operación conforme a las especificaciones establecidas en la NOM-055-SEMARNAT-1993.</b></p>	<p><b>PROCEDE</b>                  Se modifica fusionándose los numerales 13.2.1 y 13.2.2 que decían:                  13.2.1 El monitoreo de la calidad del agua en los acuíferos colindantes se debe realizar conforme a las especificaciones establecidas en la NOM-056-SEMARNAT-1993.                  13.2.2 Se debe realizar un monitoreo de la calidad del agua antes de la construcción y un monitoreo mensual durante la operación.                  En uno solo:                  13.2.1 Se debe monitorear la calidad del agua en los acuíferos colindantes al sitio de confinamiento antes de la construcción del mismo y realizar un monitoreo mensual durante el tiempo de operación conforme a las especificaciones establecidas en la NOM-055-SEMARNAT-1993.</p>
<p><b>COMENTARIO 8</b>                  LOCALIZACION: Punto 14                  39. ESPECIFICACION: No se hace mención sobre puntos importantes como el uso de suelo al cierre del domo, zona de amortiguamiento durante la operación y posterior señalamiento, barda perimetral, plazo de responsabilidad para la compañía durante la operación y posterior cierre, etc.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b>                  Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                  Los puntos a los que se refiere este comentario se regulan a través del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la LGEEPA.</p>
<p><b>COMENTARIO 9</b>                  LOCALIZACION: El punto 14.1                  40. ESPECIFICACION: Sobre el cierre de pozos corresponde a pozos petroleros;  <b>PROPUESTA: recomendamos revisar que tipo de taponamiento requieren los domos para almacenamiento de residuos.</b></p>	<p><b>PROCEDE</b>                  Se consideró el comentario y se confirmó que la tecnología aplicada mundialmente para el taponamiento de pozos para este tipo de actividades es la que establece la norma.</p>
<p><b>COMENTARIO 10</b>                  LOCALIZACION: Anexo 1                  41. ESPECIFICACION: <b>modificar el primer punto</b>, ya que pueden existir residuos que no sea necesario tratarlos, y la norma obliga a darles siempre un tratamiento. Por otro lado se debe agregar un punto:  <b>PROPUESTA: ● Residuos que no cumplan con el numeral 12.3</b></p>	<p><b>PROCEDE</b>                  Con fundamento en el artículo 67 fracciones II, III, IV y VI de la Ley General de Prevención y Manejo Integral de Residuos:                  El GDT acordó eliminar el Anexo 1 “Residuos que no podrán ser confinados en cavidades en domos salinos”.                  Efectivamente algunos residuos deberán ser tratados y otros acondicionados antes de ser confinados según sus características y su forma de</p>

	disposición (vía seca o vía húmeda).
<p><b>COMENTARIO 11</b> LOCALIZACION: Anexo 4</p> <p><b>42.</b> ESPECIFICACION: Eliminar lo referente a la Norma NMX-AA-034-SCFI-2001, "Análisis de agua-Determinación de sólidos y sales disueltas" publicada en el DOF el 1-08-01, e incluir el nombre como referencia, al igual que el Anexo 3 sobre la NMX-AA-117-SCFI-2001, Análisis de agua-Determinación de hidrocarburos totales del petróleo (<a href="http://s">http's</a>), publicada en el DOF el 21-09-01. Estos cambios generan modificaciones en el punto 13.2.3.</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Se modificó el numeral, quedando de la siguiente manera: 13.2.2 El monitoreo de la calidad del agua debe comprobar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996, la concentración de hidrocarburos de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en el Anexo 1 y la determinación de sólidos y sales disueltas de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en el Anexo 2 de la presente Norma. Asimismo, la construcción de los pozos de monitoreo debe atenderse a lo establecido en la NOM-004-CNA-1996.</p>
<p><b>PROMOVENTE: CONSORCIO DE PROFESIONALES PETROLEROS, S.A. de C.V.; INGENIERO JOSE ROBERTO RAMIREZ COSTALES. ENVIADO EL 21 DE ENERO DE 2004.</b></p>	
<p><b>COMENTARIO 1</b></p> <p><b>43.</b> La construcción de domos salinos sólo están autorizados en su generalidad para almacenar hidrocarburos.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos: Los domos salinos no se construyen; son formaciones geológicas. Las cavidades construidas por disolución en domos salinos para confinamiento de residuos se utilizan en Alemania, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Holanda y Canadá.</p>
<p><b>COMENTARIO 2</b></p> <p><b>44.</b> Los domos salinos no son el receptáculo idóneo para almacenar desechos industriales debido a la reacción química la cual entre otras causas genera en los lixiviados sobrecalentamiento por alcanzar presiones superiores a la atmosférica y al punto de ebullición, en consecuencia se puede producir una explosión, además las sobrepresiones ocasionan el desprendimiento de las paredes del domo y en consecuencia el de las tuberías conductoras.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos: El Instituto de Geología de la UNAM considera como inocuos los elementos con un pH no menor de 4 ni mayor de 10, de acuerdo a la posibilidad de evitar reacciones con otros residuos en el interior de una cavidad en un domo salino. Además, las condiciones al interior de la cavidad en el domo salino no permiten que se desarrollen reacciones de oxidación y en consecuencia explosiones.</p>
<p><b>COMENTARIO 3</b></p> <p><b>45.</b> Los elevados costos de construcción del domo encarecerán los costos de confinamiento para las medianas y pequeñas empresas generadoras de residuos lo cual incrementaría el clandestinaje de arrojar los residuos en lugares no apropiados.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos: Una Norma Oficial Mexicana es una regulación técnica que establece los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros, y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en</p>

	<p>insumos y en procesos (artículo 36 de la LGEEPA). Es claro que la Norma en cuestión no obligará a las pequeñas y medianas empresas generadoras de residuos a confinarlos en cavidades en domos salinos; sólo establece las especificaciones de seguridad ambiental, tanto para el confinamiento como para el procedimiento para confinar.</p>
<p><b>COMENTARIO 4</b> <b>46.</b> La disposición de un domo en México, requerirá de personal altamente especializado para promover el monitoreo, la operación, supervisión y la determinación de información del comportamiento mismo.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b> Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos: No es materia de la Norma la capacitación del personal que va a operar, monitorear y supervisar los confinamientos.</p>
<p><b>COMENTARIO 5</b> <b>47.</b> El desprendimiento interno del domo puede provocar la migración de lixiviados que podrían contaminar los mantos fríaticos.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b> Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos: En el apartado 6. Especificaciones para la construcción de la cavidad, se establecen las especificaciones que garantizan su estabilidad. Estas son: 6.2 El espesor de la sal entre la cima del domo y el techo de la cavidad, debe ser mínimo de 300 metros. 6.3 Las nuevas cavidades deben tener una configuración cerrada y cumplir con el protocolo de pruebas de integridad mecánica para garantizar su estabilidad. 6.4 El espesor de sal entre cavidades debe ser como mínimo de 200 metros. 7.1 Para que las cavidades salinas preexistentes puedan aprovecharse para la construcción de confinamientos deben cumplir con lo establecido en los apartados 5 y 6 de esta Norma Oficial Mexicana.</p>
<p><b>COMENTARIO 6</b> <b>48.</b> De la información analizada se concluye que confinar residuos en domo resulta cuatro veces mayor en costo que el de confinar en un pozo terrestre.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b> Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos: 1) El costo de confinar residuos no es motivo de la Norma, y 2) En México no está permitido confinar residuos en pozos terrestres.</p>
<p><b>COMENTARIO 7</b> <b>49.</b> Por este medio hacemos a Usted hincapié responsablemente, hacerle notar que la adopción de la tecnología del suscrito que desde el año de 1992 presenté ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), misma que sigue siendo la mejor tecnología para confinar definitivamente los residuos,</p>	<p><b>NO PROCEDE</b> Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos: El comentario es enunciativo y no propositivo y conlleva exclusivamente una opinión personal sin sustento técnico.</p>

<p>como lo prueban los hechos consumados en los pozos inyectoros del Cerro Azul 2002, Muro No. 1 y otros fueron autorizados por esa Secretaría del Medio Ambiente.</p>	<p>Actualmente los pozos inyectoros Cerro Azul 2002 y Muro 1, los utiliza Pemex exclusivamente para la disposición de agua congénita.</p>
<p><b>COMENTARIO 8</b>  <b>50.</b> Por lo anterior, después de conocer y evaluar las experiencias internacionales nos oponemos categóricamente a la Construcción de Domos Salinos en cualquier entidad de la República, por tratarse de una obra que conlleva riesgos e incertidumbres por ser una tecnología que además de haber causado siniestros en otras latitudes.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b>                  Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                  Es una opinión subjetiva, una vez que no señala ni indica la fuente en la que se mencionan los siniestros a los que se refiere.</p>
<p><b>PROMOVENTE: CENTRO DE POLITICAS PUBLICAS PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE, A.C. (CEDES MEXICO); Mtro. Gustavo Carvajal Isunza. ENVIADO EL 23 DE ENERO DE 2004</b></p>	
<p><b>COMENTARIO 1</b>  <b>51. El alcance del proyecto debe restringirse a domos salinos creados a partir de actividades mineras por disolución.</b>                  Por un lado, a partir del título del Proyecto, pareciera entenderse que éste está dirigido a regular la utilización de cualquier tipo de domos salinos. Lo cierto es que una vez analizado su contenido, es claro que el Proyecto establece en realidad parámetros técnicos aplicables exclusivamente a cavidades desarrolladas por operaciones de minería por disolución.                  En este sentido, el objetivo del Proyecto actualmente señala que éste está encaminado a establecer las especificaciones ambientales para la construcción, operación y cierre de confinamientos de residuos en domos salinos geológicamente estables y en cavernas preexistentes en domos salinos. Lo que refuerza la errónea idea de que el Proyecto pretende regular el uso de todo tipo de domos salinos.                  Más aún, en el punto 5 del Proyecto se habla en general de "características del sitio para la construcción de confinamientos", sin especificar el tipo de confinamientos a los que se refiere.  <b>Debería por lo tanto especificarse, tanto en el título del mismo Proyecto, como en su texto, que las disposiciones que contiene son aplicables exclusivamente a los domos producidos como resultado de las actividades de minería por disolución.</b></p>	<p><b>PROCEDE</b>                  El título de la Norma se modificó de la siguiente manera:  <b>Confinamiento de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables.</b>                  No se incluye el término de minería una vez que este término se relaciona con la extracción y explotación del mineral, en este caso la sal, cuestión que puede crear confusión en el objetivo y alcance general de la Norma en cuestión.</p>
<p><b>COMENTARIO 2</b>  <b>52. Falta de Claridad en la Justificación Técnica para la Determinación de los Residuos que Pueden Contenerse en las Cavidades Salinas Derivadas de Actividades Mineras por Disolución.</b></p>	<p><b>NO PROCEDE</b>                  Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                  La experiencia internacional tipifica a las cavidades</p>

<p>La práctica internacional refleja que cavidades desarrolladas por operaciones de minería por disolución no suelen utilizarse para contener residuos peligrosos. Consideramos que el Proyecto debería referir algunos ejemplos de confinamientos de esta naturaleza que se hayan o se estén empleando para contener ese tipo de residuos.</p> <p>Aun en los casos en los que se ha permitido confinar residuos peligrosos en esta clase de cavidades, han existido acaloradas controversias sobre los riesgos ambientales que esto podría implicar.</p> <p>El Proyecto establece un listado de residuos que pueden confinarse en cavidades salinas; sin embargo, omite establecer cuáles fueron los criterios técnicos en los que sustenta dicha clasificación.</p> <p><b>Por lo tanto, creemos que el Proyecto debería asentar con mayor claridad cuál es el fundamento técnico para permitir el confinamiento de residuos peligrosos en este tipo de cavidades; y cuáles fueron los criterios técnicos que se emplearon para elaborar el listado de residuos que pueden contenerse en cavidades salinas.</b></p>	<p>en domos salinos como sitios seguros y tecnológicamente probados para confinamiento de residuos ya que las características de la sal y las propiedades litológicas de los estratos que sobreyacen a la cavidad, garantizan la separación de la biosfera y de los acuíferos de los residuos no reutilizables, y al mismo tiempo permiten la extracción (confinamiento en vía húmeda) de algunos residuos que con el tiempo puedan ser reutilizados.</p> <p>Desde hace más de sesenta años, Alemania, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y Holanda han desarrollado técnicas para construir cavidades, almacenar productos y confinar residuos.</p> <p>En cuanto a las prácticas internacionales de confinamiento de residuos en cavidades salinas, en Estados Unidos de América y en Alemania, se confinan residuos de la purificación de salmuera, residuos de campos petroleros y residuos radioactivos; en el Reino Unido: residuos alcalinos de la producción de carbonato de sodio, residuos orgánicos de la producción del percloroetileno y otros clorohidrocarburos, desechos municipales y lodos del drenaje y lodos con salmuera; en Canadá se confinan residuos de la industria petrolera y en los países bajos: salmuera con cloruro de magnesio, residuos de la purificación de salmuera y residuos de campos petroleros.</p> <p>Asimismo, se hace la aclaración que las normas oficiales mexicanas sólo deben incluir las especificaciones técnicas y no deben incluir las justificaciones, una vez que durante las reuniones del Grupo de Trabajo para la elaboración de la Norma, en las que han participado expertos en varias materias como geología, química, ambiental, geofísica, entre otras, se han discutido cada una de las especificaciones que incluye el cuerpo de la misma. Por otro lado, en la bibliografía utilizada para elaborar la Norma se pueden consultar los aspectos técnicos.</p>
<p><b>COMENTARIO 3</b></p> <p><b>53. Debe Prohibirse el Confinamiento de Residuos Susceptibles de Valorización o Tratamiento.</b></p> <p>De acuerdo al artículo 2o. fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en la expedición de disposiciones jurídicas, incluyendo a las normas oficiales mexicanas, deben observarse diversos principios, entre los cuales se encuentra el que establece que la disposición final de los residuos debe limitarse sólo a aquellos cuya valorización o tratamiento NO sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada.</p> <p><b>Consideramos que este mandamiento debe reflejarse en el texto del Proyecto, mediante una prohibición en ese sentido; y excluir de los residuos que pueden ser depositados en las cavidades salinas, a aquéllos cuya</b></p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:</p> <p>No es necesario incluir dicha disposición en la norma en virtud que ya se encuentra establecida en la LGPGIR.</p>

valorización o tratamiento es viable.	
<p><b>COMENTARIO 4</b></p> <p><b>54. La definición de compatibilidad de residuos está invertida.</b>                      La definición de "Compatibilidad de Residuos" está definida en términos negativos, esto es, lo que se define en realidad es la incompatibilidad de éstos.  <b>Consideremos por lo tanto, que debe agregarse en todo caso la "Incompatibilidad de Residuos" como una definición adoptada por el Proyecto; o bien, definir "Compatibilidad de Residuos" en términos positivos.</b></p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                      Efectivamente la definición está tomada, pero en sentido positivo, de la definición de incompatibilidad establecida en NOM-054-SEMARNAT-1993 que dice:                      "Incompatibilidad: Reacciones violentas y negativas para el equilibrio ecológico y el ambiente, que se producen con motivo de la mezcla de dos o más residuos peligrosos."                      Cabe aclarar que para fines de la presente Norma se tuvo que elaborar la definición de compatibilidad, por ser ese término el que se utiliza en los incisos 12.2, 12.2.1, 12.2.2, y 12.2.3 de la Norma.</p>
<p><b>COMENTARIO 5</b></p> <p><b>55. Las especificaciones topográficas son en realidad hidrológicas.</b>                      Las especificaciones que se contienen en inciso 5.2 del Proyecto no son, como indebidamente lo señala el título de dicho inciso, topográficas de éstos.</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Se modifica el numeral, quedando:  <b>5.2 Especificaciones hidrológicas.</b></p>
<p><b>COMENTARIO 6</b></p> <p><b>56. El requisito establecido en el inciso 5.2.2 del proyecto es de imposible cumplimiento.</b>                      El punto 5.2.2 del Proyecto establece que el sitio debe estar alejado en desnivel a 20 metros a partir del fondo del cauce de corrientes con un escurrimiento medio anual de 100 metros cúbicos.                      Las estaciones de mediación existentes en el país así como el equipo con el que cuentan para medir el caudal que circula por las corrientes, no permiten hacer mediciones de escurrimientos con un caudal mayor a 100 metros cúbicos.  <b>Por lo tanto, deben reevaluarse las exigencias de este requisito con el objeto de asegurar el cumplimiento de esta parte del Proyecto.</b></p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Se modificó el numeral 5.2.2, quedando como sigue:                      5.2.2 El sitio debe estar alejado en desnivel 20 metros hacia arriba del cauce de corrientes, de acuerdo a las condiciones hidrológicas que presente el terreno; también el área seleccionada deberá tener una relación de precipitación-escurrimiento menor a 10 metros cúbicos como promedio anual.                      En cuanto a la última recomendación:                      Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                      Si se establece la especificación sobre corriente intermitente o permanente sería limitativa.</p>
<p><b>COMENTARIO 7</b></p> <p><b>57. El Punto relativo a los aspecto sociales contiene requisitos de naturaleza diversa.</b>                      El requisito contenido en el punto 5.4 del Proyecto relativo a la prohibición de construir las instalaciones superficiales de los confinamientos en áreas naturales protegidas o</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Se elimina el numeral 5.4 Aspectos sociales.                      La especificación que prohíbe la construcción de instalaciones en superficie en áreas naturales protegidas se incluye como numeral 9.2 en el apartado 9. Construcción de las instalaciones en superficie, quedando como sigue:</p>

<p>en zonas clasificadas como urbanas por su uso de suelo, no debería contenerse en el punto relativo a los aspectos sociales, toda vez que no se refiere a aspecto alguno de contenido social.</p> <p><b>Esta prohibición, por el contrario, debería incluirse en los requisitos para la selección del sitio.</b></p>	<p>9.2 No se deben construir las instalaciones superficiales del confinamiento en áreas naturales protegidas.</p> <p>Y se añade el numeral 6.1 al apartado 6. Especificaciones para la construcción de la cavidad, quedando como sigue:</p> <p>6.1 No se deberán construir cavidades para confinamientos en domos salinos cuando éstos sean subyacentes a la superficie de áreas naturales protegidas.</p> <p>Se recorre la numeración del apartado 6.</p> <p>Se elimina la referencia a zonas clasificadas como urbanas por su uso de suelo, toda vez que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, señala en su artículo 65 la distancia mínima a los centros de población.</p>
<p><b>COMENTARIO 8</b></p> <p><b>58. El requisito establecido en el punto 6.1.3 del proyecto debería hacerse extensivo a todos los tipos de cavidades.</b></p> <p>El punto 6.1.3 establece que el espesor mínimo de las cavidades salinas nuevas debe ser de 200 m entre cavidades. Sin embargo, este requisito no se hace aplicable a las cavidades ya existentes.</p> <p><b>Consideramos que si este requisito descansa en un fundamento técnico verdadero, entonces debería hacerse extensivo tanto a las cavidades nuevas como a las preexistentes. Por el contrario, si se considera que los confinamientos pueden operar sin riesgo alguno para la población o el ambiente sin observar dicho espesor, entonces debería disminuirse esta exigencia.</b></p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Se modificó la redacción, quedando como sigue:</p> <p>7.1 Para que las cavidades salinas preexistentes se puedan aprovechar para la construcción de confinamientos deben cumplir con lo establecido en el apartado 5 y 6 de esta Norma Oficial Mexicana.</p>
<p><b>COMENTARIO 9</b></p> <p><b>59. El requisito de obtener una autorización en materia ambiental únicamente para ciertas partes de la operación del confinamiento produce confusión.</b></p> <p>El Proyecto exige la presentación de una manifestación en materia de impacto ambiental, en los casos en que la salmuera se descargue en el mar a través de difusores que permitan su dispersión y asimilación inmediata. Nos parece confuso que se haga esta aclaración, tomando en cuenta que el requisito de obtener una autorización en materia de impacto ambiental es aplicable al proyecto en su conjunto.</p> <p><b>Este tipo de especificidades generan confusión porque parecen implicar que ciertas partes de la construcción u operación de los confinamientos se encuentra exenta de presentar la</b></p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 28 fracción IV de la LGEEPA, y el artículo 5o. inciso M del Reglamento a la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en las que se establece la obligación de presentar la MIA:</p> <p>Se elimina la segunda parte de la especificación que mencionaba la presentación de la MIA para la descarga en el mar, quedando como sigue:</p> <p>8.1.3 Cuando no se cumpla con el parámetro establecido en el numeral 8.1.2 la salmuera de lixiviación se puede descargar al mar a través de difusores que permitan su difusión y dispersión inmediata.</p>

<p><b>manifestación en materia de impacto ambiental correspondiente.</b></p>	
<p><b>COMENTARIO 10</b></p> <p><b>60. El manejo de la salmuera producto de la operación del confinamiento debe apegarse a las reglas para los residuos peligrosos.</b>                      La salmuera que resulta de la operación del confinamiento, por haber estado en contacto con los residuos contenidos en éste, debe ser considerada un residuo peligroso.  <b>Por lo tanto, el Proyecto debería señalar que los estándares de manejo de dicha salmuera deben satisfacer los requisitos que la normatividad aplicable exige para el manejo de residuos peligrosos; sobre todo, tomando en cuenta que el Proyecto contempla no sólo el almacenamiento de dicha sustancia, sino también su descarga al mar.</b></p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                      En el numeral 8.1 se establece que sólo la salmuera de lixiviación será descargada a cuerpos receptores que sean aguas nacionales.                      La salmuera de operación excedente después de ser almacenada temporalmente en presas es susceptible de reuso en los siguientes procesos:                      d) Estabilización de otras cavidades.                      e) Fluido para el desplazamiento de hidrocarburos almacenados en otras cavidades.                      f) Fluido para el desplazamiento de residuos en cavidades estabilizadas con salmuera.                      La salmuera es un insumo por la utilidad mencionada, por lo que debe procurarse su reuso, por lo tanto, mientras pueda reusarse, no es un residuo.                      Asimismo, la salmuera de operación sólo estará en contacto con residuos petroleros toda vez que estos residuos sólo podrán ser depositados en cavidades operadas vía húmeda.                      Con respecto al tiempo de almacenamiento de la salmuera de operación, al no ser ésta un residuo, las disposiciones sobre temporalidad de almacenamiento no le aplican. El remanente de salmuera de operación al concluir la vida útil del confinamiento debe manejarse como residuo peligroso.                      Sin embargo, con el propósito de dar mayor claridad y precisión a la norma se agregó el siguiente numeral:                      8.4 El remanente de salmuera de operación al concluir la vida útil del confinamiento debe manejarse como residuo peligroso conforme a la legislación vigente.</p>
<p><b>COMENTARIO 11</b></p> <p><b>61. El Proyecto remite indebidamente a la Ley el establecimiento de requisitos técnicos.</b>                      Por definición, una Norma Oficial Mexicana es un instrumento legal diseñado para establecer requisitos técnicos de carácter obligatorio. El Proyecto sin embargo, remite al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, para el establecimiento de los requisitos técnicos de las instalaciones superficiales de los confinamientos.                      Sin embargo, el Proyecto no sólo evade cumplir con esta función que por definición le corresponde, sino que además nos remite a un instrumento que es omiso a este respecto. En efecto, el referido reglamento no establece los requisitos que deben cumplir tales</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                      Se revisó a detalle la legislación vigente, tanto el Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos de la LGEEPA como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la NOM-056-SEMARNAT-1993, Que establece los requisitos para el diseño y construcción de las obras complementarias de un confinamiento controlado de residuos peligrosos y se concluyó que sus especificaciones aplican adecuadamente a las instalaciones en superficie de un confinamiento en domos salinos.</p>

<p>instalaciones.</p>	
<p><b>COMENTARIO 12</b></p> <p><b>62. Ausencia de parámetros técnicos para la medición de monitoreo de la calidad del agua de los mantos acuíferos colindantes.</b>                  La NOM-001/ECOL-1996 a la que remite el Proyecto en el punto 13, con relación al monitoreo de la calidad del agua de los mantos acuíferos colindantes al confinamiento en domos salinos, no establece parámetros para la caracterización de los residuos peligrosos.                  Por lo tanto, si ni el documento de referencia, ni el propio Proyecto establecen tales parámetros, existiría un vacío legal que pone en riesgo la salud de la población y la protección al ambiente.  <b>Consideramos por lo tanto, que el Proyecto debería subsanar esta deficiencia y evitar con ello la generación de dichos riesgos.</b></p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                  La NOM-001-SEMARNAT-1996 tiene como finalidad proteger la calidad de las aguas y bienes nacionales y posibilitar su uso, estableciendo límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales. El propósito de establecer que el monitoreo de la calidad del agua en los acuíferos colindantes, debe comprobar el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-1996, es garantizar que no se hayan presentado lixiviados que los contaminen; además la especificación en la norma se complementa con la disposición de determinar la concentración de hidrocarburos y de sólidos y sales disueltas en el agua, para los cual se establecen métodos analíticos en los anexos 1 y 2 de la presente Norma.</p>
<p><b>PROMOVENTE: CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA Y TRANSFORMACION (CANCINTRA MEXICO); ING. SALVADOR OROZCO VARGAS. ENVIADO EL 23 DE ENERO DEL 2004</b></p>	
<p><b>COMENTARIO 1</b></p> <p><b>63. TEXTO ACTUAL:</b> ANEXO 1, No podrán ser confinados los siguientes residuos:                  Los residuos que no hayan sido sometidos a tratamiento de acuerdo a sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad (CRETI) y la forma de disposición (vía húmeda o vía seca)  <b>TEXTO PROPUESTO:</b> ANEXO 1, No podrán ser confinados los siguientes residuos:  <b>Los residuos que no hayan sido sometidos a tratamiento de acuerdo a sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad (CRETI) según los criterios establecidos en el apartado 5.5 de la NOM-052-SEMARNAT-1993 y a la forma de disposición (vía húmeda o vía seca).</b>  <b>JUSTIFICACION:</b> Se debe definir claramente las características "CRETI", a las que hace referencia el texto. El texto tal como está actualmente es vago y se pudiera prestar a una aplicación discrecional.</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 67 fracciones II, III, IV y VI de la Ley General de Prevención y Manejo Integral de Residuos:                  El GDT acordó eliminar el Anexo 1 "Residuos que no podrán ser confinados en cavidades en domos salinos".                  Efectivamente, algunos residuos deberán ser tratados y, otros acondicionados antes de ser confinados según sus características y su forma de disposición (vía seca o vía húmeda). Lo anterior quedó establecido en el cuerpo de la Norma, en los numerales 12.2.1 y 12.3.1:                  12.2.1 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí deberán ser acondicionados antes de ser confinados en la cavidad.                  12.3.1 Los residuos que se confinen en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) deberán ser tratados antes de ser confinados de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.</p>
<p><b>PROMOVENTE: GRUPOS AMBIENTALISTAS UNION A (IAP); LUIS BUSTAMANTE VALENCIA. ENVIADO EL 22 DE ENERO DEL 2004</b></p>	
<p><b>COMENTARIO 1</b></p> <p><b>64.</b> Tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) como la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), establecen que sólo deben incluirse para confinamiento los</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>En virtud de que a la fecha de la publicación para consulta pública, del Proyecto de Norma, no había entrado en vigor la LGPGIR, éste no contemplaba la especificación que se comenta. Por tal razón, se atiende el comentario y se realizan las</p>

<p>residuos que no pueden ser técnica y económicamente sujetos de reuso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química. Es por ello ilegal que el proyecto de norma aquí considerado permite el confinamiento en domos salinos de aceites usados, recortes de perforación, sedimentos y otros residuos con posibilidad de reuso.</p>	<p>modificaciones pertinentes.                  Para sustentar las modificaciones se comenta lo siguiente:                  El confinamiento en cavidades en domos salinos, a diferencia de otro tipo de confinamientos, favorece la recuperación de los residuos ya que las cavidades se encuentran llenas de salmuera lo que determina una corriente de recirculación interna que separa los materiales, quedando los más ligeros en la parte superior de la cavidad, lo que permite que sean extraídos cuando sea económicamente viable, y tecnológicamente factible. Esto se viene haciendo en Estados Unidos y Canadá (Secured Environmental Management Inc., Canadian Crude Separators (CCS), Energy Services Division) entre otros países.                  Para ser más precisos en el cumplimiento de la LGPGIR (Art. 2 fracc. VIII), se agregaron los siguientes numerales:                  12.2 Sólo se pueden confinar en cavidades estabilizadas con salmuera (vía húmeda) los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí. Para esto se debe cumplir lo siguiente:                  12.2.1 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí deberán ser acondicionados antes de ser confinados en la cavidad.                  12.2.2 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí no deberán mezclarse con otros residuos peligrosos dentro de la cavidad.                  12.2.3 La compatibilidad de los residuos se debe determinar conforme a los procedimientos establecidos en la NOM-054-SEMARNAT-1993.</p>
<p><b>COMENTARIO 2</b>  <b>65.</b> La LGEEPA prohíbe expresamente en su artículo 151 el confinamiento de residuos en estado líquido. Por su parte, la LGPGIR prohíbe confinar residuos líquidos o semisólidos, así como los residuos que pueden ser reusados, reciclados o destruidos térmicamente. En este contexto, el proyecto de norma que aquí se comenta es a todas luces ilegal.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b>                  Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                  La aseveración de ilegalidad es inexacta, no obstante, con fundamento en lo dispuesto en la LGPGIR se realizaron las siguientes adiciones para dar mayor claridad y precisión a la Norma:                  La Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, en su artículo 67 fracción II establece que: "En materia de residuos peligrosos, está prohibido el confinamiento de residuos líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a tratamientos para eliminar la humedad, neutralizarlos o estabilizarlos y lograr su solidificación, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.                  En el Proyecto de Norma se establece en el numeral 12.4 que: "Los residuos ya tratados que se dispongan en cavidades estabilizadas con gas inerte</p>

(vía seca) no deben tener un pH menor a 4 ni mayor a 10, ni una humedad mayor al 5% y deben soportar una presión mayor a 50 psi". Como se puede ver, en este numeral se establecen los requisitos para cumplir con el artículo 67 fracción II de la LGPGIR.

Para mayor abundancia:

Por lo que hace al requisito de eliminación de la humedad, un elemento con un porcentaje menor al 5% de humedad se considera un sólido.

Adicionalmente, la Norma Oficial Mexicana NOM-058-SEMARNAT-1993, Que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos, actualmente vigente, permite confinar residuos con contenido menor al 30% de humedad (numerales 6.5.3 y 6.5.3.1).

Respecto al requisito de neutralidad de los residuos, se considera un elemento inocuo aquel que registra un pH no menor de 4 ni mayor de 7 (Werner Stum y J.J. Morgan: Aquatic Chemistry. Second Edition. Jhon Wiley & Sons 1981); sin embargo, en cuanto a la posibilidad de reacción al interior de una cavidad en un domo salino, el Instituto de Geología de la UNAM considera como inocuos los elementos con un pH no menor de 4 ni mayor de 10, por lo siguiente:

El valor de pH de un residuo se obtiene realizando un extracto acuoso para conocer si puede ocasionar problemas por corrosividad. Las pruebas para determinar si un residuo es peligroso por corrosividad (el CRETIB) marcan como límites de pH los valores de 4 a 10; este valor concuerda con los límites máximos permisibles para las descargas de aguas residuales.

Por otra parte, es común encontrar en los elementos naturales valores de pH superiores a 9 (aproximadamente 9.5) como los de aguas que provienen de acuíferos donde la roca encajonante es caliza.

En cuanto al requisito de estabilizar y lograr la solidificación de los residuos, cabe recordar que se considera un residuo sólido a cualquier material que posea suficiente consistencia para no fluir por sí mismo (INE. Glosario de términos). La especificación que establece que los residuos tratados deben soportar una presión mayor a 50 psi garantiza que éstos no van a perder la humedad ni tampoco se van a deformar, y por lo tanto, no van a fluir.

Por último, vale la pena destacar que es claro que cuando la Ley prohíbe confinar residuos en estado líquido o semisólido se refiere a los sitios ubicados a nivel superficial, esto, con el propósito de evitar la lixiviación hacia los mantos freáticos. En el caso de los confinamientos en cavidades construidas en domos salinos, éstos estarían a 1,000 metros de profundidad, y quedarían herméticamente sellados,

	<p>ya que la sal es el material más impermeable que existe en forma natural, lo que queda demostrado por su capacidad de contener gases a presiones de 3000 psi o mayores a 175 kg/cm<sup>2</sup>.</p>
<p><b>COMENTARIO 3</b>  <b>66.</b> El Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos obliga a que todos los residuos deban ser tratados antes de confinarse, lo cual no es respetado por el Proyecto de Norma que se comenta, lo cual reitera su ilegalidad.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b>                  Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                  La aseveración de ilegalidad es inexacta, ya que en el Proyecto de Norma se establece:                  12.3 Se deben confinar en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) los residuos no contaminados con hidrocarburos compatibles entre si. Para ello deberá cumplirse con lo siguiente:                  12.3.1 Los residuos que se confinen en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) deberán ser tratados antes de ser confinados de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.                  Asimismo, se hace mención que los residuos que se confinen en cavidades estabilizadas con salmuera (vía húmeda) deberán ser acondicionados.</p>
<p><b>COMENTARIO 4</b>  <b>67.</b> El Proyecto de Norma le da un tratamiento preferente y discrimina a favor de los residuos petroleros, lo cual es improcedente en los términos de la legislación vigente, ya que no se puede singularizar a ninguna industria en particular para ofrecerle privilegios normativos.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b>                  Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                  El Proyecto de Norma no discrimina ni le da un tratamiento preferente a los residuos petroleros, toda vez que en el mismo se establecen las especificaciones para confinar residuos industriales ya sea por vía húmeda o vía seca.                  Por otra parte cabe comentar que después de los residuos minerales, los residuos que se generan en las actividades petroleras son los de mayor volumen.</p>
<p><b>COMENTARIO 5</b>  <b>68.</b> El Anexo 1 del Proyecto de Norma presenta un listado de residuos que no podrán ser confinados, el cual no es resultado de ningún tipo de consideración técnica ni ambiental, y más bien parece haber sido confeccionado con el fin de dejar fuera los residuos e industrias que se intenta favorecer.</p>	<p><b>PROCEDE</b>                  Con fundamento en el artículo 67 fracciones II, III, IV y VI de la Ley General de Prevención y Manejo Integral de Residuos:                  El GDT acordó eliminar el Anexo 1 "Residuos que no podrán ser confinados en cavidades en domos salinos".</p>
<p><b>COMENTARIO 6</b>  <b>69.</b> Por lo tanto y conforme a la legislación vigente en la materia, le solicitamos atentamente detener este Proyecto de Norma que atente contra la legalidad, y responder en tiempo y forma, y de manera fundada, motivada y justificada a los comentarios anteriormente expuestos.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b>                  Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                  El comentario es subjetivo y no se sustenta ni técnica ni jurídicamente.</p>

**PROMOVENTE: PRESENCIA CIUDADANA, A.C.; ING. MARTHA DELGADO PERALTA. ENVIADO EL 22 DE ENERO DEL 2004**

<p><b>COMENTARIO 1</b></p> <p>70. Tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) como la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos (LGGIR), establecen que sólo deben incluirse para confinamiento los residuos que no pueden ser técnica y económicamente sujetos de reuso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química. Es por ello que el proyecto de norma aquí considerado permite el confinamiento en domos salinos de aceites usados, recortes de perforación, sedimentos y otros residuos con posibilidad de reuso.</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>En virtud de que a la fecha de la publicación para consulta pública, del Proyecto de Norma no había entrado en vigor la LGPGIR, éste no contemplaba la especificación que se comenta. Por tal razón, se atiende el comentario y se realizan las modificaciones pertinentes.</p> <p>Para sustentar las modificaciones se comenta lo siguiente:</p> <p>El confinamiento en cavidades en domos salinos, a diferencia de otro tipo de confinamientos, favorece la recuperación de los residuos ya que las cavidades se encuentran llenas de salmuera lo que determina una corriente de recirculación interna que separa los materiales, quedando los más ligeros en la parte superior de la cavidad, lo que permite que sean extraídos cuando sea económicamente viable, y tecnológicamente factible. Esto se viene haciendo en Estados Unidos y Canadá (Secured Environmental Management Inc., Canadian Crude Separators (CCS), Energy Services Division) entre otros países.</p> <p>Para ser más precisos en el cumplimiento de la LGPGIR (Art. 2 frac. VIII), se agregaron los siguientes numerales:</p> <p>12.2 Sólo se pueden confinar en cavidades estabilizadas con salmuera (vía húmeda) los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre si. Para esto se debe cumplir lo siguiente:</p> <p>12.2.1 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre si deberán ser acondicionados antes de ser confinados en la cavidad.</p> <p>12.2.2 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre si no deberán mezclarse con otros residuos peligrosos dentro de la cavidad.</p> <p>12.2.3 La compatibilidad de los residuos se debe determinar conforme a los procedimientos establecidos en la NOM-054-SEMARNAT-1993.</p>
<p><b>COMENTARIO 2</b></p> <p>71. La LGEEPA prohíbe expresamente en su artículo 151 el confinamiento de residuos en estado líquido. Por su parte, la LGGIR prohíbe confinar residuos líquidos o semisólidos, así como los residuos que pueden ser reusados, reciclados o destruidos térmicamente. En este contexto, el Proyecto de Norma que aquí se comenta es a todas luces ilegal.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:</p> <p>La aseveración de ilegalidad es inexacta, no obstante, con fundamento en lo dispuesto en la LGPGIR se realizaron las siguientes adiciones para dar mayor claridad y precisión a la Norma:</p> <p>La Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, en su artículo 67 fracción II establece que: "En materia de residuos peligrosos, está prohibido el</p>

confinamiento de residuos líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a tratamientos para eliminar la humedad, neutralizarlos o estabilizarlos y lograr su solidificación, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables (Art. 67 fracc. II).

En el Proyecto de Norma se establece en el numeral 12.4 que "Los residuos ya tratados que se dispongan en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) no deben tener un pH menor a 4 ni mayor a 10, ni una humedad mayor al 5% y deben soportar una presión mayor a 50 psi". Como se puede ver, en este numeral se establecen los requisitos para cumplir con el artículo 67 fracción II de la LGPGIR.

Para mayor abundancia:

Por lo que hace al requisito de eliminación de la humedad, un elemento con un porcentaje menor al 5% de humedad se considera un sólido.

Adicionalmente, la Norma Oficial Mexicana NOM-058-SEMARNAT-1993, Que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos, actualmente vigente, permite confinar residuos con contenido menor al 30% de humedad (numerales 6.5.3 y 6.5.3.1).

Respecto al requisito de neutralidad de los residuos, se considera un elemento inocuo aquel que registra un pH no menor de 4 ni mayor de 7 (Werner Stum y J.J. Morgan: Aquatic Chemistry. Second Edition. Jhon Wiley & Sons 1981); sin embargo, en cuanto a la posibilidad de reacción al interior de una cavidad en un domo salino, el Instituto de Geología de la UNAM considera como inocuos los elementos con un pH no menor de 4 ni mayor de 10, por lo siguiente:

El valor de pH de un residuo se obtiene realizando un extracto acuoso para conocer si puede ocasionar problemas por corrosividad. Las pruebas para determinar si un residuo es peligroso por corrosividad (el CRETIB) marcan como límites de pH los valores de 4 a 10; este valor concuerda con los límites máximos permisibles para las descargas de aguas residuales.

Por otra parte, es común encontrar en los elementos naturales valores de pH superiores a 9 (aproximadamente 9.5) como los de aguas que provienen de acuíferos donde la roca encajonante es caliza.

En cuanto al requisito de estabilizar y lograr la solidificación de los residuos, cabe recordar que se considera un residuo sólido a cualquier material que posea suficiente consistencia para no fluir por sí mismo (INE. Glosario de términos). La especificación que establece que los residuos tratados deben soportar una presión mayor a 50 psi garantiza que éstos no van a perder la humedad ni tampoco se van a deformar, y por lo tanto, no van a

	<p>fluir.</p> <p>Por último, vale la pena destacar que es claro que cuando la Ley prohíbe confinar residuos en estado líquido o semisólido se refiere a los sitios ubicados a nivel superficial, esto, con el propósito de evitar la lixiviación hacia los mantos freáticos. En el caso de los confinamientos en cavidades construidas en domos salinos, éstos estarían a 1,000 metros de profundidad, y quedarían herméticamente sellados, ya que la sal es el material más impermeable que existe en forma natural, lo que queda demostrado por su capacidad de contener gases a presiones de 3000 psi o mayores a 175 kg/cm<sup>2</sup>.</p>
<p><b>COMENTARIO 3</b></p> <p>72. El Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos obliga a que todos los residuos deban ser tratados antes de confinarse, lo cual no es respetado por el proyecto de norma que se comenta, lo cual reitera su ilegalidad.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:</p> <p>La aseveración de ilegalidad es inexacta, ya que en el Proyecto de Norma se establece:</p> <p>12.3 Se deben confinar en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) los residuos no contaminados con hidrocarburos compatibles entre sí. Para ello deberá cumplirse con lo siguiente:</p> <p>12.3.1 Los residuos que se confinen en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) deberán ser tratados antes de ser confinados de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.</p> <p>Asimismo, se hace mención que los residuos que se confinen en cavidades estabilizadas con salmuera (vía húmeda) deberán ser acondicionados.</p>
<p><b>COMENTARIO 4</b></p> <p>73. El proyecto de norma le da un tratamiento preferente y discrimina a favor de los residuos petroleros, lo cual es improcedente en los términos de la legislación vigente, ya que no se puede singularizar a ninguna industria en particular para ofrecerle privilegios normativos.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:</p> <p>El proyecto de norma no discrimina ni le da un tratamiento preferente a los residuos petroleros, toda vez que en el mismo se establecen las especificaciones para confinar residuos industriales ya sea por vía húmeda o vía seca.</p> <p>Por otra parte cabe comentar que después de los residuos minerales, los residuos que se generan en las actividades petroleras son los de mayor volumen.</p>
<p><b>COMENTARIO 5</b></p> <p>74. El Anexo 1 del proyecto de norma presenta un listado de residuos que no podrán ser confinados, el cual no es resultado de ningún tipo de consideración técnica ni ambiental, y más bien parece haber sido confeccionado con el fin de dejar fuera los residuos e industrias que se intenta favorecer.</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 67 fracciones II, III, IV y VI de la Ley General de Prevención y Manejo Integral de Residuos:</p> <p>El GDT acordó eliminar el Anexo 1 "Residuos que no podrán ser confinados en cavidades en domos salinos".</p> <p>Efectivamente algunos residuos deberán ser tratados y otros acondicionados antes de ser</p>

	confinados según sus características y su forma de disposición (vía seca o vía húmeda).
<p><b>COMENTARIO 6</b></p> <p>75. Por lo tanto y conforme a la legislación vigente en la materia, le solicitamos atentamente detener este proyecto de norma que atente contra la legalidad, y responder en tiempo y forma, y de manera fundada, motivada y justificada a los comentarios anteriormente expuestos.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos: El comentario es subjetivo y no se sustenta ni técnica ni jurídicamente.</p>
<p><b>PROMOVENTE: CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL, A.C. MTRO. GUSTAVO ALANIS ORTEGA. OBSERVACIONES ENVIADAS EL 27 DE ENERO DE 2004.</b></p>	
<p><b>COMENTARIO 1</b></p> <p>76. El proyecto de norma permite el confinamiento en domos salinos de aceites usados, recortes de perforación, sedimentos y otros residuos con posibilidad de reuso lo cual resulta contrario a lo establecido por la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)</b> en su artículo 152, la cual claramente señala que sólo deben incluirse para confinamiento los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reuso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química.</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>En virtud de que a la fecha de la publicación para consulta pública, del Proyecto de Norma, no había entrado en vigor la LGPGIR, éste no contemplaba la especificación que se comenta. Por tal razón, se atiende el comentario y se realizan las modificaciones pertinentes. Para sustentar las modificaciones se comenta lo siguiente: El confinamiento en cavidades en domos salinos, a diferencia de otro tipo de confinamientos, favorece la recuperación de los residuos ya que las cavidades se encuentran llenas de salmuera lo que determina una corriente de recirculación interna que separa los materiales, quedando los más ligeros en la parte superior de la cavidad, lo que permite que sean extraídos cuando sea económicamente viable, y tecnológicamente factible. Esto se viene haciendo en Estados Unidos y Canadá (Secured Environmental Management Inc., Canadian Crude Separators (CCS), Energy Services Division) entre otros países. Para ser más precisos en el cumplimiento de la LGPGIR (Art. 2 fracc. VIII), se agregaron los siguientes numerales: 12.2 Sólo se pueden confinar en cavidades estabilizadas con salmuera (vía húmeda) los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí. Para esto se debe cumplir lo siguiente: 12.2.1 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí deberán ser acondicionados antes de ser confinados en la cavidad. 12.2.2 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre si no deberán mezclarse con otros residuos peligrosos dentro de la cavidad. 12.2.3 La compatibilidad de los residuos se debe determinar conforme a los procedimientos establecidos en la NOM-054-SEMARNAT-1993.</p>
<p><b>COMENTARIO 2</b></p> <p>77. El Anexo 1 del proyecto de norma, sin</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 67 fracciones II, III, IV</p>

<p>fundamento técnico o científico que demuestren su sustentabilidad, presenta un listado de residuos los cuales no podrán ser confinados, lo cual favorece a ciertas industrias dejándolas fuera del listado.</p>	<p>y VI de la Ley General de Prevención y Manejo Integral de Residuos: El GDT acordó eliminar el Anexo 1 "Residuos que no podrán ser confinados en cavidades en domos salinos". Efectivamente algunos residuos deberán ser tratados y otros acondicionados antes de ser confinados según sus características y su forma de disposición (vía seca o vía húmeda).</p>
<p><b>COMENTARIO 3</b> <b>78.</b> El proyecto de norma, carece de fundamentos técnicos, legales o científicos, que den sustento al tratamiento preferente que se le da a los residuos petroleros.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b> Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos: El proyecto de norma no discrimina ni le da un tratamiento preferente a los residuos petroleros, toda vez que en el mismo se establecen las especificaciones para confinar residuos industriales ya sea por vía húmeda o vía seca. Por otra parte cabe comentar que después de los residuos minerales, los residuos que se generan en las actividades petroleras son los de mayor volumen.</p>
<p><b>COMENTARIO 4</b> <b>79.</b> El proyecto de norma no hace referencia al hecho de que se deberán de tomar en cuenta, entre otras, las condiciones sísmicas de un lugar determinado para el establecimiento del tipo de infraestructura que en la misma se contempla.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b> Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos: En el apartado 6. Especificaciones para la construcción de la cavidad, se establecen las especificaciones que garantizan su estabilidad. Estas son: 6.2 El espesor de la sal entre la cima del domo y el techo de la cavidad, debe ser mínimo de 300 metros. 6.3 Las nuevas cavidades deben tener una configuración cerrada y cumplir con el protocolo de pruebas de integridad mecánica para garantizar su estabilidad. 6.4 El espesor de sal entre cavidades debe ser como mínimo de 200 metros. 7.1 Para que las cavidades salinas preexistentes puedan aprovecharse para la construcción de confinamientos deben cumplir con lo establecido en los apartados 5 y 6 de esta Norma Oficial Mexicana.</p>
<p><b>COMENTARIO 5</b> <b>80.</b> El proyecto de norma no establece una distancia mínima en la que se deberán encontrar los confinamiento de Residuos en Domos Salinos Geológicamente Estables en relación con los centros de población.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b> Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos: El comentario no precede una vez que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, señala en su artículo 65 la distancia mínima a los centros de población.</p>
<p><b>COMENTARIO 6</b> <b>81.</b> En los puntos 13.2.1 y 13.2.2 no se establece</p>	<p><b>NO PROCEDE</b> Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de</p>

<p>una distancia mínima o máxima en relación con los acuíferos colindantes, los cuales deberán ser monitoreados.</p>	<p>la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos: Los numerales 13.2.1 y 13.2.2 se refieren al monitoreo, no a la distancia a los acuíferos; ésta no se establece en la Norma en razón de que no se trata de confinamientos en superficie, sino en cavidades en domos salinos, por lo tanto no puede haber lixiviación.</p>
<p><b>COMENTARIO 7</b> <b>82.</b> Por lo anteriormente expuesto, se le solicita atentamente detener este proyecto de norma el cual resulta contrario a la legislación ambiental vigente y se me responda en tiempo y forma, y de manera fundada y motivada.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b> Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos: El comentario es subjetivo y no se sustenta ni técnica ni jurídicamente.</p>
<p><b>GRUPO DE LOS CIEN, A.C.; HOMERO ARIDJIS. OBSERVACIONES ENVIADAS EL 23 DE ENERO DE 2004.</b></p>	
<p><b>COMENTARIO 1</b> <b>83.</b> Tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) como la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos (LGGIR), establecen que sólo deben incluirse para confinamiento los residuos que no pueden ser técnica y económicamente sujetos de reuso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química. Es por ello que el proyecto de norma aquí considerado permite el confinamiento en domos salinos de aceites usados, recortes de perforación, sedimentos y otros residuos con posibilidad de reuso.</p>	<p><b>PROCEDE</b> En virtud de que a la fecha de la publicación para consulta pública del Proyecto de Norma, no había entrado en vigor la LGPGIR, éste no contemplaba la especificación que se comenta. Por tal razón, se atiende el comentario y se realizan las modificaciones pertinentes. Para sustentar las modificaciones se comenta lo siguiente: El confinamiento en cavidades en domos salinos, a diferencia de otro tipo de confinamientos, favorece la recuperación de los residuos ya que las cavidades se encuentran llenas de salmuera lo que determina una corriente de recirculación interna que separa los materiales, quedando los más ligeros en la parte superior de la cavidad, lo que permite que sean extraídos cuando sea económicamente viable, y tecnológicamente factible. Esto se viene haciendo en Estados Unidos y Canadá (Secured Environmental Management Inc., Canadian Crude Separators (CCS), Energy Services Division) entre otros países. Para ser más precisos en el cumplimiento de la LGPGIR (Art. 2 fracc. VIII), se agregaron los siguientes numerales: 12.2 Sólo se pueden confinar en cavidades estabilizadas con salmuera (vía húmeda) los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí. Para esto se debe cumplir lo siguiente: 12.2.1 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí deberán ser acondicionados antes de ser confinados en la cavidad. 12.2.2 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí no deberán mezclarse con otros residuos peligrosos dentro de la cavidad. 12.2.3 La compatibilidad de los residuos se debe determinar conforme a los procedimientos</p>

<p><b>COMENTARIO 2</b></p> <p><b>84.</b> La LGEEPA prohíbe expresamente en su artículo 151 el confinamiento de residuos en estado líquido. Por su parte, la LGGIR prohíbe confinar residuos líquidos o semisólidos, así como los residuos que pueden ser reusados, reciclados o destruidos térmicamente. En este contexto, el proyecto de norma que aquí se comenta es a todas luces ilegal.</p>	<p>establecidos en la NOM-054-SEMARNAT-1993.</p> <p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:</p> <p>La aseveración de ilegalidad es inexacta, no obstante, con fundamento en lo dispuesto en la LGPGIR se realizaron las siguientes adiciones para dar mayor claridad y precisión a la norma:</p> <p>La Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, en su artículo 67 fracción II establece que: "En materia de residuos peligrosos, está prohibido el confinamiento de residuos líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a tratamientos para eliminar la humedad, neutralizarlos o estabilizarlos y lograr su solidificación, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables (Art. 67 fracc. II).</p> <p>En el Proyecto de Norma se establece en el numeral 12.4 que "Los residuos ya tratados que se dispongan en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) no deben tener un ph menor a 4 ni mayor a 10, ni una humedad mayor al 5% y deben soportar una presión mayor a 50 psi". Como se puede ver, en este numeral se establecen los requisitos para cumplir con el artículo 67 fracción II de la LGPGIR.</p> <p>Para mayor abundancia:</p> <p>Por lo que hace al requisito de eliminación de la humedad, un elemento con un porcentaje menor al 5% de humedad se considera un sólido.</p> <p>Adicionalmente, la Norma Oficial Mexicana NOM-058-SEMARNAT-1993, Que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos, actualmente vigente, permite confinar residuos con contenido menor al 30% de humedad (numerales 6.5.3 y 6.5.3.1).</p> <p>Respecto al requisito de neutralidad de los residuos, se considera un elemento inocuo aquel que registra un pH no menor de 4 ni mayor de 7 (Werner Stum y J.J. Morgan: Aquatic Chemistry. Second Edition. Jhon Wiley &amp; Sons 1981); sin embargo, en cuanto a la posibilidad de reacción al interior de una cavidad en un domo salino, el Instituto de Geología de la UNAM considera como inocuos los elementos con un pH no menor de 4 ni mayor de 10, por lo siguiente:</p> <p>El valor de pH de un residuo se obtiene realizando un extracto acuoso para conocer si puede ocasionar problemas por corrosividad. Las pruebas para determinar si un residuo es peligroso por corrosividad (el CRETIB) marcan como límites de pH los valores de 4 a 10; este valor concuerda con los límites máximos permisibles para las descargas de aguas residuales.</p>
--	--

	<p>Por otra parte, es común encontrar en los elementos naturales valores de pH superiores a 9 (aproximadamente 9.5) como los de aguas que provienen de acuíferos donde la roca encajonante es caliza.</p> <p>En cuanto al requisito de estabilizar y lograr la solidificación de los residuos, cabe recordar que se considera un residuo sólido a cualquier material que posea suficiente consistencia para no fluir por sí mismo (INE. Glosario de términos). La especificación que establece que los residuos tratados deben soportar una presión mayor a 50 psi garantiza que éstos no van a perder la humedad ni tampoco se van a deformar, y por lo tanto, no van a fluir.</p> <p>Por último, vale la pena destacar que es claro que cuando la Ley prohíbe confinar residuos en estado líquido o semisólido se refiere a los sitios ubicados a nivel superficial, esto, con el propósito de evitar la lixiviación hacia los mantos freáticos. En el caso de los confinamientos en cavidades construidas en domos salinos, éstos estarían a 1,000 metros de profundidad, y quedarían herméticamente sellados, ya que la sal es el material más impermeable que existe en forma natural, lo que queda demostrado por su capacidad de contener gases a presiones de 3000 psi o mayores a 175 kg/cm<sup>2</sup>.</p>
<p><b>COMENTARIO 3</b></p> <p><b>85.</b> El Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos obliga a que todos los residuos deban ser tratados antes de confinarse, lo cual no es respetado por el proyecto de norma que se comenta, lo cual reitera su ilegalidad.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró impropio el comentario, por los siguientes motivos.</p> <p>La aseveración de ilegalidad es inexacta, ya que en el Proyecto de Norma se establece:</p> <p>12.3 Se deben confinar en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) los residuos no contaminados con hidrocarburos compatibles entre sí. Para ello deberá cumplirse con lo siguiente:</p> <p>12.3.1 Los residuos que se confinen en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) deberán ser tratados antes de ser confinados de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.</p> <p>Asimismo, se hace mención que los residuos que se confinen en cavidades estabilizadas con salmuera (vía húmeda) deberán ser acondicionados.</p>
<p><b>COMENTARIO 4</b></p> <p><b>86.</b> El proyecto de norma le da un tratamiento preferente y discrimina a favor de los residuos petroleros, lo cual es impropio en los términos de la legislación vigente, ya que no se puede singularizar a ninguna industria en particular para ofrecerle privilegios normativos.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró impropio el comentario, por los siguientes motivos:</p> <p>El proyecto de norma no discrimina ni le da un tratamiento preferente a los residuos petroleros, toda vez que en el mismo se establecen las especificaciones para confinar residuos industriales</p>

	<p>ya sea por vía húmeda o vía seca.                  Por otra parte cabe comentar que después de los residuos minerales, los residuos que se generan en las actividades petroleras son los de mayor volumen.</p>
<p><b>COMENTARIO 5</b>  <b>87.</b> El Anexo 1 del proyecto de norma presenta un listado de residuos que no podrán ser confinados, el cual no es resultado de ningún tipo de consideración técnica ni ambiental, y más bien parece haber sido confeccionado con el fin de dejar fuera los residuos e industrias que se intenta favorecer.</p>	<p><b>PROCEDE</b>                  Con fundamento en el Artículo 67 fracciones II, III, IV y VI de la Ley General de Prevención y Manejo Integral de Residuos:                  El GDT acordó eliminar el Anexo 1 "Residuos que no podrán ser confinados en cavidades en domos salinos".                  Efectivamente algunos residuos deberán ser tratados y otros acondicionados antes de ser confinados según sus características y su forma de disposición (vía seca o vía húmeda).</p>
<p><b>COMENTARIO 6</b>  <b>88.</b> Por lo tanto y conforme a la legislación vigente en la materia, le solicitamos atentamente detener este proyecto de norma que atente contra la legalidad, y responder en tiempo y forma, y de manera fundada, motivada y justificada a los comentarios anteriormente expuestos.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b>                  Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:                  El comentario es subjetivo y no se sustenta ni técnica ni jurídicamente.</p>

México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de julio de dos mil cuatro.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### **ACUERDO por el que se da a conocer el cupo máximo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República de Argentina.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracciones III y V, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y 2o. del Decreto por el que se dispone la importación de mercancías originarias y provenientes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, y

### CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos estados miembros de esa Asociación y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a un arancel-cupo;

Que el 19 de abril de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Complementación Económica No. 6;

Que el Decreto citado en el considerando anterior, señala en el anexo III del artículo tercero las preferencias arancelarias otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República de Argentina, de conformidad con el Decimoprimer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6;

Que el 1 de junio de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los textos íntegros del Decimosegundo Protocolo Adicional y Decimocuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6;

Que entre los productos beneficiados de las preferencias arancelarias negociadas en el referido Decimoprimer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, se encuentra el aceite en bruto de girasol;

Que es una estrategia prioritaria del gobierno federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia;

Que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria dictaminó el anteproyecto del presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MAXIMO PARA IMPORTAR ACEITE EN BRUTO DE GIRASOL, ORIGINARIO Y PROCEDENTE DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA**

**ARTICULO PRIMERO.-** El cupo máximo de aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República de Argentina, que podrá ser importado hasta el 2 de agosto de 2005, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto por el que se dispone la importación de mercancías originarias y provenientes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, que se realice de conformidad con los Acuerdos de Alcance Parcial y sus Protocolos Adicionales o Modificatorios, o con los Acuerdos Regionales de Apertura de Mercados, celebrados por México al amparo del Tratado de Montevideo 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1988 y el Acuerdo por el que se dan a conocer los textos íntegros del Decimosegundo Protocolo Adicional y Decimocuarto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el mismo órgano informativo el 1 de junio de 2001, es el que se menciona a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto máximo (toneladas)
1512.11.01	Aceite en bruto de girasol	100,000

**ARTICULO SEGUNDO.-** El procedimiento que aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, será el de asignación directa.

**ARTICULO TERCERO.-** Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las empresas fabricantes de aceites y grasas establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los siguientes criterios:

- a) 90% del monto máximo, a empresas que utilicen el aceite de girasol como insumo en sus procesos productivos, con base en la distribución por empresa, propuesta por las cámaras y/o la asociación de industriales de aceites y grasas. Dicha propuesta deberá remitirse a la Dirección

General de Industrias Básicas, de la Secretaría de Economía, dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y

- b) 10% del monto máximo, a empresas que utilicen el aceite de girasol como insumo en sus procesos productivos, que no hayan sido consideradas en la propuesta de distribución que se menciona en el inciso anterior. El volumen será asignado proporcionalmente entre el número de solicitantes que presenten su solicitud.

Si al cierre de la ventanilla de recepción no se hubieran presentado solicitudes por parte de las empresas mencionadas en el inciso b) o exista saldo disponible, dicho monto será distribuido a prorrata entre las empresas citadas en el inciso a) de este artículo.

La recepción de solicitudes será durante los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Una vez finalizado este plazo y sólo en caso de existir saldo disponible, la ventanilla de recepción recibirá solicitudes los siguientes cinco días hábiles.

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por empresas que utilicen el aceite de girasol como insumo en sus procesos productivos, aquellas que de conformidad con el objeto social declarado en su Acta Constitutiva, sean fabricantes de aceites y grasas.

**ARTICULO CUARTO.-** La Dirección General de Industrias Básicas revisará conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la propuesta de asignación por empresa que las cámaras y la asociación de industriales hayan presentado, con el fin de establecer los montos definitivos que serán comunicados a la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría, antes que finalice el periodo normal de recepción de solicitudes.

La asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, de conformidad con los montos por empresa que la Dirección General de Industrias Básicas, le haya comunicado previamente, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que reciba las solicitudes debidamente requisitadas.

El plazo para ejercer el cupo a que se refiere este Acuerdo, vence el 2 de agosto de 2005 y será improrrogable.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

**ARTICULO QUINTO.-** Las solicitudes de asignación deberán presentarse en el formato SE-03-016-1 Solicitud de Cupo Anual ALADI, anexando los documentos que se establecen en dicho formato, en la Ventanilla de Cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, 01030, México, D.F., o en la Representación Federal de esta Secretaría, que corresponda.

**ARTICULO SEXTO.-** Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota a que se refiere el presente Acuerdo, la Secretaría de Economía expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-016-2 Solicitud de importación específica ALADI. El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página en Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx)

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La vigencia del presente Acuerdo concluirá el 2 de agosto de 2005 o en el momento en que entre en vigor un Acuerdo entre México y el Mercosur o, cuando medie denuncia de

alguno de los países signatarios, conforme al artículo 31 del Acuerdo de Complementación Económica No. 6.

México, D.F., a 4 de agosto de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

**ACLARACION de la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SCFI-2004, Electrónica-Audio y video-Discos compactos grabados con audio, video, datos y/o videojuegos- Información comercial e identificación del fabricante.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-162-SCFI-2004, ELECTRONICA-AUDIO Y VIDEO-DISCOS COMPACTOS GRABADOS CON AUDIO, VIDEO, DATOS Y/O VIDEOJUEGOS-INFORMACION COMERCIAL E IDENTIFICACION DEL FABRICANTE.

I. Se modifica el inciso 1.3 de la Norma Oficial Mexicana en cuestión, como sigue:

Dice:

**1.3** Asimismo, quedan exceptuados de cumplir con el punto 4 de la norma oficial mexicana, aquellas personas que sean titulares de los derechos de autor y titulares de derechos conexos o cuenten con una licencia para su comercialización en los términos establecidos en la Ley Federal de Derechos de Autor y/o la Ley de la Propiedad Industrial.

Debe decir:

**1.3** Asimismo, quedan exceptuados de cumplir con el punto 4 de la norma oficial mexicana, aquellas personas que sean titulares de los derechos de autor y titulares de derechos conexos o cuenten con una licencia para su comercialización en los términos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor y/o la Ley de la Propiedad Industrial.

II. Se modifica la redacción del capítulo 9 "Bibliografía", como sigue:

Dice:

"9 Bibliografía

...

Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1996. (última reforma el 23 de julio de 2003)

..."

Debe decir:

"9 Bibliografía

...

Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1996 y sus reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de mayo de 1997 y 23 de julio de 2003.

..."

México, D.F., a 21 de junio de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo.**- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

### **LINEAMIENTOS Específicos de operación del esquema de apoyos a flete terrestre de sorgo de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2003-2004 de los estados de Tamaulipas y Nuevo León.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSE RODOLFO FARIAS ARIZPE, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA), Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 22, 32 fracciones IV, VI, VII, IX y XIII, 56, 57, 58, 66, 79, 104, 108, 109 y 188 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 64-BIS C y los anexos 15 y 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2004 (PEF); 1o., 2o., 3o. fracción III, 18, 32, 33, 35, 43, 44 y 48 del Reglamento Interior de la SAGARPA; y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y demás relativos de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva, Integración de Cadenas Agroalimentarias y Atención a Factores Críticos (REGLAS), publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF), de fecha 17 de junio de 2003 y en las Modificaciones y Adiciones a las REGLAS publicadas en el DOF, de fecha 9 de abril de 2004, y los Lineamientos específicos de operación del esquema de apoyos a cabotaje y/o flete terrestre de maíz blanco de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2002-2003 del Estado de Sinaloa, publicados el 15 de septiembre de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**; he tenido a bien expedir los siguientes:

#### **LINEAMIENTOS ESPECIFICOS DE OPERACION DEL ESQUEMA DE APOYOS A FLETE TERRESTRE DE SORGO DE LA COSECHA DEL CICLO AGRICOLA OTOÑO-INVIERNO 2003-2004 DE LOS ESTADOS DE TAMAULIPAS Y NUEVO LEON**

**PRIMERO.-** De conformidad con los artículos 54 y 60 segundo párrafo de las REGLAS, el presente instrumento tiene por objeto dar a conocer los Lineamientos Específicos de Operación del Esquema de Apoyos a Flete Terrestre de SORGO de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2003-2004 de los estados de Tamaulipas y Nuevo León (LINEAMIENTOS) (SORGO), a efecto de promover la colocación de los excedentes de SORGO en las zonas consumidoras alejadas de las principales zonas productoras del territorio nacional, así como fomentar la sustitución de importaciones de consumidores que se encuentran ubicados en zona productora y en la zona de influencia de esta cosecha. Los recursos para la instrumentación de los presentes Lineamientos están sujetos a la disponibilidad presupuestal del presupuesto anual autorizado en el Ramo 08 del PEF.

"Este subprograma es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este subprograma con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este subprograma deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente."

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 57 de las REGLAS, en este Esquema participarán las personas físicas y morales constituidas de acuerdo con la legislación mexicana aplicable que participen como compradores de SORGO. El interesado en participar en este Esquema deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 7 fracción II, 10, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de las REGLAS.

**TERCERO.-** De conformidad con las disposiciones señaladas en el numeral anterior, y considerando las condiciones que enfrenta el productor para la comercialización del SORGO, se establecen las siguientes especificaciones:

- I. De conformidad con los artículos 56 primer párrafo fracción II y 58 de las REGLAS, la SAGARPA por conducto de ASERCA otorgará un apoyo de \$220.00 (doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) por tonelada métrica adquirida de SORGO para un volumen máximo de 2'300,000 (dos millones trescientas mil) toneladas.
- II. El periodo de compra del SORGO, será del 1 de abril al 16 de agosto de 2004 para el Estado de Tamaulipas y del 1 de abril al 31 de agosto de 2004 para el Estado de Nuevo León, a un precio mínimo de referencia al productor de \$1,350.00 por tonelada métrica libre a bordo centro de acopio en zona productora y movilizarlo a los destinos que se señalen en la Carta de Adhesión a la que se refiere el artículo 59 fracción III de las REGLAS o, en su caso, a las adecuaciones a la misma derivadas del proceso de compra y movilización del SORGO.
- III. De conformidad con el artículo 59 fracciones I y II, los interesados en participar solicitarán su inscripción mediante el Anexo 1, sobre dicha solicitud de inscripción no aplica lo señalado en los puntos 2, 3, 6 y 8 del anexo citado. La solicitud deberá ser entregada en la Coordinación General de Comercialización de ASERCA, sita en Municipio Libre número 377, piso 10, ala "B", colonia Santa Cruz Atoyac, código postal 03310, México, D.F., en un horario de 10:00 a 17:00 horas. La documentación legal señalada en el artículo 59 fracción II de las REGLAS, deberá entregarla el participante en la Coordinación Jurídica de ASERCA, en el domicilio y horario citados, en el piso 8, ala "B". De conformidad con el artículo 53 fracción XII del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2004, para la entrega de la información solicitada en esta fracción, se concede un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de este instrumento en el **Diario Oficial de la Federación**.
- IV. Para solicitar el cobro del apoyo, el participante deberá entregar en la Dirección de Pagos de Apoyos a la Comercialización de ASERCA, en el domicilio citado en la fracción anterior, en el piso 8, ala "B", lo siguiente:
  - IV.1. A más tardar el 14 de septiembre de 2004:
    - a. La Solicitud de Pago del Apoyo mediante el Anexo 2, misma que se señala en el artículo 59 fracción IV inciso "a." de las REGLAS.
    - b. Conforme a lo señalado en el artículo 59 fracción IV inciso b de las REGLAS, el Dictamen Contable de Auditor Externo, relativo a la documentación referida en los subincisos b.1, b.2 y b.3 del citado inciso "b", conforme al Anexo 3.
  - IV.2. A más tardar el 15 de noviembre de 2004, la documentación señalada en los subincisos b.4 y b.5 del artículo 59 fracción IV inciso "b." de las REGLAS. (Dictamen Contable de Auditor Externo, conforme al Anexo 3 que se señala más adelante en el presente instrumento). En los casos en que el sector de consumo se encuentre ubicado en la misma entidad productora, no será exigible la presentación de la documentación señalada en la presente fracción.
  - IV.3. Para lo cual se aplicarán los criterios siguientes:
    - a. Una vez que se presente la documentación que se indica en la fracción IV.1 de este numeral, se efectuará el 80% del pago del apoyo y el 20% restante, se efectuará una vez que se presente la documentación señalada en la fracción IV.2 de este numeral.
    - b. Asimismo, se aceptará una tolerancia de hasta 0.5% (cero punto cinco por ciento) sobre el volumen acopiado y el volumen embarcado, y una tolerancia de hasta 1.0% (uno por ciento) entre el volumen embarcado y el volumen a destino final.

Los anexos 1, 2 y 3 a los que se hace referencia en el presente numeral, son los incluidos en los Lineamientos específicos de operación del esquema de apoyos a cabotaje y/o flete terrestre de maíz blanco de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2002-2003 del Estado de Sinaloa, publicados el 15 de septiembre de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

**CUARTO.-** Para efectos del presente Esquema de Apoyos, se observará lo dispuesto por los numerales del OCTAVO al DECIMOTERCERO de los Lineamientos específicos de operación del esquema de apoyos a cabotaje y/o flete terrestre de maíz blanco de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2002-2003 del Estado de Sinaloa, publicados el 15 de septiembre de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

**QUINTO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los presentes Lineamientos se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de dos mil cuatro.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, **José Rodolfo Farías Arizpe**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

### **RESOLUCION mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.- Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LAS REGLAS DE TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES.

#### ANTECEDENTES

**I. Rectoría del Estado y régimen concesionado de prestación de servicios públicos.** El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") establece que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Constitución. Asimismo, establece que al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

A su vez, el artículo 28 de la Constitución establece que el Estado, con apego a lo dispuesto en las leyes, tiene la facultad, en casos de interés general, de concesionar la prestación de servicios públicos, fijando las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios.

**II. Sistema de Planeación Nacional.** El artículo 26 de la Constitución establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. Asimismo, establece que habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Planeación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** (en lo sucesivo, "DOF") el 5 de enero de 1983, establece que los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo Federal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Plan y los programas respectivos. Por su parte, el artículo 22 de la Ley de Planeación establece que el Plan Nacional de Desarrollo indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deban de ser elaborados.

**III. Ley Federal de Telecomunicaciones.** Con fecha 7 de junio de 1995, se publicó en el DOF, la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Ley"), misma que es de orden público y que en su artículo 7 establece que tiene como objetivos el promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

El artículo décimo transitorio de la Ley establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan celebrados convenios de interconexión en los términos de la

propia Ley con concesionarios de redes públicas que pretendan prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, podrían iniciar la operación de la interconexión respectiva a partir del 1 de enero de 1997.

- IV. Reglas para Prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional.** El 11 de diciembre de 1996 se publicaron en el DOF las "Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio" (en lo sucesivo, las "RLDI").

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo décimo transitorio de la Ley, las RLDI regularon que a partir del 1 de enero de 1997, los concesionarios de servicio de larga distancia podrían cursar tráfico internacional conmutado por circuitos de conformidad con las mismas RLDI.

Adicionalmente, la expedición de las RLDI resultaba necesaria a efecto de establecer el procedimiento al que debían sujetarse aquellos concesionarios de servicio de larga distancia que deseaban establecer y operar puertos internacionales para interconectarse a redes extranjeras de telecomunicaciones con el objeto de cursar tráfico internacional, así como a efecto de promover la eficiente interconexión de redes públicas de telecomunicaciones en el territorio nacional.

La Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante, la "Comisión") resolvió modificar la Regla 23 de las RLDI y posteriormente la Regla 7 del mismo ordenamiento, a fin de adecuar los requerimientos para la aprobación de convenios de interconexión y para la autorización de centrales de conmutación para operar como puertos internacionales, respectivamente. Estas modificaciones fueron publicadas en el DOF el 17 de marzo de 2004 la relativa a la Regla 23 y el 27 de mayo de 2004 la que se refiere a la Regla 7 de las RLDI.

- V. Compromisos Internacionales.** La Unión Internacional de Telecomunicaciones, a través de la Recomendación D.140 "Principios aplicables a tasas de distribución de los servicios telefónicos internacionales" del Sector Normalización, insta a los países miembros de dicho organismo a orientar las tasas de distribución de los servicios telefónicos internacionales a costos.

En virtud de los anteriores antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Atribución Legal.** El artículo 36 fracción XII vigente de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en lo sucesivo, la "LOAPF") dispone que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes, así como las tarifas para el cobro de los mismos. Asimismo, el artículo 2 de la Ley dispone que corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones.

En términos de su artículo 7 la Ley tiene, entre otros objetivos, promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, ejercer la rectoría del Estado en la materia y fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que dichos servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad, en beneficio de los usuarios. Adicionalmente, dicho precepto establece que corresponde a la Secretaría el ejercicio de determinadas atribuciones para el logro de dichos objetivos, dentro de las cuales está, en términos de la fracción I del citado precepto, la de planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, y en términos de la fracción II del mismo artículo, la de promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes de telecomunicaciones.

El artículo 47 de la Ley establece que sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, los concesionarios de redes públicas o las personas que expresamente autorice la Secretaría. Asimismo, los párrafos segundo y tercero del mencionado precepto legal, disponen que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas y que previamente a su formalización los concesionarios deberán presentarlos ante la Secretaría. Cuando se estime que dichos convenios perjudican los intereses del país en general, de los usuarios o de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la Secretaría podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los servicios

objeto de la interconexión.

El artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría, publicado en el DOF el 21 de junio de 1995, cuyas modificaciones fueron publicadas en el DOF con fechas 29 de octubre de 1996, 8 de septiembre de 1999 y 7 de diciembre de 2001 (en lo sucesivo, el "Reglamento Interior"), dispone que la Secretaría tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confiere la LOAPF y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Por tanto, de conformidad con los artículos 36 fracción XII de la LOAPF; 2, 7 fracción I y 47 de la Ley, y 1 del Reglamento Interior, la Secretaría tiene atribuciones para regular el desarrollo de las telecomunicaciones, así como para promover y vigilar la eficiente interconexión de las redes de telecomunicaciones.

No obstante, dichas atribuciones no son exclusivas de la Secretaría. El artículo 17 de la LOAPF dispone que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso. Así pues, el Congreso de la Unión dispuso en el artículo décimo primero transitorio de la Ley, que el Ejecutivo Federal debía crear un órgano desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica y operativa, que tendría la organización y facultades necesarias para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país, de acuerdo a lo que estableciera su decreto de creación.

Mediante Decreto publicado en el DOF el 9 de agosto de 1996 (en lo sucesivo, el "Decreto"), el Ejecutivo Federal, en cumplimiento al artículo décimo primero transitorio de la Ley, creó a la Comisión como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa, que tiene las atribuciones que el propio Decreto le confiere, con el objeto de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

El artículo 2 del Reglamento Interior señala que la Comisión es una unidad administrativa jerárquicamente subordinada a la Secretaría. En concordancia, el artículo 3 del Reglamento Interno de la Comisión publicado en el DOF el 9 de diciembre de 1996, cuyas modificaciones fueron publicadas en el DOF con fechas 21 de julio de 1999, 22 de febrero, 14 de mayo y 7 de octubre de 2002, y 8 de mayo de 2003 (en lo sucesivo, el "Reglamento Interno de la Comisión"), dispone que ésta es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene las atribuciones que le confiere el Decreto y el Reglamento Interior, con el objeto de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

El artículo 18 de la LOAPF establece que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. En observancia del precepto citado, el Reglamento Interior establece en el artículo 37 Bis fracciones I, XIII y XIV, que compete a la Comisión expedir disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones; promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, así como aprobar los convenios de interconexión respectivos y autorizar la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

Más aún, conforme al artículo segundo fracciones I y X del Decreto, la Comisión tiene atribuciones para expedir disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones, así como para promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras.

Por otro lado, el artículo tercero del Decreto establece que la Comisión contará con cuatro Comisionados, quienes deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos. Asimismo, establece que la Comisión contará con las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, el artículo 6 del Reglamento Interno de la Comisión señala que para el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará, entre otras unidades

administrativas, con el Pleno, el cual está integrado -señalan los artículos 8 y 9 del propio Reglamento Interno de la Comisión- por los cuatro Comisionados y constituye el órgano supremo de decisión de la Comisión. Por su parte, las fracciones I, XI y XXI del artículo 15 del Reglamento Interno de la Comisión, disponen que al Pleno le corresponde, entre otros asuntos, emitir disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones; aprobar convenios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras y, en su caso, establecer las modalidades a que deberán sujetarse dichos convenios, así como las demás atribuciones que le confieran la Secretaría, las leyes, reglamentos, decretos y otras disposiciones que se refieran al ámbito de competencia de la Comisión, respectivamente.

Por lo que hace a la atribución de expedir disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones, esta atribución ha sido confirmada por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro "DIVISION DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACION A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." Novena Epoca. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002. Tesis 2a./J. 143/2002.

En virtud de lo expuesto en este considerando y con fundamento en los artículos 17 de la LOAPF; 2, 7 fracciones I y II, 47 y décimo primero transitorio de la Ley; 2 y 37 Bis fracciones I, XIII y XIV del Reglamento Interior; primero, segundo fracciones I y X y tercero del Decreto y 3, 6, 8, 9 y 15 fracciones I, XI y XXI del Reglamento Interno de la Comisión, esta Comisión tiene atribuciones para expedir disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones; promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, así como aprobar los convenios de interconexión respectivos y autorizar la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país. En consecuencia, la Comisión es competente para expedir las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.

**SEGUNDO.- Cumplimiento del Objetivo de la Ley.** Que a fin de que los servicios de telecomunicaciones se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, el artículo 7 de la Ley, en correlación con el artículo 25 de la Constitución, establece entre sus objetivos el ejercicio de la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones, la promoción del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, y el fomento de la sana competencia entre los prestadores de dichos servicios.

**TERCERO.- Planeación Nacional y Entorno Regulatorio.** Que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 (en lo sucesivo, el "PND"), publicado en el DOF el 30 de mayo de 2001, constituye un objetivo lograr que el Estado sea un activo promotor del potencial de la informática y de las telecomunicaciones para ampliar así el acceso de los habitantes a los servicios y al mundo globalizado. Asimismo, se establece que es necesario redoblar los esfuerzos para ampliar la cobertura de los servicios de comunicación y continuar incrementando la oferta, calidad y diversidad de los servicios en línea.

En virtud de lo anterior y a efecto de cumplir con el objetivo rector de elevar y extender la competitividad del país, se plantea como estrategia para promover el desarrollo y la competitividad sectorial, el contar con una oferta competitiva de servicios de comunicaciones, por considerarse como elemento imprescindible para apoyar la competitividad general de la economía nacional. En el mundo moderno, servicios ágiles de comunicación y un buen sistema de transporte permiten la integración de mercados y de cadenas de valor, y son determinantes de los costos de producción y distribución que se traducen en valiosas economías a escala. Por dichas razones, es fundamental asegurar la modernización y expansión de la infraestructura, así como la calidad en la prestación de los servicios de comunicaciones y transportes.

El Anexo del PND, establece el tema de Comunicaciones, como de prioridad nacional y sobre el que debe elaborarse un programa sectorial que deberá cubrir de manera detallada el plan de acción del Ejecutivo Federal.

En el Capítulo 6, apartado 6.1 del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006, publicado en el DOF el 14 de junio de 2002 (en lo sucesivo, el "Programa Sectorial"), se establece como tema importante en materia de interconexión internacional, el relativo a las condiciones que se

establecieron para lograr el intercambio de tráfico. En las RLDI quedaron establecidos en forma temporal los sistemas de "Tarifas de Liquidación Uniformes" y de "Retorno Proporcional".

En el mismo apartado 6.1 del Programa Sectorial, se establece como oportunidad y reto la revisión del esquema de retorno proporcional y de la tarifa única de liquidación conforme a las RLDI y la reducción de la práctica indeseable del enrutamiento ilegal de tráfico (by pass).

Dentro del capítulo y apartado citado del Programa Sectorial, el objetivo 4 propone incrementar la diversidad de los servicios e introducir alta tecnología, aprovechando la convergencia de las telecomunicaciones con la informática. La línea estratégica 4.1 del objetivo citado, pretende fortalecer la función rectora, normativa y promotora del Estado, adecuando el marco jurídico para incorporar las nuevas tecnologías, la convergencia de servicios, consolidar una sana competencia e impulsar el desarrollo tecnológico. Para tales efectos las líneas de acción 4.1.1 y 4.1.2 prevén: **(i)** Planear la modificación al marco regulatorio para adecuarlo al nuevo entorno de la regulación y la tecnología, y **(ii)** adecuar el marco jurídico en materia de intercambio de tráfico internacional, de acuerdo con las demandas de la industria.

Como resultado de la apertura a la competencia en el mercado de larga distancia, se logró la disminución en los precios al público y una diversificación de los servicios entre los que destacan las redes privadas virtuales, servicios de valor agregado y transmisión de datos utilizando nuevos protocolos. En este contexto, las tarifas al público de larga distancia nacional disminuyeron más de 72 por ciento, en términos reales del último trimestre de 1996 al último trimestre de 2003, mientras que para el mismo periodo, los precios de larga distancia internacional y mundial se redujeron cerca de 70 y 69 por ciento, respectivamente. La competencia en el servicio de larga distancia internacional inició en forma paralela a la del servicio de larga distancia. Desde enero de 1997, los principales concesionarios de larga distancia operan puertos internacionales y han celebrado convenios de interconexión que les permiten intercambiar tráfico con el resto del mundo.

Las RLDI establecieron de manera transitoria, sistemas conocidos en el ámbito internacional como tarifas de liquidación uniformes y retorno proporcional. El primero de estos sistemas tiene por objeto prevenir actitudes discriminatorias por parte de los operadores de un país determinado con cualquier operador nacional, al exigir una tarifa de terminación o liquidación única, independientemente del operador que origine o termine el tráfico. El sistema de retorno proporcional establece el derecho de los operadores nacionales de recibir tráfico internacional entrante de un país, en proporción al tráfico internacional de salida que el propio operador envió a dicho país. La implementación de estos sistemas requirió del trabajo conjunto de la Comisión y los operadores de puerto internacional representados en el Comité de Operadores de Larga Distancia para diseñar los sistemas de reporte y control de tráfico internacional.

La Comisión, considerando lo previsto en el PND y en el Programa Sectorial, se dispuso a revisar el marco jurídico en materia de intercambio de tráfico internacional, para determinar la conveniencia de adecuarlo al nuevo entorno regulatorio, tecnológico y de las demandas de la industria. Asimismo, se dispuso a revisar las condiciones que se establecieron para lograr el intercambio de tráfico en 1997, para determinar la conveniencia de extender, modificar o dar por terminada la aplicación temporal de los sistemas de tarifa de liquidación uniforme y de retorno proporcional. Como resultado de su revisión, y a efecto de atender lo dispuesto en el PND y en el Programa Sectorial, la Comisión ha determinado expedir las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.

#### **CUARTO.- Motivos de la Comisión para expedir las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.**

1. Disposiciones Generales. Las RLDI tienen por objeto regular la prestación del servicio de larga distancia internacional y establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios de interconexión internacional de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras.

Para poder prestar el servicio de larga distancia internacional se requiere la interconexión entre una red pública de telecomunicaciones nacional y una red extranjera. En términos de la Regla 3 de las RLDI únicamente los operadores de puerto internacional estarán autorizados para interconectarse directamente con las redes públicas de telecomunicaciones de operadores extranjeros con el objeto de cursar tráfico internacional. Por su parte, la Regla 5 de las RLDI señala que para prestar el servicio de larga distancia internacional se requiere contar con una concesión otorgada por la Secretaría, prohibiendo expresamente a los operadores extranjeros el

hacer uso de medios de transmisión o conmutación que le permitan prestar directamente servicios de larga distancia internacional en México, sin la intervención de un concesionario mexicano debidamente autorizado.

Por tanto, para prestar el servicio de larga distancia internacional, se requiere en términos de las RLDI: **i)** contar con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por la Secretaría, y **ii)** tener la autorización para operar un puerto internacional a través del cual se curse el tráfico internacional, siendo el único medio permitido por las Reglas para cursarlo.

Estos requisitos son relevantes en la medida que determinan con precisión quiénes son los únicos facultados para prestar el servicio de larga distancia internacional, reservando expresamente la prestación de dicho servicio a concesionarios nacionales. Asimismo, las RLDI imponen la obligación de que únicamente puede cursarse tráfico internacional a través de puertos internacionales autorizados, con lo que se tiene mayor control sobre el tráfico internacional de entrada y de salida.

Con lo anterior, las RLDI impiden expresamente la posibilidad de que operadores extranjeros presten el servicio de larga distancia internacional en territorio nacional. De esta forma se garantiza que los únicos que pueden prestar dicho servicio sean concesionarios mexicanos.

Siguiendo los motivos que dieron origen a dichas disposiciones generales, la Comisión recoge esos preceptos en las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales. En éstas se mantiene la exclusividad de los concesionarios nacionales para prestar el servicio de larga distancia internacional, así como la obligación de que el tráfico internacional sea cursado únicamente a través de puertos internacionales previamente autorizados por la Comisión. Esto se complementa en las citadas Reglas, con la prohibición de que los operadores extranjeros puedan hacer uso de medios de transmisión o conmutación que les permitan prestar directa o indirectamente el servicio de larga distancia internacional en territorio nacional. Dicha prohibición incluye el uso de medios de transmisión o conmutación que indirectamente permitan prestar el servicio de larga distancia internacional por parte de los operadores extranjeros.

La Comisión reconoce la importancia de que el servicio de larga distancia internacional sea prestado por concesionarios mexicanos y que el tráfico internacional únicamente sea cursado a través

de puertos internacionales autorizados. Por tanto, se mantienen dichos requisitos en las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.

El desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones ha dado lugar a nuevos protocolos de transmisión y conmutación que permiten hacer un uso más eficiente de la infraestructura de telecomunicaciones, propiciando la convergencia de redes. Esto hace posible cursar tráfico de telecomunicaciones utilizando diferentes tecnologías de transmisión y de conmutación, al mismo tiempo que se puedan cursar diferentes tipos de tráfico utilizando un mismo medio, por lo que es necesario contar con un marco regulatorio que sea tecnológicamente neutral. Las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales prevén esta neutralidad tecnológica a fin de fomentar la utilización de nuevas tecnologías en el intercambio de tráfico internacional y de que éste no se encuentre sujeto únicamente a la utilización de la conmutación por circuitos.

## **2. Eliminación de los Sistemas de Retorno Proporcional y de Tarifa de Liquidación Uniforme.**

Tal y como se establece en la Regla 2 fracción XIII de las RLDI, el Sistema de Retorno Proporcional (en lo sucesivo, "SRP") se define como:

"...aquél por el cual los operadores de puerto internacional distribuirán los intentos de llamadas entrantes al territorio nacional, conforme a lo siguiente:

- a) se determinará el total de liquidaciones pagadas por todos los operadores de puerto internacional a todos los operadores de un país determinado, en un periodo de un mes;
- b) se determinará el porcentaje del total de las liquidaciones indicadas en el inciso anterior que fueron generadas por cada uno de los operadores de puerto internacional en dicho periodo;
- c) los operadores de puerto internacional tendrán derecho a recibir, en forma aleatoria respecto del tipo de llamada, los intentos de llamadas de entrada provenientes de un país determinado en cualquier periodo de un mes, en función a los porcentajes establecidos en el periodo mensual anterior de acuerdo con los incisos a) y b) anteriores; y

- d) a tal efecto, el operador de puerto internacional que reciba tráfico de entrada por encima del porcentaje que le corresponda conforme al inciso anterior, deberá aleatoriamente (i) retener los intentos de llamada que le corresponden, y (ii) distribuir los intentos de llamada excedentes a cada uno de los operadores de puerto internacional para satisfacer los porcentajes indicados.”

Conforme a la Regla 2 fracción XII de las RLDI, el Sistema de Tarifas de Liquidación Uniformes (en lo sucesivo, “STLU”) se define como:

“...aquél por el cual:

- a) las mismas tarifas de liquidación son aplicadas por los operadores de puerto internacional a las llamadas de larga distancia provenientes de un país determinado, independientemente del operador que las origine en el extranjero y del concesionario que las termine en territorio nacional, y
- b) las mismas tarifas de liquidación son aplicadas por los operadores de un país determinado a las llamadas de larga distancia originadas en territorio nacional y entregadas dichos operadores, independientemente del concesionario de servicio de larga distancia que las origine en territorio nacional y del operador que las termine en el extranjero;”

Antes de la emisión de las RLDI, se contaba con un único operador que proveía los servicios de larga distancia y de telefonía local fija. Ante la apertura a la competencia del sector telecomunicaciones, que inició con la entrada al mercado de competidores en los servicios de larga distancia, se deberían establecer mecanismos que permitieran sentar las bases para que los nuevos operadores pudieran proveer los servicios en un entorno más equitativo.

La falta de medidas regulatorias en un mercado donde existía un solo operador y donde en otros países prevalecían operadores con poder de mercado, ocasionaría que los nuevos operadores no pudieran prestar sus servicios de una manera equitativa y eficiente.

A efecto de contar con un mecanismo regulatorio que otorgara mejores condiciones de negociación a los operadores nacionales, en particular los que estaban entrando al mercado, se estableció en las RLDI el SRP, la tarifa de liquidación uniforme y que el operador con mayor porcentaje en el mercado de larga distancia en los últimos seis meses sería quien negociara dicha tarifa de liquidación con sus contrapartes extranjeras.

El SRP facilitó inicialmente a los nuevos operadores obtener un cierto porcentaje de mercado de tráfico de larga distancia internacional de entrada, en función de la cantidad de minutos de salida de tráfico internacional. La tarifa de liquidación uniforme permitió que los operadores de larga distancia internacional contaran con una fuente de ingresos para desarrollar su infraestructura y para posicionarse en el mercado.

Por su parte, la negociación del operador con mayor porcentaje de mercado permitió nivelar el poder de negociación que se da en una determinada ruta de tráfico internacional, entre los operadores nacionales y los operadores extranjeros con el propósito de que los operadores nacionales contaran con una posición de negociación más equilibrada.

Ahora bien, desde el establecimiento de las RLDI se han dado diversos cambios en el ámbito nacional e internacional que requieren que el marco regulatorio se adecue a las condiciones actuales.

Por una parte, atendiendo a la evolución del mercado nacional, donde los nuevos operadores han consolidado su posición dentro del mismo, han incrementado su infraestructura y han captado una base importante de clientes, es necesario proporcionar un marco que permita fortalecer la competencia en el mercado de larga distancia internacional de entrada, donde los operadores puedan competir con base a precios y calidad en beneficio de los usuarios del servicio telefónico.

Por otra parte, en el mundo los mercados de larga distancia internacional se han liberalizado, permitiendo que exista un mayor número de operadores y, por ende, más competencia. De este modo las desventajas que en un principio enfrentaban los operadores nacionales en relación a sus contrapartes extranjeras se han diluido por la existencia de competencia en las principales

rutas de tráfico de larga distancia internacional, por lo que el marco regulatorio debe tener en cuenta este nuevo entorno.

El nuevo marco regulatorio busca el desarrollo de las telecomunicaciones en un ambiente de libre competencia de bienes y servicios a nivel mundial, que incorpore el entorno dinámico de la tecnología. Es por esto que se vuelve necesaria la eliminación del SRP, del STLU, y de la negociación de la tarifa de liquidación por parte del operador con mayor participación en el mercado de larga distancia internacional de salida. Los mecanismos y sistemas regulatorios que en su momento se justificaron a través de las necesidades de la incipiente apertura, hoy pierden vigencia ante la evolución de un mercado mexicano de larga distancia internacional en competencia y el dinámico desarrollo que ofrece el mercado de telecomunicaciones a nivel global.

Por lo anterior, esta Comisión considera que la aplicación del SRP y del STLU debe terminar para dar lugar a la negociación competitiva de las tarifas por tráfico internacional, entre cada uno de los concesionarios de servicio de larga distancia internacional y sus correspondientes contrapartes en el extranjero.

En consecuencia, las responsabilidades del Comité de Operadores de Larga Distancia, así como del Auditor, resultan innecesarias en este nuevo entorno competitivo del servicio de larga distancia internacional, salvo por lo que hace al ejercicio de cualquier responsabilidad que quede pendiente

de cumplimiento por ambos, según se establece en los artículos transitorios de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales anexas a la presente Resolución.

- 3. Convenios de Interconexión Internacional.** El artículo 47 de la Ley establece que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas, y que dichos convenios deberán ser presentados a la Secretaría, previamente a su formalización. Asimismo, establece que cuando se estime que dichos convenios perjudican los intereses del país en general, de los usuarios o de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la Secretaría podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los servicios objeto de la interconexión.

Con fundamento en lo anterior, las RLDI establecían en su Regla 23 -previamente a su modificación publicada en el DOF el 17 de marzo de 2004-, los requerimientos que debían cumplir los convenios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones y redes extranjeras para el servicio de larga distancia internacional. Sin embargo, la Comisión advirtió que es una práctica comercial internacional que los operadores de larga distancia que pretenden celebrar convenios

de interconexión internacional negocian con sus contrapartes la metodología y calendario particular para llevar a efecto el cálculo, conciliación y liquidación del tráfico internacional que intercambian entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, la Comisión estimó que el mercado actual y la competitividad de las telecomunicaciones demandaba efectuar una revisión de las condiciones que debían contener los convenios de interconexión internacional que los concesionarios de servicio de larga distancia pretendan celebrar con operadores extranjeros.

De dicha estimación, la Comisión tomó la determinación de que la Regla 23 de las RLDI debía modificarse para simplificar administrativamente la aprobación de los convenios de interconexión internacional que los concesionarios de servicio de larga distancia pretendan celebrar con operadores extranjeros, de tal forma que las condiciones a que deben sujetarse dichos convenios de interconexión sean las que exija el interés público y que no se impongan convenciones de carácter puramente comercial, las cuales deben acordar libremente las partes. Dicha determinación fue publicada en el DOF el 17 de marzo de 2004.

Tras la modificación, la Comisión nuevamente se abocó a revisar las condiciones que debían contener los convenios de interconexión internacional que los concesionarios de servicio de larga distancia pretendan celebrar con operadores extranjeros, así como de los procedimientos internos de aprobación de los mismos.

De esta manera, la Comisión estima innecesario que los convenios de interconexión internacional contengan expresamente la facultad de la Comisión para autorizar en todos sus

términos el contenido de dichos convenios, ya que dicha facultad no debe devenir de un instrumento suscrito entre particulares, sino de una disposición de carácter general prevista en las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales. Por el mismo motivo, también se estima innecesario que los convenios de interconexión internacional expresamente prevean que el tráfico de entrada y de salida sólo pueda ser cursado a través de puertos internacionales previamente autorizados por la Comisión.

Por lo que hace al requisito de establecer expresamente en los convenios de interconexión internacional los mecanismos de renovación automáticos y de resolución forzosa de controversias que, a juicio de la Comisión, eviten una posible interrupción del tráfico entre operadores interconectados, se estima que debido a que los concesionarios se encuentran obligados por la Ley a no interrumpir la prestación total o parcial de los servicios, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría, y a prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios, los concesionarios continúan obligados de forma personal a prestar los servicios públicos concesionados con el fin de satisfacer necesidades de interés general.

No obstante lo anterior, esta Comisión sí considera necesario revisar previamente a su formalización que en el contenido de los convenios de interconexión internacional se estipule de forma expresa, cuáles son los servicios objeto de la interconexión internacional entre la red del concesionario de servicio de larga distancia y la red extranjera, y el monto de las tarifas por tráfico internacional convenidas entre ambas partes por los servicios objeto de la interconexión internacional. Mediante la inclusión expresa de esta información, la Comisión tendrá la información básica que le permitirá determinar la existencia de condiciones de proporcionalidad y reciprocidad en los convenios de interconexión internacional.

Por otra parte, esta Comisión considera necesario incorporar en las nuevas disposiciones de carácter administrativo, una obligación a cargo de los concesionarios, consistente en hacer del conocimiento de la Comisión cualquier imposición de condiciones en la negociación de convenios de interconexión internacional por parte de un operador extranjero, que no otorguen un trato proporcional o recíproco a los concesionarios de servicio de larga distancia, a efecto de adoptar las medidas conducentes en términos del artículo 47 de la Ley.

También resulta necesario para fomentar la sana competencia, la publicidad de las condiciones de interconexión internacional convenidas. Para tal efecto, los convenios de interconexión internacional deberán inscribirse en el Registro de Telecomunicaciones en términos del artículo 64 de la Ley, lo cual otorgará transparencia a la industria sobre las nuevas condiciones de mercado que imperarán con la expedición de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, y además permitirá contar con información actualizada sobre los convenios de interconexión formalizados por los concesionarios, particularmente sobre aquellos a los que se les hubiesen impuesto modalidades de proporcionalidad y reciprocidad. De hecho, esta Comisión considera necesario que, previo a que se curse tráfico internacional por virtud de un convenio de interconexión internacional, dicho convenio se encuentre inscrito en el Registro de Telecomunicaciones.

Por lo mismo, es necesario que los concesionarios presenten nuevamente a aprobación de la Comisión los convenios de interconexión internacional cuando éstos sean modificados, lo que también contribuirá a mantener actualizado el Registro de Telecomunicaciones. En el mismo sentido, resulta necesario que esta Comisión y toda persona interesada conozcan si los convenios de interconexión han terminado o han sido rescindidos.

Finalmente, a efecto de otorgar certidumbre a los concesionarios, considerando la ágil dinámica en la negociación de convenios de interconexión internacional, la Comisión determina sujetar el procedimiento de aprobación de los convenios de interconexión internacional a afirmativa ficta, esto es, si transcurrido el plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que el concesionario presentó ante la Comisión el convenio para su aprobación, la Comisión no ha requerido información complementaria o adicional, ni ha emitido pronunciamiento alguno sobre el contenido del convenio, éste se entenderá aprobado.

4. **Puertos Internacionales.** El artículo 47 de la Ley establece que sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, los concesionarios de redes públicas o las personas que expresamente autorice la Secretaría. A su vez, la Regla 6

de las RLDI establece que los concesionarios sólo podrían cursar tráfico internacional conmutado por circuitos a través de puertos internacionales, y la Regla 7 de las RLDI establece que únicamente los concesionarios podrían solicitar a la Comisión autorización para operar puertos internacionales, así como también los requerimientos a que deberían sujetarse los concesionarios para obtener la autorización de dichos puertos internacionales.

Por lo que hace al trámite de la solicitud de autorización, la Comisión advirtió que algunas de las condiciones que debían reunirse a efecto de que los concesionarios de servicio de larga distancia puedan obtener la autorización para instalar y operar un puerto internacional señalados en la Regla 7, no guardaban relación alguna con la finalidad de promover la eficiente interconexión con redes extranjeras. Asimismo, observó que algunas de las condiciones que preveía la Regla 7 de las RLDI -previa a la reforma publicada en el DOF de 27 de mayo de 2004-, entorpecían el otorgamiento de la autorización para instalar y operar un puerto internacional, sin que las mismas fueran esenciales o se encontraran directamente relacionadas con el objeto de dicha autorización.

La Comisión, interesada en hacer eficientes los procesos administrativos y pretendiendo exigir a los concesionarios de servicio de larga distancia únicamente aquellas condiciones relativas a la eficiente operación de un puerto internacional, consideró necesario modificar el tercer párrafo de la Regla 7 de las RLDI a fin de ajustar sus términos a las condiciones que se relacionan con la eficiente operación de los puertos, lo que beneficiará a los concesionarios de servicio de larga distancia que participan o que se encuentran interesados en participar en el mercado de larga distancia internacional, fomentando la competencia, que redundará en una mejor prestación de servicios, precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

En virtud de lo anterior, la Comisión estimó que el desarrollo y la competitividad de las telecomunicaciones demandaba efectuar una revisión del procedimiento al que deben de sujetarse los concesionarios de servicio de larga distancia para obtener la autorización para instalar y operar un puerto internacional, así como las condiciones que deben de reunirse para tal fin. Después de haberse realizado la revisión anteriormente mencionada, la Comisión determinó modificar el tercer párrafo de la Regla 7 de las RLDI, modificación que fue publicada en el DOF el 27 de mayo de 2004.

No obstante lo anterior, la Comisión nuevamente se abocó a revisar los requisitos que debía de contener la solicitud de autorización de puerto internacional, utilizando el mismo criterio, es decir, que los mismos sean esenciales o se encuentren directamente relacionadas con el objeto de la autorización, y con la eficiente operación de los puertos internacionales.

La Comisión estima que los puertos internacionales deben continuar siendo el punto de intercambio de tráfico internacional con redes extranjeras. Debido a que las centrales que operan como puertos internacionales implican la interconexión de una red pública de telecomunicaciones con una red extranjera, y que para tal efecto es necesario la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, la Comisión estima que continúa siendo necesario, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley, autorizar su instalación y operación.

Dada la naturaleza del puerto internacional, la Comisión considera necesario conocer la forma en que las redes públicas de telecomunicaciones se interconectan con una red extranjera, ya que de otra forma no se podría conocer el lugar donde se interconectan las redes extranjeras con los equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que cruzarían las fronteras del país. Por ende, las solicitudes de autorización que se presenten a la Comisión, deberán contener la información que permita a ésta conocer tanto a los operadores extranjeros cuyas redes se enlazarán con la central por medio de equipos y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, así como el diagrama de interconexión entre la central y las correspondientes redes extranjeras, indicando claramente la ubicación geográfica de los puntos donde se crucen las fronteras del país. Así, la Comisión estará en condiciones de evaluar cuando un operador extranjero actúa en contravención del marco jurídico aplicable.

Adicionalmente, y retomando lo dispuesto por las RLDI, esta Comisión considera que debe permanecer abierta la posibilidad de que aquellos concesionarios de servicio de larga distancia que lo requieran, y que no cuenten con una autorización para instalar un puerto internacional, puedan solicitar servicios de conmutación, enrutamiento y contabilidad de tráfico internacional a los operadores de puerto internacional establecidos. Para lograr esta interconexión, los concesionarios de larga distancia que no cuenten con autorización para operar un puerto

internacional, deben de contar con la capacidad propia o arrendada para poder entregar el tráfico internacional al operador de puerto internacional.

Al igual que con los convenios de interconexión internacional, la Comisión determinó dar certidumbre a los concesionarios, estableciendo los elementos que contendría la autorización respectiva y los plazos que tiene la autoridad para resolver.

- 5. Tarifas por Tráfico Internacional.** El artículo 47 de la Ley dispone que cuando se estime que los convenios de interconexión negociados entre los operadores nacionales y sus contrapartes extranjeras perjudiquen los intereses del país en general, de los usuarios o de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la Secretaría podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los servicios objeto de la interconexión.

Como se expuso con anterioridad, esta Comisión considera necesario que en el contenido de los convenios de interconexión internacional se estipule de forma expresa, cuáles son los servicios objeto de la interconexión internacional entre la red del concesionario de servicio de larga distancia y la red extranjera, y el monto de las tarifas por tráfico internacional convenidas entre ambas partes por los servicios objeto de la interconexión internacional. Además es necesario que la Comisión sea notificada de cualquier modificación sobre las tarifas por tráfico internacional, y sobre los servicios objeto de la interconexión con el fin de prevenir el surgimiento de prácticas que perjudiquen los intereses de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y de los usuarios.

Es importante reconocer que ante la neutralidad de tecnologías a la que se ha hecho alusión a lo largo de la presente Resolución, las tarifas de liquidación a las que se referían las RLDI no son suficientes para incorporar las contraprestaciones económicas que se aplican en las diversas tecnologías de transmisión y conmutación, es por ello que la Comisión determinó conveniente ampliar el concepto de las tarifas aplicadas en el intercambio de tráfico internacional.

En un entorno donde será el mercado, a través de la libre negociación entre operadores, quien fije las contraprestaciones que éstos deberán pagarse por cursar tráfico internacional, esta Comisión considera necesario asegurar que dichas contraprestaciones no sean inferiores a los costos en que se incurre por la prestación del servicio de terminación de tráfico internacional en territorio nacional. Esto con el propósito de evitar que alguno de los operadores nacionales ofrezca sus servicios en condiciones que impidan el desarrollo de una sana competencia entre operadores nacionales y afecten a los usuarios.

Si bien es cierto que hay una tendencia a la liberalización de los mercados de telecomunicaciones, es necesario prevenir el posible surgimiento de prácticas anticompetitivas en la negociación de las tarifas en aquellas rutas internacionales donde todavía existan operadores con poder de mercado o con poder de negociación. Por ello, es importante que la Comisión pueda emitir disposiciones administrativas cuando considere que las condiciones o prácticas de operadores extranjeros van en contra de los intereses del país en general, con el fin de proteger a los usuarios y a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de dichas prácticas.

Asimismo, bajo el entorno internacional es de resaltar que México como Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ha adquirido el compromiso de adoptar, en la medida que la soberanía del país lo permita, las recomendaciones de dicho organismo, y en este sentido la Recomendación D.140 mencionada en el numeral V de los Antecedentes de la presente Resolución, insta a orientar las tarifas de liquidación a costos, por lo que la eliminación del STLU y por ende la libre negociación de las tarifas por tráfico internacional brindará elementos para la aplicación de la Recomendación aquí señalada.

Por lo anterior, esta Comisión considera que la liberalización del mercado de intercambio de tráfico internacional será no sólo congruente con los compromisos adquiridos a nivel internacional, sino que ajustará el entorno regulatorio a las condiciones actuales de un mercado cada vez más globalizado y en competencia, además de dar lugar a la negociación competitiva de las tarifas por tráfico internacional, entre cada uno de los concesionarios de servicio de larga distancia internacional y sus correspondientes contrapartes en el extranjero.

Esta Comisión considera necesario conservar la obligación prevista en las RLDI consistente en que los operadores de puerto internacional deban de pagar las tarifas por los servicios de interconexión, a aquel concesionario o combinación de concesionarios nacionales que intervengan en llamadas del servicio de larga distancia internacional en territorio nacional,

reafirmando que la falta o dilación del pago del operador extranjero al operador de puerto internacional, no libera o excusa a éste de su obligación de pago al concesionario o combinación de concesionarios nacionales que intervengan en llamadas del servicio de larga distancia internacional en territorio nacional.

Por último, con el propósito de fomentar una sana competencia entre prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejor calidad en beneficio de los usuarios como lo establece el artículo 7 de la Ley, los operadores de puerto internacional deben responsabilizarse por la calidad del servicio dentro de su propia red, hasta el punto de interconexión con el siguiente concesionario que intervenga en la llamada, o hasta el punto de conexión terminal de su red. La Comisión considera necesario que la industria participe en el desarrollo de redes de calidad en territorio nacional en beneficio de los usuarios, razón por la que se debe requerir a los concesionarios que intervengan en el servicio de larga distancia nacional, y que se encuentren interconectados para tal efecto, que convengan y establezcan los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener la calidad de las comunicaciones cursadas entre sus redes, y que cumplan con los niveles de calidad que se establezcan en disposiciones de carácter general o en sus propios títulos de concesión.

- 6. Obligaciones en materia de Información.** El artículo 68 de la Ley establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la Secretaría, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

Con fundamento en lo anterior, las RLDI establecen en la Regla 41 la obligación a cargo de los concesionarios de poner a disposición de la Comisión información relativa al volumen de minutos de tráfico de entrada y salida, a los ingresos totales de entrada y de salida, así como cualquier otra información que la Comisión considere necesaria y que deberá estar disponible conforme a la Regla 8 de las RLDI.

Esta Regla señala que la Comisión únicamente autorizará la instalación de puertos que cuenten con la capacidad de identificar los parámetros técnicos y comerciales necesarios para realizar la facturación, así como el intercambio de cuentas con los corresponsales extranjeros. Al efecto, los puertos internacionales deberán contar con los sistemas necesarios para llevar en forma diaria la contabilidad de, cuando menos, la siguiente información: volumen de minutos de tráfico de entrada y salida por tipo de llamada; los ingresos totales de entrada y de salida; la duración de cada llamada; el tipo de tráfico desglosado de acuerdo con las modalidades de teléfono a teléfono, persona a persona, país directo, tráfico por cobrar, llamadas a números 800, tráfico en tránsito, y otras que pudiera indicar la Comisión; hora en que se cursó la llamada; operadores involucrados en el intercambio de tráfico; países de origen y terminación de las llamadas; en su caso, zona geográfica de destino en territorio nacional cuando el tráfico proveniente de un país determinado está sujeto a tarifas de liquidación diferenciadas; y, en su caso, zona geográfica en el país de destino cuando el tráfico de salida de territorio nacional está sujeto a tarifas de liquidación diferenciadas por zona geográfica.

En el marco de las RLDI esta información es relevante para la implantación y operación del STLU y del SRP, así como para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley. No obstante que en las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales se eliminan dichos sistemas, continúa vigente la obligación a cargo de los concesionarios de proporcionar información en términos del artículo 68 de la Ley. La información que éstos deben proporcionar a la Comisión, la metodología que deben seguir, así como la periodicidad para su entrega, se encuentran específicamente señaladas en las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.

Para el debido cumplimiento del referido artículo, la Comisión mantiene en las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales como uno de los requisitos para autorizar la operación de una central como puerto internacional, el que ésta cuente con los sistemas necesarios para llevar en forma continua la contabilidad de la información que en ellas se precisa, por considerarla relevante para conocer la operación y explotación del servicio de larga distancia internacional. En cuanto a la metodología y periodicidad, las mismas precisan que los operadores deben presentar la información, de manera trimestral, en medio electrónico y utilizando los formatos que obran anexos a las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales. Con estas disposiciones, se facilita el trámite de entrega de la información requerida a los concesionarios, se prolonga la periodicidad con la que tienen que entregarla y se precisa la metodología para hacerlo. De esta

forma, la regulación contribuye a disminuir los costos en que pudieran incurrir los concesionarios para cumplir con dicha obligación.

Es preciso mencionar que la información requerida en las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales es necesaria para que la Comisión observe el adecuado comportamiento del mercado de larga distancia internacional y con ello pueda verificar y corregir cualquier comportamiento irregular por parte de los concesionarios y de los operadores extranjeros. Para ello, es preciso que cuente con información detallada de los servicios que los operadores de larga distancia internacional están prestando.

Asimismo, con la libre negociación de la tarifa de tráfico internacional por parte de los concesionarios con los operadores extranjeros y el avance tecnológico, se prevé que surjan nuevas formas de provisión y contraprestación pactadas por los operadores, siendo necesario que la Comisión cuente con la información adecuada y oportuna para implementar medidas regulatorias que propicien una sana competencia entre operadores con diferentes tecnologías, promuevan el desarrollo del sector de telecomunicaciones y redunden en beneficio de la diversidad de servicios y mejoras en calidad y precios.

Por lo anterior, esta Comisión mantiene como requisito para autorizar la operación de centrales de conmutación como puerto internacional el que las centrales cuenten con los sistemas necesarios para reportar la información que se les requiere expresamente, así como la obligación a cargo de los operadores de puertos internacionales de presentar dicha información. De esta manera, la Comisión tendrá las herramientas para conocer la operación y explotación del servicio de larga distancia internacional, tal y como lo señala el artículo 68 de la Ley.

- 7. Regulación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país.** El artículo 47 de la Ley contempla que la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país podrá llevarse a cabo por concesionarios de redes públicas, así como por otras personas que expresamente autorice la Secretaría.

En este sentido, la Comisión considera que existen tres supuestos en los que concesionarios de red pública de telecomunicaciones o personas requieren autorización para instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país: **(i)** enlaces transfronterizos para cursar tráfico privado internacional que no involucren el uso del espectro radioeléctrico; **(ii)** enlaces transfronterizos para cursar tráfico privado internacional que involucren el uso del espectro radioeléctrico, y **(iii)** enlaces transfronterizos para cursar tráfico público conmutado internacional que involucren el uso del espectro radioeléctrico. Cabe aclarar que el supuesto de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país para cursar tráfico público conmutado internacional que no involucren el uso del espectro radioeléctrico, se regula por medio de las autorizaciones de puerto internacional.

El artículo 3 fracción IX de la Ley, establece que una red privada de telecomunicaciones es aquella red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red. Adicionalmente, en términos del artículo 28 de la Ley, las redes privadas de telecomunicaciones no requerirán de concesión, permiso o registro para operar, salvo que utilicen bandas de frecuencias del espectro.

Atendiendo a lo anterior, no obstante que el establecimiento de una red privada de telecomunicaciones no requiere de la obtención de una concesión, permiso o registro, se requiere

de la autorización expresa de la Comisión para la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

Desde la emisión de la Ley, y aun cuando la misma prevé en su artículo 47 la autorización para instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, a la fecha no se cuenta con un instrumento de carácter regulatorio para la instalación y operación de enlaces transfronterizos para cursar tráfico privado. Esta Comisión ha observado un notable incremento de la demanda comercial por alternativas lícitas para el establecimiento

de enlaces transfronterizos para cursar tráfico privado, particularmente en la región fronteriza del norte del país.

Con el fin de proveer alternativas tecnológicas para el establecimiento de redes de telecomunicaciones en nuestro país, se han otorgado diversas concesiones para la provisión de capacidad mediante la utilización de bandas específicas del espectro radioeléctrico, en particular para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto. Ciertas concesiones otorgadas contemplan la provisión de capacidad de bandas del espectro radioeléctrico para el establecimiento de enlaces que crucen las fronteras del país, siempre y cuando se obtenga la autorización correspondiente de conformidad con lo que establece el artículo 47 de la Ley, y se concluya satisfactoriamente el correspondiente proceso de coordinación internacional de frecuencias.

A tal efecto, para el establecimiento de cualquier enlace de radiocomunicaciones, esta Comisión considera necesario fijar condiciones específicas que aseguren que la operación de dichos enlaces no causará interferencia alguna a otros sistemas de radiocomunicaciones, o que incidan negativamente sobre los compromisos internacionales suscritos con los países cuya frontera colinda con México. De conformidad con los tratados e instrumentos internacionales en la materia, la instalación y operación de un enlace de radiocomunicaciones que cruce las fronteras del país, se encuentra sujeto a la obligación de llevar a cabo el correspondiente procedimiento de coordinación internacional de frecuencias.

Para garantizar la operación de cualquier enlace de radiocomunicaciones libre de interferencias en territorio nacional, los títulos de concesión de los concesionarios de capacidad de espectro radioeléctrico establecen que se requiere contar con un certificado de no interferencia expedido por una empresa autorizada por la Comisión para tales fines.

No obstante que mediante la autorización de un puerto internacional, un concesionario se encuentra habilitado para cursar tráfico público conmutado internacional, tal autorización no le habilita para cursar dicho tráfico haciendo uso del espectro radioeléctrico. A su vez, los títulos de concesión de provisión de capacidad de bandas del espectro radioeléctrico para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, permiten el arrendamiento de capacidad de dichas bandas para cursar tráfico público conmutado a aquellos concesionarios que se encuentren autorizados para tales fines. Es decir, un concesionario de provisión de capacidad de bandas del espectro radioeléctrico para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto puede arrendar capacidad a aquellos concesionarios que así se lo soliciten, siempre y cuando el concesionario de provisión de capacidad obtenga la autorización a que hace referencia el artículo 47 de la Ley.

Por todo lo anterior y de conformidad con el artículo 47 de la Ley, esta Comisión considera necesario establecer las reglas bajo las cuales se autorizará la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen la frontera del país, en los términos que se establecen en las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, y que fijan el procedimiento de solicitud, las condiciones mínimas que contendrán las autorizaciones correspondientes y los plazos que tiene la autoridad para dar respuesta a la solicitud del particular.

**QUINTO.-** Por las consideraciones vertidas en la presente Resolución, esta Comisión estima conveniente abrogar las actuales RLDI, expidiendo una nueva regulación en los términos de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales anexas a la misma y analizadas en este acto, que de forma comprensiva se adecua al nuevo entorno del mercado y la tecnología, y establece un nuevo marco jurídico en materia de intercambio de tráfico internacional, de acuerdo con los objetivos de la Ley.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1, 2, 7, 47 y décimo primero transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones; primero y segundo, fracciones I y X del decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 2 y 37 Bis fracciones I, XIII, XIV, y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 3 6 fracción I, 8, 9 y 15 fracciones I, XI y XXI del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; el Pleno de la Comisión resuelve lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se expiden las

## **REGLAS DE TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES**

### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Regla 1.** El presente ordenamiento es de interés público y tiene por objeto regular la prestación del servicio de larga distancia internacional, el establecimiento de las modalidades a que deberán sujetarse los Convenios de Interconexión Internacional que se celebren con redes extranjeras, y la autorización para instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

**Regla 2.** Para efectos de las presentes Reglas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- I.** Central: equipo o conjunto de equipos de Conmutación mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier otro tipo, que enrutan Tráfico Público Conmutado;
- II.** Comisión: la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- III.** Concesionario de Servicio de Larga Distancia: persona física o moral que cuenta con una concesión otorgada por la Secretaría para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones en el territorio nacional autorizada para prestar el servicio de larga distancia;
- IV.** Conmutación: función que permite el enrutamiento de Tráfico Público Conmutado entre usuarios conectados en la misma Central o entre dicha Central y otras Centrales;
- V.** Convenio de Interconexión Internacional: acuerdo por escrito entre un Concesionario de Servicio de Larga Distancia y un Operador Extranjero, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones en materia de Interconexión Internacional. El acuerdo podrá formarse por uno o más instrumentos, en los que deberá quedar constancia del consentimiento expreso de las partes y del objeto del acuerdo;
- VI.** Enlace Transfronterizo: medio de transmisión entre un punto ubicado en territorio nacional y otro punto en el extranjero;
- VII.** Ley: la Ley Federal de Telecomunicaciones;
- VIII.** Operador de Puerto Internacional: Concesionario de Servicio de Larga Distancia que ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y en las presentes Reglas para operar un Puerto Internacional;
- IX.** Operador Extranjero: persona que usa, opera o explota una Red Extranjera;
- X.** Plan de Numeración: el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de junio de 1996, o las disposiciones que lo modifiquen o lo substituyan;
- XI.** Puerto Internacional: Central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un Concesionario de Servicio de Larga Distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa Tráfico Internacional;
- XII.** Punto de Conexión Terminal: punto físico o virtual donde se conectan a una red pública de telecomunicaciones las instalaciones y equipos de los usuarios finales o, en su caso, el punto donde se conectan a ésta otras redes de telecomunicaciones;
- XIII.** Red Extranjera: la red de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional;
- XIV.** Reglas: las presentes Reglas de Telecomunicaciones Internacionales;
- XV.** Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XVI.** Servicio de Larga Distancia Internacional: aquel por el que se cursa Tráfico Internacional;
- XVII.** Servicios Objeto de la Interconexión Internacional: para efectos del artículo 47 de la Ley Federal de Telecomunicaciones los servicios de originación, terminación o tránsito de Tráfico Internacional en cualquiera de sus modalidades;
- XVIII.** Tarifa por Tráfico Internacional: la Tasa de Liquidación o la contraprestación económica acordada entre un Operador de Puerto Internacional y un Operador Extranjero que intercambien Tráfico Internacional;
- XIX.** Tasa de Liquidación: importe por minuto que cobra un Operador de Puerto Internacional a un Operador Extranjero, o viceversa, por cursar Tráfico Internacional;

- XX.** Tráfico: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una red de telecomunicaciones;
- XXI.** Tráfico Internacional: Tráfico Público Conmutado que se origina o se termina fuera del territorio nacional;
- XXII.** Tráfico Internacional de Entrada: Tráfico Internacional que se origina en el extranjero y termina en territorio nacional;
- XXIII.** Tráfico Internacional de Salida: Tráfico Internacional que se origina en territorio nacional y termina en el extranjero;
- XXIV.** Tráfico Privado Internacional: aquel Tráfico cuyo origen y destino no son Puntos de Conexión Terminal de usuarios finales de una red pública de telecomunicaciones nacional o de una red de telecomunicaciones que comercialice o explote servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y
- XXV.** Tráfico Público Conmutado: aquel Tráfico cursado a través de cualquier tipo de infraestructura de telecomunicaciones cuyo origen y destino, o cuyo origen o destino, es un Punto de Conexión Terminal de un usuario final de una red pública de telecomunicaciones o de una red de telecomunicaciones que comercialice o explote servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y que requiere para su enrutamiento, en todo momento o en cualquier punto de la comunicación entre el usuario de origen y el de destino, la utilización de números geográficos, no geográficos o códigos de servicios especiales, o cualquier otro tipo de numeración definida en el Plan de Numeración o en la recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Las definiciones que no estén contenidas en las presentes Reglas, deberán interpretarse de acuerdo a las referidas en la Ley.

**Regla 3.** Para prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional se requiere contar con una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones en el territorio nacional autorizada para prestar el servicio de larga distancia, otorgada por la Secretaría en términos de la Ley.

**Regla 4.** Ningún Operador Extranjero podrá hacer uso de medios de transmisión o conmutación que le permitan prestar directa o indirectamente el Servicio de Larga Distancia Internacional en territorio nacional.

**Regla 5.** El Tráfico Internacional únicamente podrá ser cursado a través de Puertos Internacionales, en términos de lo que dispone el Capítulo III de las presentes Reglas.

## CAPITULO II. DE LOS CONVENIOS DE INTERCONEXION INTERNACIONAL

**Regla 6.** En términos del artículo 47 de la Ley, el Concesionario de Servicio de Larga Distancia que requiera realizar la interconexión de su red con una Red Extranjera, deberá presentar a la Comisión el proyecto de convenio que pretenda celebrar, con 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda formalizar el mismo.

En estos convenios se deberá estipular en forma expresa lo siguiente:

- I. Los Servicios Objeto de la Interconexión Internacional entre la red del Concesionario de Servicio de Larga Distancia y la Red Extranjera, y
- II. El monto de las Tarifas por Tráfico Internacional convenidas entre el Concesionario de Servicio de Larga Distancia y el Operador Extranjero, por los Servicios Objeto de la Interconexión Internacional.

**Regla 7.** Transcurrido el plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de Convenio de Interconexión Internacional sin que la Comisión emita pronunciamiento sobre su contenido, éste podrá formalizarse.

Cuando se estime que los términos del proyecto de Convenio de Interconexión Internacional presentado perjudican los intereses del país en general, de los usuarios o de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la Comisión podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los Servicios Objeto de la Interconexión Internacional.

Los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia estarán obligados a incorporar dichas modalidades en sus Convenios de Interconexión Internacional, en los términos que al efecto establezca la Comisión, previa formalización de los mismos.

El Concesionario de Servicio de Larga Distancia cuyo Convenio de Interconexión Internacional requiera la incorporación de modalidades de proporcionalidad y reciprocidad establecidas por la Comisión, deberá presentar nuevamente el proyecto de Convenio de Interconexión Internacional modificado en términos de la Regla 6 anterior.

**Regla 8.** Todo Convenio de Interconexión Internacional que formalice un Concesionario de Servicio de Larga Distancia con un Operador Extranjero, deberá inscribirse en el Registro de Telecomunicaciones.

Los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia que formalicen Convenios de Interconexión Internacional con Operadores Extranjeros, tendrán 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha de formalización del convenio en cuestión, para su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.

Los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia no podrán cursar Tráfico Internacional con Redes Extranjeras hasta que se presente el Convenio de Interconexión Internacional a inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.

**Regla 9.** En el caso de que los Convenios de Interconexión Internacional inscritos en el Registro de Telecomunicaciones sean modificados, dichos Convenios deberán someterse nuevamente a la Comisión en términos de lo dispuesto por la Regla 6, salvo que dicha modificación verse sobre los montos de las Tarifas por Tráfico Internacional convenidas por los Servicios Objeto de la Interconexión Internacional, para lo cual los concesionarios se sujetarán a lo dispuesto por la Regla 17.

Asimismo, los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia deberán dar aviso a la Comisión de la terminación o rescisión de los Convenios de Interconexión Internacional inscritos en el Registro de Telecomunicaciones, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de terminación o rescisión del Convenio de Interconexión Internacional.

**Regla 10.** Cualquier imposición de condiciones en la negociación de Convenios de Interconexión Internacional por parte de un Operador Extranjero, que no otorguen un trato proporcional o recíproco a los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión.

### CAPITULO III. DE LOS PUERTOS INTERNACIONALES

**Regla 11.** Los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia que requieran instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país para cursar Tráfico Internacional, deberán solicitar a la Comisión autorización para operar una Central como Puerto Internacional.

Las solicitudes de autorización para operar Puertos Internacionales deberán presentarse por lo menos con 20 (veinte) días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar la operación del Puerto Internacional en cuestión. La Comisión resolverá sobre la solicitud en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

**Regla 12.** Las solicitudes de autorización para operar Puertos Internacionales, deberán contener lo siguiente para cada una de las Centrales que pretendan operar:

- I. Nombre de la Central;
- II. Dirección y coordenadas geográficas en donde se ubique la Central;
- III. Marca, modelo y capacidad de Tráfico de la Central;
- IV. Listado y diagrama de interconexión de las Centrales propias y de otros concesionarios que se enlazarán con la Central;
- V. Listado de los Operadores Extranjeros cuyas redes se enlazarán con la Central, así como el diagrama de interconexión entre la Central y las correspondientes Redes Extranjeras, indicando claramente la ubicación geográfica de los puntos donde se crucen las fronteras del país;
- VI. Copia simple de las solicitudes de inscripción al Registro de Telecomunicaciones, debidamente presentadas ante la Comisión, de los Convenios de Interconexión Internacional que se hayan formalizado con los Operadores Extranjeros con los cuales se llevará a cabo la interconexión;
- VII. Declaración bajo protesta de decir verdad del Concesionario de Servicio de Larga Distancia, en la que manifieste que la Central cuenta con los sistemas necesarios para llevar en forma continua la contabilidad de, cuando menos, la siguiente información:
  1. Tráfico Internacional de Entrada, por tipo o modalidad, número de destino y país del cual proviene;
  2. Tráfico Internacional de Salida, por tipo o modalidad, número de origen y destino;

3. Fecha, hora, minuto y segundo de inicio y terminación de cada llamada o mensaje de Tráfico Internacional;
  4. Ingresos y egresos por Tráfico Internacional, y
  5. La que se detalla en los formatos a que se refiere la Regla 23 de las presentes Reglas;
- VIII.** Declaración bajo protesta de decir verdad del Concesionario de Servicio de Larga Distancia, en la que manifieste que la Central cuenta con los sistemas necesarios para conservar la información descrita en los numerales 1 a 5, del inciso VII anterior, por un periodo de 120 (ciento veinte) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se genere dicha información.

**Regla 13.** La autorización para operar un Puerto Internacional contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre de Puerto Internacional;
- II. Dirección y coordenadas geográficas en donde se ubique el Puerto Internacional;
- III. Características técnicas y operativas del Puerto Internacional;
- IV. Listado y diagrama de interconexión de las Centrales propias y de otros concesionarios que se enlazarán con el Puerto Internacional;
- V. Listado de los Operadores Extranjeros cuyas redes se enlazarán con el Puerto Internacional, así como el diagrama de interconexión entre el Puerto Internacional y las correspondientes Redes Extranjeras;
- VI. Los derechos y obligaciones del titular de la autorización, así como las condiciones a las que se sujetará el cumplimiento de las obligaciones de la misma, y
- VII. La vigencia de la autorización.

**Regla 14.** Cualquier modificación a la información contenida en la autorización a que se refiere la Regla 13 anterior, requerirá de la autorización previa de la Comisión.

**Regla 15.** Los Operadores de Puerto Internacional deberán prestar servicios de conmutación, enrutamiento y contabilidad de Tráfico Internacional en términos no discriminatorios, a todos los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia que lo soliciten.

**Regla 16.** Los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia que no cuenten con autorización para operar un Puerto Internacional y que pretendan cursar Tráfico Internacional, deberán interconectarse con uno o varios Operadores de Puerto Internacional para que cursen su Tráfico Internacional en términos del Artículo 42 de la Ley, así como contar con capacidad propia o arrendada para entregar el Tráfico Internacional al Operador de Puerto Internacional.

#### **CAPITULO IV. DE LAS TARIFAS POR TRAFICO INTERNACIONAL**

**Regla 17.** Cualquier modificación a la Tarifa por Tráfico Internacional acordada en un Convenio de Interconexión Internacional formalizado con un Operador Extranjero e inscrito en el Registro de Telecomunicaciones, deberá ser notificada a la Comisión dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en la que fue acordada. Dicha notificación deberá contener la siguiente información:

- I. El monto de la nueva Tarifa por Tráfico Internacional convenida;
- II. En su caso, la vigencia de la nueva Tarifa por Tráfico Internacional convenida, y
- III. El Servicio Objeto de la Interconexión Internacional al que se aplica la nueva Tarifa por Tráfico Internacional convenida.

**Regla 18.** Las Tarifas por Tráfico Internacional cobradas por el Operador de Puerto Internacional no deberán ser inferiores a aquellos costos en que se incurre por la prestación del servicio de terminación de Tráfico Internacional en territorio nacional.

**Regla 19.** La Comisión podrá emitir disposiciones administrativas cuando considere que las prácticas de Operadores Extranjeros perjudican los intereses del país en general, de los usuarios o de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

#### **CAPITULO V. DE LA INTERCONEXION CON REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES**

**Regla 20.** Los Operadores de Puerto Internacional tienen el deber de cobrar y el derecho a recibir el pago de las Tarifas por Tráfico Internacional convenidas con los Operadores Extranjeros.

Los Operadores de Puerto Internacional deberán pagar las tarifas por los servicios de interconexión, a aquel concesionario o combinación de concesionarios que intervengan en la conducción de Tráfico Internacional en territorio nacional.

La falta o dilación del pago del Operador Extranjero al Operador de Puerto Internacional no libera o excusa a éste de su obligación de pago al concesionario o combinación de concesionarios que intervengan en la conducción de Tráfico Internacional en territorio nacional.

**Regla 21.** Los Operadores de Puerto Internacional serán responsables de la calidad del servicio dentro de su propia red hasta el Punto de Conexión Terminal de la red en que se realice la interconexión con el siguiente concesionario que intervenga en la conducción de Tráfico Internacional.

A dicho efecto, los Operadores de Puerto Internacional y los concesionarios que intervengan en la conducción de Tráfico Internacional, deberán convenir y establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad acordados y, en su caso, cumplir con los niveles de calidad que se establezcan en disposiciones de carácter general o en sus propios títulos de concesión.

#### **CAPITULO VI. DE LA INFORMACION**

**Regla 22.** Conforme a lo dispuesto en la Ley, los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia deberán proporcionar a la Comisión, la información que permita conocer la operación y explotación del Servicio de Larga Distancia Internacional, en la forma y términos establecidos en las presentes Reglas, en sus títulos de concesión o en los requerimientos que se realicen para tal efecto.

**Regla 23.** El Operador de Puerto Internacional deberá presentar a la Comisión de manera trimestral, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles de enero, abril, julio y octubre la información que se indica en los formatos que se establecen en el Anexo 1 de estas Reglas, la cual deberá ser presentada en medios electrónicos.

**Regla 24.** Toda información que en términos de estas Reglas deba ser inscrita en el Registro de Telecomunicaciones, podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que por sus propias características, se considere como reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

#### **CAPITULO VII. DE LA INSTALACION DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y MEDIOS DE TRANSMISION QUE CRUCEN LA FRONTERA DEL PAIS**

**Regla 25.** Se requerirá autorización de la Comisión para instalar equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones o las personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos, deberán solicitar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, salvo aquellos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones cuyo título de concesión expresamente autorice dicha instalación. La anterior excepción no exime a los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia de obtener autorización para operar una Central como Puerto Internacional para cursar Tráfico Internacional.

**Regla 26.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones o las personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que no involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentar solicitud que contenga lo siguiente:

- I. Descripción del uso o fin que se le dará al Enlace Transfronterizo;
- II. Descripción detallada del proyecto, incluyendo características técnicas de los equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país, diagrama del enlace, los puntos de interconexión o de origen y terminación del medio de transmisión y su ubicación tanto en territorio nacional como en el extranjero, y
- III. Convenio suscrito con el Operador Extranjero que expresamente establezca lo siguiente:
  1. El Tráfico Privado Internacional cursado a través del Enlace Transfronterizo no podrá ser enrutado hacia Redes Públicas de Telecomunicaciones en territorio nacional ni hacia redes de telecomunicaciones que comercialicen o exploten servicios de telecomunicaciones en el extranjero;
  2. El Enlace Transfronterizo no podrá conectarse a Redes Públicas de Telecomunicaciones en territorio nacional o a redes de telecomunicaciones que comercialicen o exploten servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y
  3. No se cursará Tráfico Internacional a través del Enlace Transfronterizo.

Las solicitudes de autorización para instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que no involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentarse por lo menos con 20 (veinte) días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar la operación del Enlace Transfronterizo en cuestión. La Comisión resolverá sobre la solicitud en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

**Regla 27.** Las personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentar solicitud que contenga lo siguiente:

- I. Fecha de otorgamiento de la concesión o permiso a través del cual la Secretaría autoriza al interesado para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico;
- II. Listado, en forma impresa y en forma electrónica, que identifique el Enlace o Enlaces Transfronterizos que pretenden ser autorizados, el cual deberá incluir para cada enlace lo siguiente:
  1. Nombre o denominación social de la persona física o moral interesada en hacer uso del Enlace Transfronterizo;
  2. Descripción del uso o fin que se le dará al Enlace Transfronterizo, y
  3. Número de folio del certificado de no interferencia, expedido por empresa certificadora debidamente autorizada por parte de la Comisión para tal efecto;
- III. Copia simple del certificado de no interferencia de cada Enlace Transfronterizo, expedido por empresa certificadora debidamente autorizada por la Comisión para tal efecto.

Las solicitudes de autorización para instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentarse por lo menos con 20 (veinte) días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar la operación del Enlace Transfronterizo en cuestión. La Comisión resolverá sobre la solicitud en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

**Regla 28.** Las personas autorizadas para instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que tengan conocimiento de que Tráfico Internacional es o ha sido cursado a través de dichos enlaces, deberá notificar por escrito esta situación a la Comisión.

**Regla 29.** Las personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Internacional que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentar solicitud que contenga lo siguiente:

- I. Fecha de otorgamiento de la concesión o permiso a través del cual la Secretaría autoriza al interesado para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico;
- II. Nombre o denominación social del Concesionario de Servicio de Larga Distancia interesado en hacer uso del Enlace Transfronterizo;
- III. Nombre y ubicación del Puerto Internacional autorizado a través del cual se enrutará el Tráfico Internacional que sea cursado por medio del Enlace Transfronterizo;
- IV. Descripción detallada del proyecto, incluyendo el diagrama de conexión entre el Enlace Transfronterizo y el Puerto Internacional, y
- V. Copia simple del certificado de no interferencia del Enlace Transfronterizo, expedido por empresa certificadora debidamente autorizada por la Comisión para tal efecto.

Las solicitudes de autorización para instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Internacional que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentarse por lo menos con 20 (veinte) días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar la operación del Enlace Transfronterizo en cuestión. La Comisión resolverá sobre la solicitud en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

**Regla 30.** Únicamente se autorizará la instalación de Enlaces Transfronterizos a que se refieren la Reglas 27 y 29 anteriores, cuando se hubieran coordinado favorablemente las bandas de frecuencias de acuerdo al procedimiento de coordinación de frecuencias que, para tal efecto, se tenga establecido con la autoridad de telecomunicaciones del país en cuya frontera con México se pretendan instalar estos enlaces.

**Regla 31.** Las autorizaciones para instalar equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país que se otorguen conforme al presente Capítulo, contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre o denominación social de la persona o concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado;
- II. En su caso, nombre o denominación social de la persona física o moral interesada en hacer uso del Enlace Transfronterizo;
- III. En su caso, nombre y ubicación del Puerto Internacional autorizado a través del cual se enrutará el Tráfico Internacional que sea cursado por medio del Enlace Transfronterizo;
- IV. Las características técnicas y operativas de los equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión objeto de la autorización;
- V. Los derechos y obligaciones del titular de la autorización, así como las condiciones a las que se sujetará el cumplimiento de las obligaciones de la misma, y
- VI. La vigencia de la autorización.

**Regla 32.** Cualquier modificación a la información contenida en la autorización a que se refiere la Regla 31 anterior, requerirá de la autorización previa de la Comisión.

**Regla 33.** Los derechos y obligaciones afectos a la autorización que en su caso se otorgue, no podrán cederse, enajenarse o gravarse en forma alguna.

**Regla 34.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones o las personas que obtengan autorización para instalar Enlaces Transfronterizos, tendrán la obligación de permitir al personal de la Secretaría o de la Comisión debidamente acreditado, el acceso a sus instalaciones, así como de otorgarles todas las facilidades para que lleven a cabo las labores de inspección y verificación.

**Regla 35.** La operación de los equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión a que se refiere el presente Capítulo, no deberá afectar de manera alguna ni causar interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones, tanto dentro del territorio nacional como en el territorio de los países en cuya frontera sean operados los equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión.

En el caso del uso, aprovechamiento o explotación de bandas del espectro radioeléctrico, se deberá observar en todo momento lo que al efecto disponen la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los acuerdos, tratados y protocolos aplicables.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDA.-** Se abrogan las "Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio", publicadas el 11 de diciembre de 1996 en el **Diario Oficial de la Federación**, así como las modificaciones efectuadas a las mismas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de marzo de 2004 y el 27 de mayo de 2004.

**TERCERA.-** Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en las presentes Reglas, relativas a la prestación del servicio de larga distancia internacional, a los Convenios de Interconexión Internacional que se celebren con redes extranjeras, y a la autorización para instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

**CUARTA.-** Todos los asuntos en trámite o que hayan ingresado a la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, se resolverán conforme a las disposiciones previstas en las "Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio".

**QUINTA.-** La entrada en vigor de las presentes Reglas no exime al Auditor del Comité de Operadores de Larga Distancia de cumplir con las responsabilidades u obligaciones a su cargo que se encuentren pendientes, previstas en las "Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio". El Auditor del Comité de Operadores de Larga Distancia contará con un plazo de hasta 12 meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, para finalizar cualquier responsabilidad u obligación a su cargo pendiente de cumplimiento. Los concesionarios de servicio de larga distancia cubrirán los costos de contratación del Auditor del Comité de Operadores de Larga Distancia hasta que concluya el plazo mencionado, en los términos señalados en la Regla 36 de las

“Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio”.

**SEXTA.-** El Comité de Operadores de Larga Distancia tendrá un plazo de hasta 12 meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, para acordar por consenso las proporciones de intentos de llamadas a las que tiene derecho cada operador de puerto internacional para los años 2000, 2001, 2002, 2003, así como las correspondientes al año 2004 hasta la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas. De lo contrario, la Comisión tendrá la facultad de solicitar la recomendación del Auditor para la determinación de dichas proporciones.

El Comité de Operadores de Larga Distancia continuará a cargo de las responsabilidades a que se refieren las Reglas 31 y 35 de las “Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio”, hasta la conclusión del plazo establecido en el párrafo anterior.

**SEPTIMA.-** Las auditorías extraordinarias del cálculo del retorno proporcional que se encuentran en trámite o que hayan sido iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, deberán tramitarse hasta su conclusión en términos de las “Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio”, en específico atendiendo a lo dispuesto por la Regla 36 del referido ordenamiento.

La Comisión podrá instruir la realización de auditorías extraordinarias a los operadores de puerto internacional, a solicitud de algún operador de puerto internacional. Los gastos de la auditoría extraordinaria serán solventados por el operador de puerto internacional que resulte responsable de la irregularidad o por el operador o los operadores que hubieren requerido la acción que dio lugar a la auditoría extraordinaria, en caso de no existir la irregularidad alegada.

**OCTAVA.-** La información a que se refiere la Regla 23 de las presentes Reglas, deberá ser presentada por primera ocasión dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles del primer mes, del trimestre siguiente a aquel en el que se publiquen las presentes Reglas en el **Diario Oficial de la Federación**.

**ANEXO 1  
FORMATO 001**

**REPORTE DE TRAFICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE SALIDA**

CONCESIONARIO:

TRIMESTRE:

AÑO:

MES	LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL A E.U.A. Y CANADA			LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL AL RESTO DEL MUNDO			LARGA Volumen de Conferencias
	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	
ENERO							
FEBRERO							
MARZO							
ABRIL							
MAYO							
JUNIO							
JULIO							
AGOSTO							
SEPTIEMBRE							
OCTUBRE							
NOVIEMBRE							
DICIEMBRE							
<b>TOTAL</b>							

CFT\_Formato 001\_RTL\_P/150604/96

**FORMATO 002**

**REPORTE DE TRAFICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE SALIDA**

CONCESIONARIO:

MES:

AÑO:

MODALIDAD TIPO	INTERVALO	LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL A E.U.A. Y CANADA			LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL AL RESTO DEL MUNDO			Volumen de Conferencias
		Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	
TRAFICO AUTOMATICO	Intervalo Alto							
	Intervalo Bajo							
TRAFICO VIA OPERADORA CON PAGO EN MEXICO	Intervalo Alto							
	Intervalo Bajo							

PAIS DIRECTO	Intervalo Alto							
	Intervalo Bajo							
TRAFICO POR COBRAR A MEXICO VIA OPERADORA	Intervalo Alto							
	Intervalo Bajo							
LLAMADAS A NUMEROS 800	Intervalo Alto							
	Intervalo Bajo							
TRAFICO EN TRANSITO	Intervalo Alto							
	Intervalo Bajo							
SERVICIO 800 PREPAGADO	Intervalo Alto							
	Intervalo Bajo							
OTROS TIPOS DE TRAFICO	Intervalo Alto							
	Intervalo Bajo							
<b>TOTAL</b>	<b>Intervalo Alto</b>							
	<b>Intervalo Bajo</b>							

Nota: El "Intervalo Alto" comprende desde las 7:00 hasta las 19:00 Hrs. y el "Intervalo Bajo" desde las 19:01 hasta las 6:59 Hrs.

CFT\_Formato 002\_RTI\_P/150604/96

**FORMATO 003**

**REPORTE DE TRAFICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE ENTRADA**

CONCESIONARIO:

TRIMESTRE:

AÑO:

MES	LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE E.U.A. Y CANADA			LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL RESTO DEL MUNDO			LARGA DISTA
	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias
ENERO							
FEBRERO							
MARZO							
ABRIL							
MAYO							
JUNIO							
JULIO							
AGOSTO							
SEPTIEMBRE							
OCTUBRE							
NOVIEMBRE							
DICIEMBRE							

<b>TOTAL</b>								
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--

CFT\_Formato 003\_RTI\_P/150604/96

**FORMATO 004**

**REPORTE DE TRAFICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE SALIDA POR PAIS**

CONCESIONARIO:

AÑO:

PAIS	PRIMER TRIMESTRE			SEGUNDO TRIMESTRE			TERCER TRIMESTRE			CUARTO TRIMESTRE		
	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado
E.U.A.												
CANADA												
ESPAÑA												
FRANCIA												
CUBA												
ALEMANIA												
COLOMBIA												
REINO UNIDO												
ARGENTINA												
GUATEMALA												
TOTAL 10 PAISES												
RESTO DE LOS PAISES												
<b>TOTAL</b>												

CFT\_Formato 004\_RTI\_P/150604/96

**FORMATO 005**

**REPORTE DE TRAFICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE ENTRADA POR PAIS**

CONCESIONARIO:

AÑO:

PAIS	PRIMER TRIMESTRE			SEGUNDO TRIMESTRE			TERCER TRIMESTRE			CUARTO TRIMESTRE		
	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado

E.U.A.													
CANADA													
ESPAÑA													
FRANCIA													
CUBA													
ALEMANIA													
COLOMBIA													
REINO UNIDO													
ARGENTINA													
GUATEMALA													
TOTAL 10 PAISES													
RESTO DE LOS PAISES													
TOTAL													

CFT\_Formato 005\_RTI\_P/150604/96

**FORMATO 006**

**REPORTE DE TRÁFICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE SALIDA POR ENTIDAD FEDERATIVA**

CONCESIONARIO:

TRIMESTRE:

AÑO:

ENTIDAD FEDERATIVA	E.U.A.		CANADÁ		OTROS 8 <sup>7</sup>		RESTO DEL MUNDO	
	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos						
AGUASCALIENTES								
BAJA CALIFORNIA								
BAJA CALIFORNIA SUR								
CAMPECHE								
COAHUILA								
COLIMA								
CHIAPAS								
CHIHUAHUA								
DISTRITO FEDERAL								
DURANGO								
GUANAJUATO								
GUERRERO								
HIDALGO								
JALISCO								
MÉXICO								
MICHOACÁN								
MORELOS								
NAYARIT								
NUEVO LEÓN								
OAXACA								
PUEBLA								
QUERÉTARO								
QUINTANA ROO								
SAN LUIS POTOSÍ								
SINALOA								
SONORA								
TABASCO								
TAMAULIPAS								
TLAXCALA								
VERACRUZ								
YUCATÁN								
ZACATECAS								
<b>TOTAL</b>								

\*7/ Incluye: España, Francia, Cuba, Alemania, Colombia, Reino Unido, Argentina y Guatemala.

CFT\_Formato 006\_RTI\_P/150604/96

**FORMATO 007**

REPORTE DE TRÁFICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE ENTRADA POR ENTIDAD FEDERATIVA

CONCESIONARIO:

TRIMESTRE:

AÑO:

ENTIDAD FEDERATIVA	E.U.A.		CANADA		OTROS 8 <sup>7</sup>		RESTO DEL MUNDO	
	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos						
AGUASCALIENTES								
BAJA CALIFORNIA								
BAJA CALIFORNIA SUR								
CAMPECHE								
COAHUILA								
COLIMA								
CHIAPAS								
CHIHUAHUA								
DISTRITO FEDERAL								
DURANGO								
GUANAJUATO								
GUERRERO								
HIDALGO								
JALISCO								
MÉXICO								
MICHOACÁN								
MORELOS								
NAYARIT								
NUEVO LEÓN								
OAXACA								
PUEBLA								
QUERÉTARO								
QUINTANA ROO								
SAN LUIS POTOSÍ								
SINALOA								
SONORA								
TABASCO								
TAMAULIPAS								
TLAXCALA								
VERACRUZ								
YUCATÁN								
ZACATECAS								
<b>TOTAL</b>								

\*7/ Incluye: España, Francia, Cuba, Alemania, Colombia, Reino Unido, Argentina y Guatemala.

CFT\_Formato 007\_RTI\_P/150604/96

FORMATO 008

**REPORTE DE TRAFICO LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE SALIDA DE MENSAJES**

CONCESIONARIO:

AÑO:

MES	E.U.A.		CANADÁ		OTROS 8 */		RESTO DEL MUNDO	
	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado
ENERO								
FEBRERO								
MARZO								
ABRIL								
MAYO								
JUNIO								
JULIO								
AGOSTO								
SEPTIEMBRE								
OCTUBRE								
NOVIEMBRE								
DICIEMBRE								
<b>TOTAL</b>								

\*/ Incluye: España, Francia, Cuba, Alemania, Colombia, Reino Unido, Argentina y Guatemala.

CFT\_Formato 008\_RTI\_P/150604/96

**FORMATO 009**

**REPORTE DE TRÁFICO LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE ENTRADA DE MENSA**

CONCESIONARIO:

TRIMESTRE:

AÑO:

MES	E.U.A.		CANADA		OTROS 8 */		RESTO DEL MUNDO	
	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado
ENERO								
FEBRERO								
MARZO								
ABRIL								
MAYO								
JUNIO								
JULIO								
AGOSTO								
SEPTIEMBRE								
OCTUBRE								
NOVIEMBRE								
DICIEMBRE								
<b>TOTAL</b>								

\*/ Incluye: España, Francia, Cuba, Alemania, Colombia, Reino Unido, Argentina y Guatemala.



CANADA	Red Fija												
	Red Móvil												
OTROS 8 <sup>*/</sup>	Red Fija												
	Red Móvil												
RESTO DEL MUNDO	Red Fija												
	Red Móvil												
<b>TOTAL</b>													

\*/ Incluye: España, Francia, Cuba, Alemania, Colombia, Reino Unido, Argentina y Guatemala.

CFT\_Formato 011\_RTI\_P/150604/96

**SEGUNDO.-** Habiéndose satisfecho el procedimiento a que se refiere el capítulo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de junio de 2004.- El Presidente, **Jorge Arredondo Martínez**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Abel Mauro Hibert Sánchez, Salma Leticia Jalife Villalón, Clara Luz Alvarez González de Castilla**.- Rúbricas.

La presente Resolución fue aprobada, en todos y cada uno de sus términos, por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su XXIII Sesión Ordinaria de fecha 15 de junio de 2004, mediante acuerdo P/150604/96.

## **SECRETARIA DE SALUD**

**ACUERDO por el que se delegan las facultades que se señalan, en los órganos administrativos que en el mismo se indican.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE SALUD POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES QUE EN ESTE ACUERDO SE SEÑALAN, EN LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS QUE EN EL MISMO SE INDICAN.

JULIO JOSE FRENK MORA, Secretario de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6 y 7 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que corresponde originalmente a los titulares de las secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, previendo la posibilidad de delegar sus facultades para la mejor organización del trabajo, con excepción de aquellas que, por disposición de la ley, deban ser ejercidas expresamente por dichos titulares.

Que el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud dispone que el trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría corresponden originalmente al Secretario, quien podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que la fracción XVI del artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud establece como facultad del Secretario, entre otras, la de expedir acuerdos de delegación de facultades para el correcto desarrollo de la Secretaría, los que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que el artículo 4 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (la "Comisión Federal") establece que los titulares de las unidades administrativas que la integran tendrán a su cargo el ejercicio de las facultades y atribuciones que se establecen en dicho Reglamento, las cuales podrán ser ejercidas por los servidores públicos subalternos conforme a las facultades que les sean delegadas; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE SALUD POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES  
QUE EN ESTE ACUERDO SE SEÑALAN, EN LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS  
QUE EN EL MISMO SE INDICAN**

**COMISION DE EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS**

**Sección I. Dirección Ejecutiva de Evidencia de Riesgos**

**PRIMERO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Evidencia de Riesgos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Definir o modificar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, los criterios y lineamientos para la clasificación de los productos y servicios con base en su composición, características y riesgo sanitario; los criterios sanitarios para evitar riesgos y daños a la salud pública derivados del medio ambiente y la realización de estudios para determinar los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, así como los valores específicos de exposición del trabajador en el ambiente laboral;
- II. Establecer los métodos, parámetros y criterios para determinar la exposición a riesgos sanitarios de los diversos grupos poblacionales, y apoyar a la Comisión de Fomento Sanitario en la determinación de las oportunidades para reducir la exposición a los riesgos sanitarios en los grupos poblacionales vulnerables y para proponer su protección específica;
- III. Establecer, en coordinación con la Comisión de Operación Sanitaria, los lineamientos para el diagnóstico de la situación sanitaria municipal, estatal o nacional, ya sea en condiciones ordinarias o situaciones de emergencia;
- IV. Coadyuvar con la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura en la formulación de la propuesta de los criterios, métodos y procedimientos de laboratorio aplicables al muestreo, transporte, recepción y procesamiento de productos y resultados susceptibles de control analítico;
- V. Apoyar el desarrollo de la red de centros de información y atención toxicológicos, y estructurar los sistemas de vigilancia de exposiciones tóxicas y de vigilancia en salud pública ocupacional, así como operar el centro de información de la Comisión Federal;
- VI. Participar en coordinación con la Comisión de Fomento Sanitario, en la realización de estudios e investigaciones con centros de investigación que permitan identificar los hábitos y costumbres de riesgo de la población en el hogar, la calle y en centros de trabajo, entre otros, así como también las motivaciones de índole social o cultural que las propician, para obtener elementos que permitan diseñar las estrategias de fomento centradas en la promoción y educación sanitarias;
- VII. Participar en el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general en las materias a que se refiere el presente artículo;
- VIII. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

**Sección II. Dirección Ejecutiva de Manejo de Riesgos**

**SEGUNDO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Manejo de Riesgos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Identificar y evaluar los riesgos a la salud, en las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; proponer alternativas para su manejo y emitir las medidas de prevención y de control de índole regulatorio y no regulatorio, en los términos de las disposiciones aplicables, así como evaluar el impacto de las mismas que aplique y promueva la Comisión Federal;
- II. Coordinar técnicamente la elaboración de las normas oficiales mexicanas, en las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- III. Establecer las políticas, procedimientos y criterios a que se sujetarán las autoridades sanitarias del país para el análisis y manejo de riesgos sanitarios, en los términos de los acuerdos de coordinación que se celebren y los que en general se establezcan en el sistema federal sanitario;

- IV. Establecer el sistema de vigilancia de la calidad del agua, de conformidad con lo establecido por las normas oficiales mexicanas en materia de tratamiento del agua para uso o consumo humano, así como por las disposiciones y programas que resulten aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que tengan conferidas otras autoridades competentes;
- V. Establecer conjuntamente con las comisiones de Operación Sanitaria, y de Fomento Sanitario las estrategias para el manejo de las contingencias, accidentes o emergencias en las materias competencia de la Comisión Federal;
- VI. Participar en el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general en las materias a que se refiere el presente artículo;
- VII. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

### **Sección III. Subdirección Ejecutiva de Farmacopea**

**TERCERO.** Se delegan en la Subdirección Ejecutiva de Farmacopea de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Proponer los criterios para la elaboración y coordinar las acciones para mantener actualizada la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, los acuerdos y catálogos básicos de sustancias químicas, tóxicas o peligrosas, plaguicidas, productos farmacéuticos y productos médicos;
- II. Operar los instrumentos programáticos en materia del programa permanente de farmacovigilancia;
- III. Participar en el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general en las materias a que se refiere el presente artículo;
- IV. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

## **COMISION DE FOMENTO SANITARIO**

### **Sección I. Dirección Ejecutiva de Fomento Sanitario**

**CUARTO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Fomento Sanitario de la Comisión de Fomento Sanitario de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Desarrollar y promover actividades de educación en materia sanitaria, con el fin de generar conciencia y corresponsabilizar a la industria, organizaciones sociales, organismos públicos y privados, y población en general respecto de los riesgos sanitarios y del conocimiento de las medidas preventivas de protección para la salud;
- II. Coordinar y promover la participación de la Comisión Federal y de las unidades administrativas de ésta, en grupos de trabajo nacionales e internacionales que tengan como objeto analizar aspectos de fomento sanitario y medidas no regulatorias, en materia de su competencia;
- III. Proponer mejoras y acciones de fomento a la industria, al comercio y a proveedores de servicios, instituciones de gobierno, organizaciones de investigación y protección de los consumidores, relacionadas con la prevención de riesgos sanitarios derivados de las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con base en los diagnósticos sustentados en su historia sanitaria;
- IV. Elaborar y concertar esquemas de apoyos y estímulos gubernamentales tendientes a que se promueva la disminución de riesgos sanitarios a que se expone la población;
- V. Elaborar y proponer programas de orientación al público para el adecuado cumplimiento de las disposiciones en materia de control sanitario respecto de la publicidad, así como de las demás materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los casos que corresponda;
- VI. Promover, en coordinación con organismos públicos y privados, la realización de investigaciones de contenidos publicitarios que permitan evaluar las tendencias del impacto social, educativo y psicológico de la población a quien van dirigidos;

**VI.VII.** Instrumentar, con la participación que corresponda a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos Sanitarios, la realización de estudios e investigaciones con centros de investigación que permitan identificar los hábitos y costumbres de riesgo de la población en el hogar, la calle o, en centros de trabajo, entre otros, así como también las motivaciones de índole social o cultural que las propician, para obtener elementos que permitan diseñar las estrategias de fomento centradas en la promoción y educación sanitarias;

**VII.VIII.** Promover la creación y operación de consejos consultivos mixtos y de la publicidad en los estados y el Distrito Federal;

**VIII.IX.** Proponer en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal, indicadores que permitan evaluar el desempeño y resultados de los niveles de protección y prevención de riesgos sanitarios alcanzados con la instrumentación de las acciones de fomento, promoción, comunicación, regulación y control realizadas por el sistema federal sanitario en los términos de las disposiciones aplicables;

**IX.X.** Participar en el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general en las materias a que se refiere el presente artículo;

**X.XI.** Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y

**XI.XII.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

## **Sección II. Dirección Ejecutiva de Comunicación de Riesgos y Capacitación**

**QUINTO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Comunicación de Riesgos y Capacitación de la Comisión de Fomento Sanitario, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Elaborar, promover y coordinar programas, acciones de capacitación y campañas de difusión y comunicación de riesgos sanitarios, así como de fomento de la cultura sanitaria dirigidas a la industria, organizaciones sociales, organismos públicos y privados, integrantes del sistema federal sanitario y población en general, con el propósito de mejorar la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de competencia de la Comisión Federal;
- II. Comunicar y difundir las acciones de prevención de enfermedades, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- III. Formular políticas y promover estrategias de comunicación y de capacitación que contrarresten el efecto de campañas publicitarias de productos nocivos para la salud y que favorezcan estilos de vida saludables;
- IV. Desarrollar estrategias generales de comunicación para atender emergencias o potenciales alertas sanitarias y, en su caso, asesorar a las autoridades competentes de los estados y del Distrito Federal, en el desarrollo de programas de comunicación vinculados con emergencias o potenciales alertas sanitarias que afecten sus jurisdicciones en la materia;
- V. Participar en el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general en las materias a que se refiere el presente artículo;
- VI. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

## **Sección III. Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad**

**SEXTO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad de la Comisión de Autorización Sanitaria, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I incisos g, h, i, p, y q del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

- II. Proponer las leyendas precautorias o de orientación que deban incluirse en la publicidad; así como la publicidad relativa a medicamentos cuya venta requiere receta médica y que sólo puede dirigirse a profesionales de la salud;
- III. Participar con voz y voto en las reuniones del Consejo Consultivo de la Publicidad e instrumentar los acuerdos que se tomen en sus sesiones;
- IV. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria en las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I incisos g, h, i, p, y q del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los casos que proceda;
- V. Participar en el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general en las materias a que se refiere la fracción I del presente artículo;
- VI. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere la fracción I de este artículo; y
- VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

#### **Sección IV. Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y establecimientos**

**SEPTIMO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y establecimientos de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I incisos a, b, c, d, e, f, k, l, m, n, ñ, o, q, r y s del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- II. Proponer, en coordinación con las unidades administrativas competentes, los requisitos y las disposiciones administrativas de carácter general que correspondan, para la operación de establecimientos destinados al proceso de medicamentos; laboratorios de control químico, biológico, farmacéutico o de toxicología; bioterios; farmacias, droguerías y boticas; de los almacenes de productos homeopáticos y herbolarios; de equipos y dispositivos médicos y otros insumos para la salud; así como de los establecimientos de servicios de salud, los dedicados a la donación y el trasplante de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes, y los dedicados a la disposición de sangre;
- III. Expedir, prorrogar o revocar la autorización de proyectos para el empleo de medicamentos, materiales, aparatos, procedimientos o actividades experimentales en seres humanos con fines de investigación científica, respecto de los cuales no se tenga evidencia científica suficiente para probar su eficacia preventiva, terapéutica o rehabilitatoria;
- IV. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria en las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I incisos a, b, c, d, e, f, k, l, m, n, ñ, o, q, r y s del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los casos que proceda;
- V. Coordinar el sistema de certificación de la calidad del agua a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso o consumo humano, de conformidad con lo establecido por las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- VI. Participar en la elaboración del cuadro básico y catálogo de insumos del Sector Salud;
- VII. Emitir el dictamen relativo a la incorporación de medicamentos genéricos intercambiables al catálogo respectivo;
- VIII. Participar en el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general en las materias a que se refiere la fracción I del presente artículo;
- IX. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere la fracción I de este artículo; y
- X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

#### **Sección V. Subdirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas**

**OCTAVO.** Se delegan en la Subdirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I inciso j del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- II. Ejercer el control sanitario, en coordinación con la Comisión de Operación Sanitaria, con excepción del procedimiento de sanción, en lo relativo a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como químicos esenciales y precursores químicos, y determinar las medidas de seguridad aplicables a los mismos, así como resolver sobre su disposición final con auxilio de las autoridades competentes para su ejecución, cuando éstos no reúnan los requisitos sanitarios para ser utilizados, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables;
- III. Expedir, prorrogar o revocar en los términos de la Ley, las autorizaciones a organismos o instituciones para la adquisición de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, químicos esenciales y precursores químicos, y establecer los requisitos a que deberán sujetarse los profesionales que prescriben estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como asignar los códigos de barras correspondientes;
- IV. Participar en el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general en las materias a que se refiere la fracción I del presente artículo;
- V. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere la fracción I de este artículo; y
- VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

#### **COMISION DE OPERACION SANITARIA**

##### **Sección I. Dirección Ejecutiva de Supervisión y Vigilancia Sanitaria**

**NOVENO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Supervisión y Vigilancia Sanitaria de la Comisión de Operación Sanitaria, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Realizar visitas de verificación y supervisión de la actuación de terceros autorizados;
- II. Realizar, según corresponda, las evaluaciones, verificaciones y supervisiones sanitarias;
- III. Aplicar las medidas de seguridad, así como vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo previsto por la Ley, el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y demás disposiciones aplicables;
- IV. Disponer, en coordinación con la Comisión de Autorización Sanitaria, el destino de los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, químicos esenciales y precursores químicos, que hayan sido asegurados o puestos a disposición de la Comisión Federal, cuando éstos no reúnan los requisitos sanitarios para ser utilizados, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables;
- V. Ejercer el control sanitario, de los productos que pretendan ingresar o ingresen al territorio nacional, en los términos de la Ley, los instrumentos internacionales aplicables y demás disposiciones aplicables;
- VI. Participar en el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general en las materias a que se refiere el presente artículo;
- VII. Formular informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

##### **Sección II. Dirección Ejecutiva de Programas Especiales**

**DECIMO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Programas Especiales de la Comisión de Operación Sanitaria, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Ejercer el control sanitario de los establecimientos de otros países que procesen los productos que pretendan ingresar o ingresen al territorio nacional, en los términos de la Ley, los instrumentos internacionales aplicables y demás disposiciones aplicables;
- II. Participar en el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general en las materias a que se refiere el presente artículo;
- III. Formular informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

### **Sección III. Dirección Ejecutiva de Dictamen Sanitario**

**DECIMO PRIMERO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Dictamen Sanitario de la Comisión de Operación Sanitaria, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Emitir el dictamen correspondiente a las visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de terceros autorizados;
- II. Emitir el dictamen correspondiente a las evaluaciones, verificaciones y supervisiones sanitarias;
- III. Participar en el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general en las materias a que se refiere el presente artículo;
- IV. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

### **Sección IV. Subdirección Ejecutiva de Resoluciones y Sanciones**

**DECIMO SEGUNDO.** Se delegan en la Subdirección Ejecutiva de Resoluciones y Sanciones de la Comisión de Operación Sanitaria, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Sustanciar en su caso, el procedimiento correspondiente a las evaluaciones, verificaciones y supervisiones sanitarias por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general;
- II. Formular informes y emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

## **COMISION DE CONTROL ANALITICO Y AMPLIACION DE COBERTURA**

### **Sección I. Dirección Ejecutiva de Control Analítico**

**DECIMO TERCERO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Control Analítico de la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos, criterios y procedimientos de operación aplicables al control analítico de la condición sanitaria en las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- II. Proponer las políticas, criterios, procedimientos y requisitos de operación para los laboratorios de control fisicoquímico, microbiológico, biológico, farmacéutico o toxicológico integrantes de la red nacional de laboratorios, del sistema federal sanitario y en general para los terceros autorizados;
- III. Establecer los criterios, métodos y procedimientos para la recepción y procesamiento analítico de los productos susceptibles de control analítico;
- IV. Establecer en coordinación con la Comisión de Evidencia y Análisis de Riesgos Sanitarios, los criterios aplicables al muestreo y transporte de los productos objeto de control analítico;
- V. Definir las políticas, criterios y lineamientos, en los términos de las disposiciones aplicables, para el control de calidad sanitaria para la liberación y uso de los productos biológicos utilizados en el país;

- VI. Prestar servicios de pruebas analíticas a las unidades administrativas de la Comisión Federal y a los sectores público, social y privado, para apoyar el cumplimiento de la normatividad sanitaria en las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- VII. Apoyar la instrumentación de acciones en materia de vigilancia sanitaria, regulación y en su caso, vigilancia epidemiológica; así como de las encaminadas a la evaluación y seguimiento de eventos adversos asociados con el uso de medicamentos y productos biológicos;
- VIII. Participar en el ámbito de su competencia, en la protección a la salud de la población durante las contingencias, accidentes o emergencias en las materias competencia de la Comisión Federal;
- IX. Fungir como centro de referencia nacional dentro del ámbito de competencia de la Comisión Federal;
- X. Participar en el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general en las materias a que se refiere el presente artículo;
- XI. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

#### **Sección II. Dirección Ejecutiva de Innovación**

**DECIMO CUARTO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Innovación de la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos, criterios y procedimientos de operación aplicables al control analítico de la condición sanitaria en las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- II. Proponer las políticas, criterios, procedimientos y requisitos de operación para los laboratorios de control fisicoquímico, microbiológico, biológico, farmacéutico o toxicológico integrantes de la red nacional de laboratorios, del sistema federal sanitario y en general para los terceros autorizados;
- III. Definir y coordinar la aplicación de las políticas para la ampliación de cobertura a través de laboratorios de prueba y unidades de verificación de terceros autorizados;
- IV. Coordinar las actividades de capacitación e investigación de laboratorios y unidades de verificación a terceros autorizados y de la Red Nacional de Laboratorios de Salud Pública que constituyen la ampliación de cobertura;
- V. Participar en el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general en las materias a que se refiere el presente artículo;
- VI. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

### **COORDINACION GENERAL DEL SISTEMA FEDERAL SANITARIO**

#### **Sección I. Dirección Ejecutiva de Sistemas y Procesos**

**DECIMO QUINTO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Procesos de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Desarrollar el plan estratégico en materia de informática para la Comisión Federal, así como proponer y administrar la infraestructura informática y de telecomunicaciones que permita la adecuada vinculación del sistema federal sanitario en el marco de los acuerdos de coordinación que se celebren.

#### **Sección II. Subdirección Ejecutiva de Operación Internacional**

**DECIMO SEXTO.** Se delegan en la Subdirección Ejecutiva de Operación Internacional de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Proponer y coordinar la estrategia general de la negociación, tramitación, actuación, representación y seguimiento de los compromisos y foros de carácter internacional relacionados con las materias que son competencia de la Comisión Federal, con la debida participación de las autoridades competentes y de la Dirección General de Relaciones Internacionales de la Secretaría, en los casos que corresponda.

### **Sección III. Subdirección Ejecutiva de Programación y Evaluación del Desempeño**

**DECIMO SEPTIMO.** Se delegan en la Subdirección Ejecutiva de Programación y Evaluación del Desempeño de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Integrar y sistematizar los objetivos, metas, estrategias, prioridades e indicadores, responsabilidades y tiempos de ejecución del sistema federal sanitario;
- II. Coordinar las acciones para evaluar y dar seguimiento a los resultados de los indicadores de gestión, de los métodos, procesos y procedimiento, así como proponer acciones preventivas, correctivas o de mejora del sistema federal sanitario;
- III. Proponer las estrategias para el desarrollo de los acuerdos de coordinación que se celebren con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, y en general del sistema federal sanitario, de conformidad con lo establecido por el Plan Nacional de Desarrollo, los programas anuales globales para la ejecución del plan, los programas regionales y especiales de la Secretaría como coordinadora de sector, la Ley, el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer la instrumentación de las acciones necesarias para supervisar la prestación de los servicios de salud a la comunidad en el ámbito de su competencia, por parte de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal;
- V. Integrar la información de las variables que serán utilizadas en la fórmula de distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud a la Comunidad, en lo relativo a las materias de protección contra riesgos sanitarios;
- VI. Participar con las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal, en el diseño de indicadores que permitan evaluar el desempeño y resultados de los niveles de protección y prevención de riesgos sanitarios alcanzados con la instrumentación de las acciones de fomento, promoción, comunicación, regulación y control realizadas en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y, en general, los correspondientes al sistema federal sanitario;

### **COORDINACION GENERAL JURIDICA Y CONSULTIVA**

#### **Sección I. Subdirección Ejecutiva de lo Contencioso**

**DECIMO OCTAVO.** Se delegan en la Subdirección Ejecutiva de lo Contencioso de la Coordinación General Jurídica y Consultiva, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Atender, dirigir, coordinar, supervisar y, en su caso, representar a la Comisión Federal o al Comisionado Federal en los asuntos jurídicos de ésta;
- II. Elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir el Secretario y el Presidente de la República en los casos en los que se le hubiere conferido la representación presidencial, así como los relativos a los demás servidores públicos de la Comisión Federal que sean señalados como autoridades responsables;
- III. Dictaminar en definitiva las actas administrativas que se levanten a los trabajadores de confianza de la Comisión Federal por incumplimiento a las disposiciones laborales y administrativas aplicables;
- IV. Comparecer y representar a la Comisión Federal y a sus unidades administrativas ante las autoridades de carácter administrativo, laboral o judicial en los juicios o procedimientos en que sea actora o demandada, tenga interés jurídico o se le designe como parte, para lo cual ejercerá toda clase de acciones, defensas y excepciones que correspondan a la Comisión Federal;
- V. Vigilar la continuidad de los juicios, procedimientos y diligencias respectivas;
- VI. Formular las demandas, contestaciones y, en general, todas las promociones que se requieran para la prosecución de los juicios, recursos o cualquier procedimiento interpuesto ante dichas autoridades y vigilar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;

- VII. Instruir los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas de la Comisión Federal y someterlos a la consideración del Comisionado Federal, así como proponer a éste los proyectos de resolución a dichos recursos;
- VIII. Formular denuncias de hechos, querellas y los desistimientos, así como otorgar los perdones legales que procedan;
- IX. Promover y desistirse, en su caso, de los juicios de amparo cuando la Comisión Federal tenga el carácter de quejosa o intervenir como tercero perjudicado y, en general, formular todas las promociones que a dichos juicios se refieran;
- X. Certificar las constancias que obren en los archivos de la Comisión Federal para ser exhibidas ante las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo y, en general, para cualquier trámite, juicio, procedimiento, proceso o averiguación;
- XI. Asesorar a las unidades administrativas de la Comisión Federal para que cumplan adecuadamente las resoluciones jurisdiccionales pronunciadas o las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- XII. Participar en el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general en las materias a que se refiere el presente artículo;
- XIII. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

#### **Sección II. Subdirección Ejecutiva de Normatividad**

**DECIMO NOVENO.** Se delegan en la Subdirección Ejecutiva de Normatividad de la Coordinación General Jurídica y Consultiva, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Coordinar la aprobación y publicación de las normas oficiales mexicanas en las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- II. Actuar como órgano de consulta jurídica, asesorar al Comisionado Federal y a las Unidades Administrativas;
- III. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

#### **Sección III. Subdirección Ejecutiva de Legislación y Consulta**

**VIGESIMO.** Se delegan en la Subdirección Ejecutiva de Legislación y Consulta de la Coordinación General Jurídica y Consultiva, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Elaborar y revisar, en su caso, los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y en general de todas las disposiciones administrativas de carácter general relativos a los asuntos de competencia de la Comisión Federal;
- II. Compilar, establecer, sistematizar, unificar y difundir entre las unidades administrativas de la Comisión Federal los criterios de interpretación y de aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas tanto nacionales como internacionales competencia de la Comisión Federal;
- III. Fijar, difundir y revisar los lineamientos y requisitos legales a que deben sujetarse los contratos, convenios, acuerdos, bases de coordinación, autorizaciones y certificaciones que celebre o expida la Comisión Federal y dictaminar sobre su interpretación, suspensión, rescisión, revocación, terminación, nulidad y demás aspectos jurídicos;
- IV. Revisar desde el punto de vista jurídico los contratos, convenios y demás actos jurídicos que celebre la Comisión Federal; así como revisar los aspectos jurídicos de los convenios, tratados y acuerdos internacionales en las materias competencia de la Comisión Federal;

- V. Actuar como órgano de consulta jurídica, asesorar al Comisionado Federal y a las unidades administrativas de la Comisión Federal;
- VI. Participar en el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general en las materias a que se refiere el presente artículo;
- VII. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

## **SECRETARIA GENERAL**

### **Sección I. Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**

**VIGESIMO PRIMERO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Secretaría General, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Elaborar y coordinar la ejecución de los programas de capacitación técnica, administrativa y de desarrollo integral del personal de la Comisión Federal;
- II. Proponer y conducir la política en materia de administración y desarrollo de personal, en los términos del Servicio de Carrera de la Comisión Federal, así como el mejoramiento de sus condiciones sociales, culturales, de seguridad e higiene en el trabajo para el mejor desempeño de sus actividades, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Autorizar al personal de base, las licencias con y sin goce de sueldo, cambios de área de adscripción y cambios de horario, ya sea a solicitud del personal de la Comisión Federal o porque así lo requieran las necesidades del servicio, con la participación que en su caso proceda de las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- IV. Expedir los nombramientos de los servidores públicos de la Comisión Federal que cubran con todos los requisitos del proceso de selección e ingreso, en los términos de las disposiciones generales así como las específicas internas en materia laboral, administrativa y de servicio de carrera, así como realizar el pago de cualquier remuneración y liquidación del personal al servicio de la misma;
- V. Verificar la correcta aplicación del sistema de compensación, tabulador, catálogos de puestos y de las estructuras organizacionales y salariales autorizadas a la Comisión Federal;
- VI. Atender los conflictos laborales y administrativos del personal, con la participación de la Coordinación General Jurídica y Consultiva y del Sindicato en su caso, e imponer las medidas que correspondan;
- VII. Vigilar la aplicación de las políticas y procedimientos definidos para las contrataciones, nombramientos y prestaciones del personal, con fundamento en las disposiciones vigentes; así como, conducir las relaciones laborales de la Comisión Federal con sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VIII. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

### **Sección II. Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales**

**VIGESIMO SEGUNDO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría General, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Formular y ejecutar los programas anuales de obra pública, adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, y de prestación de servicios; los de destino de inmuebles; así como los de apoyo para la realización de las funciones de la Comisión Federal, particularmente en materia de cooperación técnico-administrativa y presupuestal;
- II. Establecer y coordinar el sistema de administración de recursos financieros, materiales y de servicios generales de la Comisión Federal;

- III. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

### **Sección III. Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros**

**VIGESIMO TERCERO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros de la Secretaría General, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las siguientes facultades:

- I. Coordinar, controlar y evaluar al interior de la Comisión Federal el proceso anual de programación y presupuestación, así como el ejercicio y control presupuestal y contable;
- II. Establecer y coordinar el sistema de administración de recursos financieros, materiales y de servicios generales de la Comisión Federal;
- III. Verificar la correcta aplicación del sistema de compensación, tabulador, catálogos de puestos y de las estructuras organizacionales y salariales autorizadas a la Comisión Federal;
- IV. Elaborar el informe de la cuenta pública de la Comisión Federal;
- V. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a las materias a que se refiere este artículo; y
- VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

**VIGESIMO CUARTO.** Las facultades que se delegan por virtud del presente Acuerdo, se entenderán sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de los servidores públicos a que se refiere el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de junio de 2004.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-72-94 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Chapalilla, Municipio de Santa María del Oro, Nay.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 102.302.002922 de fecha 22 de febrero de 1995, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 4-48-00 Has., de terrenos del ejido denominado "CHAPALILLA", Municipio de Santa María del Oro del Estado de Nayarit, para destinarlos al derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Compostela-Chapalilla, tramo Compostela-Chapalilla, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 11092. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 3-72-94 Has., de riego de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de la anuencia otorgada mediante

convenio de fecha 12 de junio del 2002, suscrito con el núcleo agrario "CHAPALILLA", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 29 de mayo de 1930, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de junio de 1931 y ejecutada el 9 de diciembre de 1951, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "CHAPALILLA", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, una superficie de 1,158-00-00 Has., que sumadas a las 812-00-00 Has., que ya poseían, se les dota un total de 1,970-00-00 Has., para beneficiar a 161 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 29 de noviembre de 1996, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 17 de marzo del 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo del 2004, se expropió al ejido "CHAPALILLA", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, una superficie de 0-16-83 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción del entronque El Torreón, de la carretera Guadalajara-Tepic (vía corta), tramo ramal Chapalilla.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0270 GDL de fecha 12 de marzo del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$72,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-72-94 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$268,516.80.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Compostela-Chapalilla, tramo Compostela-Chapalilla, permite la transportación de personas y bienes entre las ciudades de Compostela y Chapalilla con las distintas localidades y poblaciones de la región del Estado de Nayarit, además constituye un enlace primordial entre la parte occidente de los estados de Jalisco y Nayarit a través de la carretera Costera del Pacífico hacia el centro del país con la carretera Guadalajara-Tepic.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 3-72-94 Has., de riego de uso común, de terrenos del ejido "CHAPALILLA", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos al derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Compostela-Chapalilla, tramo Compostela-Chapalilla. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$268,516.80 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-72-94 Has., (TRES HECTÁREAS, SETENTA Y DOS ÁREAS, NOVENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "CHAPALILLA", Municipio de Santa María del Oro del Estado de Nayarit, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Compostela-Chapalilla, tramo Compostela-Chapalilla.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$268,516.80 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 80/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "CHAPALILLA", Municipio de Santa María del Oro del Estado de Nayarit, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-65-41 hectárea de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Peñuelas, Municipio de Aguascalientes, Ags.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 102.301.-A 4000 de fecha 22 de abril de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1-78-11 Ha., de terrenos del ejido denominado "PEÑUELAS", Municipio de Aguascalientes del Estado

de Aguascalientes, para destinarlos a la construcción del entronque Aeropuerto Aguascalientes y paso inferior vehicular Peñuelas, pertenecientes a la carretera León-Aguascalientes, tramo Encarnación de Díaz-Aeropuerto, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 11758. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-65-41 Ha., de temporal de uso individual, resultando afectada la parcela asignada a la escuela secundaria técnica No. 27 y los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HA.
1.- MARGARITA RAMOS IBARRA	89	0-90-90
2.- JOSÉ MANUEL DE LUNA CASTAÑEDA	109	0-15-51
3.- ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA No. 27	110	<u>0-59-00</u>
TOTAL		1-65-41 HA.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 14 de septiembre de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1938 y ejecutada el 20 de febrero de 1942, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "PEÑUELAS", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, una superficie de 1,532-00-00 Has., para beneficiar a 82 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 13 de diciembre de 1979, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de enero de 1980, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "PEÑUELAS", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, una superficie de 670-45-00 Has., para beneficiar a 92 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 7 de mayo de 1994, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 25 de marzo de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de abril de 1993, se expropió al ejido "PEÑUELAS", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, una superficie de 0-60-88.50 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción del entronque Boulevard Aeropuerto con el Km. 111+630 de la carretera León-Aguascalientes.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la construcción del entronque Aeropuerto Aguascalientes y paso inferior vehicular Peñuelas, pertenecientes a la carretera León-Aguascalientes, tramo Encarnación de Díaz-Aeropuerto, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia, obtener para los ejidatarios afectados y a quien acredite la titularidad de los derechos sobre la parcela 110, el pago de la indemnización correspondiente.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0269 GDL de fecha 12 de marzo del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$623,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-65-41 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$1'030,504.30.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que la construcción del entronque aeropuerto Aguascalientes y paso inferior vehicular Peñuelas, perteneciente a la carretera León-Aguascalientes, tramo Encarnación de Díaz-Aeropuerto, contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región, lo que permitirá elevar el bienestar de las comunidades que se involucran además de facilitar el comercio de los productos de la propia región.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en

la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decreta la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1-65-41 Ha., de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "PEÑUELAS", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción del entronque Aeropuerto Aguascalientes y paso inferior vehicular Peñuelas, pertenecientes a la carretera León-Aguascalientes, tramo Encarnación de Díaz-Aeropuerto. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$1'030,504.30 por concepto de indemnización, misma que se pagará en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales, así como a quien acredite la titularidad de los derechos sobre la parcela número 110 y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-65-41 Ha., (UNA HECTÁREA, SESENTA Y CINCO ÁREAS, CUARENTA Y UNA CENTIÁREAS) de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "PEÑUELAS", Municipio de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción del entronque Aeropuerto Aguascalientes y paso inferior vehicular Peñuelas, pertenecientes a la carretera León-Aguascalientes, tramo Encarnación de Díaz-Aeropuerto.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'030,504.30 (UN MILLÓN, TREINTA MIL, QUINIENTOS CUATRO PESOS 30/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, así como a quien acredite la titularidad de los derechos sobre la parcela número 110, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "PEÑUELAS", Municipio de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-00-00 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Tierra y Libertad, Municipio de Ensenada, B.C.**

---

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o. fracción VI de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 33511 de fecha 19 de abril del 2001, la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1-00-00 Ha., de terrenos del ejido denominado "TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Ensenada del Estado de Baja California, para destinarlos a la construcción de instalaciones militares, el desarrollo de actividades castrenses en general y adiestramiento al personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12612. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-00-00 Ha., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud de la anuencia otorgada mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 24 de febrero del 2002, por el núcleo agrario "TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 28 de agosto de 1970, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de septiembre de 1970 y ejecutada el 18 de noviembre de 1970, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, una superficie de 415,804-00-00 Has., para beneficiar a 64 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 7 de enero de 1996, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 17 de abril del 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de abril del 2000, se expropió al ejido "TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, una superficie de 22-97-48.55 Has., a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para destinarse a la construcción de un cuartel militar para destacamento de tropas del ejército mexicano, que desarrollarán actividades castrenses en esa región.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0162 HMO de fecha 17 de febrero del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$182,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-00-00 Ha., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$182,000.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la construcción de las instalaciones militares en la superficie que se expropia, proporciona al Instituto Armado la infraestructura necesaria para cumplir cabalmente con su misión constitucional, ejecutando los planes necesarios para la defensa del país.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1-00-00 Ha., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, será a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional para destinarlos a la construcción de instalaciones militares, el desarrollo de actividades castrenses en general y adiestramiento al personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$182,000.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-00-00 Ha., (UNA HECTÁREA) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Ensenada del Estado de Baja California, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien las destinará a la construcción de instalaciones militares, el desarrollo de actividades castrenses en general y adiestramiento al personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$182,000.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de la Defensa Nacional, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Ensenada del Estado de Baja California, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Gerardo Clemente Ricardo Vega García**.- Rúbrica.

## **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**CIRCULAR número C/001/04 del Procurador General de la República, por la que se reitera a todos los servidores públicos de la institución su obligación de observar la normatividad interna que la Procuraduría ha emitido, a efecto de fomentar el apego a la legalidad y el respeto irrestricto de los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

### **CIRCULAR No. C/001/04**

CIRCULAR NUMERO C/001/04 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, POR LA QUE SE REITERA A TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION SU OBLIGACION DE OBSERVAR LA NORMATIVIDAD INTERNA QUE LA PROCURADURIA HA EMITIDO, A EFECTO DE FOMENTAR EL APEGO A LA LEGALIDAD Y EL RESPETO IRRESTRICTO DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS U OFENDIDOS DE LOS DELITOS.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 apartado B, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4 fracción I apartado C), 5 fracción II inciso a), 9 y 54 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1, 2, 5, 6 y 10 de su Reglamento, y

### **CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en el Area de Orden y Respeto, Objetivo Rector 8, establece como estrategias, garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos, así como la de combatir los delitos del ámbito federal;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento programático citado en el párrafo anterior, establece como Objetivo Particular número 2, generar condiciones legales, institucionales y administrativas que permitan la transformación del sistema de procuración de justicia de la Federación, fortaleciendo su autonomía, independencia y profesionalización, a través de la estrategia de realizar la reestructuración orgánica, funcional y de operación de las unidades administrativas;

Que la procuración de justicia es uno de los pilares en que se sustenta el Estado de Derecho al que aspiramos todos los mexicanos;

Que es alta prioridad del Gobierno de la República hacer de México un país de leyes en el cual se restaure la confianza de la ciudadanía en las instituciones que procuran justicia combatiendo la impunidad, respetando los derechos humanos y mejorando sustantivamente los niveles de eficacia y eficiencia en el ejercicio de las responsabilidades que les competen;

Que la transparencia y la rendición de cuentas son ejes rectores de la Procuraduría General de la República, que busca establecer los mecanismos idóneos para prevenir y erradicar los actos de corrupción y abatir la impunidad al interior de la Institución, así como la aplicación de sanciones a los servidores públicos que incurran en infracciones administrativas o hechos delictivos, con independencia de su cargo o nivel jerárquico, implementando con ello, una nueva cultura donde predominen los valores de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, que reflejen la honestidad de sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y acciones;

Que el 21 de septiembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer los derechos de la víctima u ofendido en todo proceso penal;

Que de conformidad con el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa, entre otros aspectos, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas de los delitos; asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38 del ordenamiento legal en comento; acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

Que el artículo 4o. fracción I apartado C) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 2002, establece las obligaciones que en materia de atención a la víctima u ofendido por algún delito, corresponden al Ministerio Público de la Federación;

Que el artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone que son facultades de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos del delito en el orden federal, promover que se les garantice y haga efectiva la reparación del daño, así como intervenir para que reciban atención médica, psicológica y asistencial que requieran;

Que la confianza ciudadana se consolida en la medida que la actuación del personal de la Institución sea veraz, objetiva y apegada indefectiblemente a la ley, sin que por ningún motivo se atienda a algún otro interés que no sea cumplir con las obligaciones que la Constitución y las leyes le confieren;

Que los titulares de esta Procuraduría nos hemos preocupado por normar en el ámbito administrativo interno, las diferentes tareas sustantivas institucionales, buscando siempre el mejor servicio a la comunidad, de acuerdo con las exigencias que en el tiempo de cada uno le ha correspondido;

Que la visión de esta Administración se encuentra enfocada a que prevalezca el Estado de Derecho, en el cual exista certeza jurídica, seguridad y confianza en propios y extraños como resultado del combate real y eficaz a la impunidad y a la corrupción; de la difusión de una cultura de la legalidad entre los mexicanos, así como del apego escrupuloso de las conductas de las autoridades y de la población a lo dispuesto por el orden jurídico y a la existencia de medios que ponen remedio eficaz a las desviaciones en la observancia de este principio;

Que en virtud de lo anterior, es necesario reiterar a los servidores públicos de la Institución la normatividad emitida para fortalecer el apego a la legalidad y el respeto a los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes les otorgan a éstos, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

#### **CIRCULAR**

**PRIMERO.-** El objeto de la presente es instruir a todos los servidores públicos de la Institución que deberán fomentar el apego a la legalidad y el respeto irrestricto de los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos, por lo cual se les ordena para que lleven a cabo el escrupuloso cumplimiento y debida observancia, en lo que no se opongan a otros ordenamientos de mayor nivel jerárquico o expedidos con ulterioridad, de los siguientes instrumentos normativos que hemos emitido los titulares de esta Procuraduría:

- I. Circular C/02/84, del Procurador General de la República, sobre procedimientos cuando se trate de delitos perseguibles por querrela, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14-V-1984;
- II. Circular C/04/91, del Procurador General de la República, por la que se instruye a los Agentes del Ministerio Público Federal, en relación al trato que deben brindar a los visitantes nacionales que radiquen fuera del país o extranjero que se involucren en alguna averiguación previa, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 02-X-1991;
- III. Circular C/03/93, del Procurador General de la República, por la cual se instruye a los servidores públicos de la Institución a atender las peticiones de particulares que se fundamentan en el artículo 8o. de la Constitución, con un término máximo de 7 días siguientes a la fecha de recepción de la petición, suscrita el 11-III-1993;

- IV. Circular C/02/93, del Procurador General de la República, por la que se instruye a todos los servidores públicos de la Institución para que nadie que no pertenezca a la misma preste servicios en esta dependencia del Poder Ejecutivo Federal, publicada en el Boletín Interno en abril de 1993;
- V. Circular C/05/95, del Procurador General de la República, por la que se establece la obligación de los servidores públicos que causen baja de la Institución de entregar bienes y documentos que se indican, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 08-VI-1995;
- VI. Circular C/06/96, del Procurador General de la República, dirigida a todos los servidores públicos que laboren en la Procuraduría General de la República, relativa al escrupuloso cumplimiento y debida observancia del segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que impone la reserva en las actuaciones y en el desarrollo de investigaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10-XII-1996;
- VII. Circular C/05/99, del Procurador General de la República, por la que se establecen diversos criterios institucionales para el desempeño de las funciones de los servidores públicos que se indican, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21-X-1999;
- VIII. Circular C/03/01, del Procurador General de la República, por la que se reitera a los Agentes del Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación se abstengan de llevar a cabo o tolerar cualquier forma de detención ilegal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24-XII-2001;
- IX. Acuerdo A/020/91, del Procurador General de la República, por el que se instruye a los servidores públicos de la dependencia, respecto a las facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12-VII-1991;
- X. Acuerdo A/035/91, del Procurador General de la República, por el que se establece la prohibición a los servidores públicos de la Institución para utilizar en el territorio nacional vehículos con registro de matrícula o placa de circulación extranjera, que no acrediten su introducción y/o legal estancia en el país, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 03-IX-1991;
- XI. Acuerdo A/39/91, del Procurador General de la República, por el que se instruye a los servidores públicos que se indican, respecto al trato que deben brindar a las personas involucradas en funciones inherentes de esta Institución, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30-IX-1991;
- XII. Acuerdo A/047/91, del Procurador General de la República, que dispone el trato especial que debe otorgarse a las personas senectas, en la prestación de servicios encomendados a las diversas Unidades de la Institución, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 04-XI-1991;
- XIII. Acuerdo A/01/92, del Procurador General de la República, por el que se delegan en los Subprocuradores facultades en materia de control de procesos, y se determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito, respecto a su intervención en los procesos penales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23-I-1992;
- XIV. Acuerdo A/06/92, del Procurador General de la República, que determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal en relación a los casos en que se resuelva el no ejercicio de la acción penal, en las averiguaciones previas a su cargo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 03-IV-1992;
- XV. Acuerdo A/07/92, del Procurador General de la República, que determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal, respecto a los asuntos en que consulten la reserva de las averiguaciones previas a su cargo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 03-IV-1992;
- XVI. Acuerdo A/018/01, del Procurador General de la República, por el que se establecen los lineamientos que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30-III-2001;
- XVII. Acuerdo A/068/02, del Procurador General de la República, por el que se crean las Unidades de Protección a los Derechos Humanos en las diversas unidades sustantivas de la Institución, y se

establecen los lineamientos para la práctica de inspecciones en materia de derechos humanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 06-VIII-2002;

- XXIII.** Acuerdo A/057/03, del Procurador General de la República, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los Peritos Médicos Legistas y/o Forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del dictamen Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18-VIII-2003;
- XIX.** Acuerdo A/070/03, del Procurador General de la República por el que se establecen criterios de coordinación, entre las delegaciones en las entidades federativas con las unidades administrativas de la Institución que se indican, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24-VII-2003, y
- XX.** Acuerdo A/100/03, del Procurador General de la República, por el que se establecen las normas de evaluación técnico-jurídicas, así como los lineamientos que deberán seguir los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Visitaduría General, para el desempeño de sus funciones, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29-X-2003.

**SEGUNDO.-** Se instruye a todos los servidores públicos de la Institución que tengan conocimiento de averiguaciones previas en las que la víctima u ofendido del delito sea un particular, informen de ello, de manera inmediata, a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, al correo electrónico [dgvicdel@pgr.gob.mx](mailto:dgvicdel@pgr.gob.mx) y a los teléfonos 53464214, 53464215 y 53464216 o a la línea gratuita de atención 01 800 2169914, a efecto de que se les proporcione la orientación y asesoría jurídica, atención médica, psicológica y/o asistencial que, en su caso, requieran.

**TERCERO.-** Los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a los órganos desconcentrados y unidades de esta Procuraduría, que tengan conocimiento de averiguaciones previas en las que la víctima u ofendido del delito sea un particular, inmediatamente darán parte al representante de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad; o bien a falta de éste, al servidor público que para tal efecto designen los titulares de las Delegaciones o Unidades, con el objeto de que las víctimas u ofendidos del delito oportunamente reciban los servicios a que se refiere la parte final del artículo anterior.

**CUARTO.-** La inobservancia de lo previsto en esta Circular dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

#### **TRANSITORIOS**

**UNICO.-** La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de agosto de 2004.- El Procurador General de la República, **Marcial Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.

## **BANCO DE MEXICO**

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.3943 M.N. (ONCE PESOS CON TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 10 de agosto de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Operaciones, **Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

#### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.5500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 10 de agosto de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Operaciones, **Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

#### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 10 de agosto de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.81, 3.28 y 3.39, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28,

91 y 182 días es de 2.77, 3.30 y 3.32, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 10 de agosto de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 199572)

**INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 6 de agosto de 2004.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES  
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 6 DE AGOSTO DE 2004.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

<b>A C T I V O</b>			
Reserva Internacional <sup>1/</sup>		661,016	
Crédito al Gobierno Federal		0	
Valores Gubernamentales <sup>2/</sup>		0	
Crédito a Intermediarios Financieros y			
Deudores por Reporto <sup>3/</sup>		114,363	
Crédito a Organismos Públicos <sup>4/</sup>		57,454	
<b>PASIVO Y CAPITAL CONTABLE</b>			
Fondo Monetario Internacional		0	
Base Monetaria		<u>280,639</u>	
Billetes y Monedas en Circulación		280,639	
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente <sup>5/</sup>		0	
Bonos de Regulación Monetaria		232,173	
Depósitos del Gobierno Federal		169,233	
Depósitos de Intermediarios		Financieros	y
Acreedores por Reporto <sup>3/</sup>		185,896	
Otros Pasivos y Capital Contable <sup>6/</sup>		(35,108)	

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 10 de agosto de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, **Gerardo Zúñiga Villarce**.- Rúbrica.

(R.- 199573)

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:  
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 277 D Y 286 K DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman el cuarto párrafo del artículo 277 D, y los párrafos primero y segundo del artículo 286 K, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 286 K, todos de la Ley del Seguro Social, en los términos siguientes:

**Artículo 277 D.** .....

El Consejo Técnico solamente podrá crear, sustituir o contratar plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, así como al aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para dicha creación, sustitución o contratación de plazas, y aquellos indispensables para cubrir el costo anual de sus repercusiones. Independientemente de lo anterior, para crear, sustituir o contratar plazas, se deberán depositar en el Fondo a que se refiere el artículo 286 K de esta Ley, los recursos necesarios para cubrir los costos futuros derivados del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, a fin de que en todo momento, se encuentre plenamente financiado.

**Artículo 286 K.** El Instituto administrará y manejará, conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico, un fondo que se denominará Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, con objeto de disponer de los recursos necesarios en el momento de la jubilación de sus trabajadores. Al efecto, el Consejo Técnico aprobará las reglas del referido Fondo a propuesta del Director General, quien deberá escuchar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El manejo del Fondo deberá tomar en consideración las políticas y lineamientos que la Administración Pública Federal aplica en dicha materia.

Dicho Fondo deberá registrarse en forma separada en la contabilidad del Instituto estableciendo dentro de él una cuenta especial para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto. Los recursos que se afecten en dicho Fondo y cuenta especial sólo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo.

El Instituto, en su carácter de patrón, no podrá destinar a este Fondo, para el financiamiento de la cuenta especial del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, recursos provenientes de las cuotas a cargo de los patrones y trabajadores establecidos en la Ley del Seguro Social. Tampoco podrá destinar recursos para dicho fin, de las contribuciones, cuotas y aportaciones, que conforme a la Ley del Seguro Social, son a cargo del Gobierno Federal; ni de las Reservas a que se refiere el artículo 280 de esta Ley o de los productos financieros que de ellas se obtengan.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Los trabajadores, jubilados y pensionados del propio Instituto, que ostenten cualquiera de esas condiciones hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán gozando de los beneficios otorgados por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y contribuyendo a dicho Régimen en los términos y condiciones en que lo han venido haciendo hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto; sin perjuicio de las modalidades que llegasen a acordar las partes. Para tal efecto, el Instituto aportará las cantidades que correspondan, contenidas en su respectivo presupuesto, en los términos del artículo 276 de la Ley del Seguro Social, con cargo a las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a dicho ordenamiento, debe recaudar y recibir.

**TERCERO.-** Con objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 277 D de este Decreto, el Instituto llevará a cabo los estudios actuariales correspondientes y los comunicará a la representación de los trabajadores. Asimismo, deberá dar a conocer los resultados de dichos estudios al Congreso de la Unión en el Informe a que se refiere el artículo 273 de la Ley del Seguro Social.

México, D.F., a 4 de agosto de 2004.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Amalín Yabur Elías**, Secretaria.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

# COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

## **RECOMENDACION General sobre la aplicación del examen poligráfico.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### SOBRE LA APLICACION DEL EXAMEN POLIGRAFICO

Distinguidos señores secretarios del Despacho,  
procuradores generales de la República y  
de Justicia Militar, titulares de organismos  
autónomos, gobernadores y Jefe de  
Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 6o. fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala como atribución de ésta, promover los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y se evite su violación; en tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se expide la presente Recomendación General.

#### **I. ANTECEDENTES**

Con base en el análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional observa que algunas dependencias y organismos públicos de los ámbitos federal y estatal han sometido al examen poligráfico a diversas personas, especialmente a sus propios servidores públicos o personas que pretenden serlo. Los casos observados por esta Comisión Nacional son derivados de procesos de selección de personal, evaluaciones periódicas a servidores públicos, investigaciones de responsabilidad administrativa y averiguaciones previas; observando, además, que se trata de una práctica que va en aumento.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la aplicación del examen poligráfico no encuentra reconocimiento en el sistema jurídico mexicano, ni regulación en la forma en que éste es llevado a cabo, ni el destino de sus resultados, así como tampoco el tiempo que deberá preservarse dicha información; por ello, ante la falta de regulación, tal como se ha demostrado a través de la experiencia, de la aplicación del examen poligráfico y del uso de sus resultados se ha dado en circunstancias que vulneran los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica de los individuos que se someten a este examen, así como a la integridad psíquica, a la intimidad y a la dignidad humana.

En este sentido, el Senado de la República, en su Gaceta Parlamentaria número 91, del 20 de marzo de 2003, publicó la propuesta, con punto de acuerdo, por la que se solicita al Ejecutivo Federal la inmediata suspensión de la aplicación del examen poligráfico a empleados y funcionarios de las dependencias, por tratarse de una medida que atenta contra el ordenamiento legal y la dignidad de las personas.

Asimismo, las evidencias que obran en los expedientes de queja tramitados ante esta Comisión Nacional, una vez analizadas y valoradas, permiten observar que los hechos violatorios de derechos humanos consisten en acciones diversas que tienen lugar en circunstancias como las que a continuación se señalan:

**A.** En los procesos de selección de personal, se observa que en algunos casos se aplica a las personas el examen poligráfico, así como análisis de sangre y orina, sin que en ningún momento se les informe que será requisito o condición el someterse a esta evaluación durante la etapa de selección; por lo que se ven obligados a presentar dicho examen para no perder la oportunidad del empleo.

**B.** En las denominadas evaluaciones periódicas a que se somete a servidores públicos, se observaron los siguientes casos: **a)** a los servidores públicos no se les informa que se aplicará el examen poligráfico,

de sangre y orina; **b)** los citatorios, cuando existen son, por lo general, verbales para que se presenten a los exámenes; **c)** una vez realizados los exámenes, en algunos casos se les informa que los resultados no son favorables por lo que deben presentar su renuncia, y **d)** existen casos en los que se les inicia un procedimiento administrativo, en virtud de “no haber aprobado dichos exámenes”.

**C.** Por otra parte, también se observa que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se somete de manera sorpresiva a servidores públicos a un examen poligráfico; previo a éste, se elaboran actas administrativas en las cuales se asienta que acuden voluntariamente a presentar dicho examen, siendo que su consentimiento o firma, a decir de los propios quejosos, se obtiene bajo presión psicológica o amenazas de privación de su fuente de trabajo; es decir, son hostigados para firmar tanto las actas como las autorizaciones en las que se asienta que acuden de forma “voluntaria” a la práctica de éste, además de que sus superiores jerárquicos giran instrucciones para que se les aplique el examen poligráfico con motivo del inicio de procedimientos administrativos, de los cuales el interesado no recibe comunicación o notificación sobre el desahogo de este examen.

De igual manera, se observa que en otros supuestos se les indica que serán investigados por determinado personal, que les formularán cuestionarios y les practicarán el examen poligráfico, y que “tendrían que pasar por esa investigación y que aquellos que se negaran, deberían presentar su renuncia”; no obstante, después de someterse a ambos procedimientos se les explica que en atención a los resultados obtenidos en el examen referido deben presentar su renuncia.

En este orden de ideas, llama la atención y preocupa a esta Comisión Nacional el hecho de que las personas sujetas a este examen, durante la práctica del mismo por parte del personal encargado de aplicarlo, son objeto de un procedimiento no previsto en la Ley y que resulta contrario al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al someterlos a interrogatorios que buscan conocer aspectos de la vida íntima; es decir, se formulan preguntas referentes a su vida privada, incluso en el ámbito sexual; resalta también que los encargados de aplicar el examen poligráfico los intimidan con preguntas insidiosas y amenazantes, al extremo de que en algunos casos se les solicita autoinculparse o culpar a otras personas por la conducta que se investiga.

## **II. SITUACION Y FUNDAMENTACION JURIDICA**

Los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad psíquica, y a la intimidad y dignidad humana de toda persona, se encuentran regulados en instrumentos jurídicos diversos, como lo son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1o. párrafo tercero, por lo que a la dignidad humana se refiere; 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, los cuales prevén los derechos de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, el párrafo quinto del artículo 21 establece que las instituciones policiacas en su actuación se regirán por el principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su numeral 2, indica que éstos, “en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, 5.1, 5.2, 7.1 y 11, y sus correlativos 2.1, 7, 9.1, 10.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; que persona es todo ser humano y tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personal, al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los artículos 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevén que todo servidor público tiene como obligaciones: la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

### **III. OBSERVACIONES**

Como consecuencia el análisis y vinculación lógico-jurídica de los antecedentes referidos en el presente documento y de las constancias que integran los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llegó a las siguientes consideraciones:

**A.** Esta Comisión Nacional observa que en los casos de convocatorias para participar en concursos de selección de personal para el desempeño de algún cargo, es durante la fase de capacitación que se les indicaba a los aspirantes que existía otro filtro de selección consistente en la aplicación de una “prueba de confiabilidad”, y se les sometía a los exámenes de poligráfico, sangre y orina; y posterior a éstos, se les comunicaba verbalmente que los resultados no eran favorables por lo que estaban fuera del proceso de selección, sin que se les explicara el método de evaluación empleado.

Al respecto, resulta grave el hecho de que luego de la práctica de dicho examen y evaluación de sus resultados, no se indique a los participantes en el proceso de selección el destino que se dará a éstos, ni quién los resguardará, cómo, dónde, durante cuánto tiempo y con qué fin se conservarán, pues la información vertida en este tipo de exámenes es especialmente íntima y confidencial; situación que atenta contra el derecho de reserva e intimidad de quienes fueron sometidos.

Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la práctica de la prueba de confiabilidad durante el proceso de selección, es decir, el examen poligráfico, sin que esté previsto en la Ley las formalidades del mismo, el destino que se dará a los resultados y las medidas que, en su caso, se deberán tomar para evitar el mal uso de la información obtenida, constituyen un acto violatorio a los derechos humanos.

Derivado de lo anterior, la autoridad señala que el examen poligráfico en el proceso de selección está limitado al consentimiento expreso de la persona, por lo que la aplicación de este examen no afecta los derechos más elementales; en consecuencia, no puede considerarse ilegal su uso, independientemente del resultado que derive de dicha prueba, y funda tal afirmación en el contenido de la fracción VII del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que la Ley reconoce como medios de prueba, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

De igual manera, en los informes que rinden a esta Comisión Nacional, argumentan que las autoridades jurisdiccionales consideran dentro del marco legal de las pruebas, las que deriven de la aplicación de los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, en la que se ubica el examen poligráfico, e insisten en el hecho de que se cuenta con el consentimiento voluntario de cada uno de los participantes, a efecto de que no sea una prueba “que atentara a la moral o buenos principios de los aspirantes”; argumentos que son inconsistentes, toda vez que un principio general en materia de pruebas es el referido a que en el caso de las autoridades sólo pueden ofrecer y desahogar aquellas previstas en la ley, ya que de lo contrario se estaría admitiendo una prueba ilícita, al permitir obtener elementos probatorios a través de la vulneración de derechos fundamentales, tales como, la intimidad, la dignidad humana, la legalidad y seguridad jurídica, por ello el examen poligráfico no debe considerarse como un medio probatorio lícito.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la información rendida por las autoridades responsables reiteradamente se basa en argumentos tales como que, al emitirse las convocatorias que invitan a los interesados a participar en el concurso respectivo de selección para desempeñar algún cargo en la institución respectiva, la autoridad indica que el objetivo primordial es

investigar, desarrollar y aplicar estrategias actuales de capacitación, utilizando la innovación informática y de telecomunicaciones para instrumentar los programas de profesionalización y desarrollo de su personal; utiliza como criterio de selección de personal el resultado de un examen poligráfico, aplicado en el proceso de capacitación a los aspirantes a ocupar los lugares para los que se publicó la convocatoria en cuestión, calificándola como de confiabilidad, y cuyo objetivo consistía en verificar con el resultado si el participante cumple con los requisitos del puesto y determinar la permanencia de los participantes dentro de dicho proceso; además, señala que las pruebas que derivan de la aplicación de los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, dentro de los que se ubica el examen poligráfico.

En este orden de ideas, el argumento de los servidores públicos responsables de los exámenes poligráficos, en el sentido de que cuentan con el consentimiento de los agraviados resulta inconducente, toda vez que se ha observado que las personas sujetas a dicho examen posteriormente a la práctica del mismo acuden ante esta Comisión Nacional, manifestando que su voluntad se obtuvo bajo amenazas, tales como privarlos de su fuente de trabajo o perder la oportunidad del empleo.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional observa que la autoridad, al obligar a las personas a someterse al examen poligráfico y colocarlas ante la alternativa de perder la oportunidad del empleo, vulnera los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, pues no observa el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la aplicación del examen poligráfico en el proceso de selección de las personas sometidas al mismo, al no estar regulada en ordenamiento legal alguno vulnera el Estado de derecho.

**B.** Respecto a la aplicación del examen poligráfico por parte de las autoridades responsables, como una forma de evaluación periódica de control de confianza de su personal, éstas señalan que "consideran necesario realizar dicho examen, conjuntamente con otras pruebas, para estar en posibilidad de determinar si los servidores públicos adscritos a la dependencia en cuestión dan cabal cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad".

Sin embargo, esta Comisión Nacional observa que la autoridad generalmente utiliza como argumento para solicitar la renuncia a un empleo, cargo o comisión, el resultado que obtiene del servidor público en el examen poligráfico, o en otros exámenes tales como el de sangre y orina, sin que la Ley contenga previsión a ese respecto y omitiendo considerar en su conjunto todos los demás elementos, como son: antigüedad en el empleo, especialización en el área, cursos de capacitación, ascensos y desempeño en su trabajo.

En este orden de ideas, al servidor público que no acredita el examen poligráfico, la autoridad responsable le notifica que debe presentar su renuncia o que se determinó iniciar un procedimiento administrativo en su contra, el cual, en la mayoría de los casos, concluye con la destitución del mismo, todo ello, supuestamente, con base en el resultado del examen poligráfico.

Sobre el particular, llama la atención que los resultados del examen poligráfico no se hacen del conocimiento del agraviado, y que las personas encargadas de aplicar dicho examen generalmente permanecen en el anonimato, al no identificarse como técnicos o profesionales en la materia, por lo que cabe la posibilidad de que no sean peritos, sobre todo cuando realizan dicho examen en condiciones inadecuadas para el examinado, pues además de someterlo a presión psicológica durante todo el tiempo de la evaluación, con preguntas insidiosas y tendenciosas, que al determinar sus resultados, toman como prueba contundente sus apreciaciones subjetivas, las cuales no tienen soporte legal, ya que no existe regulación alguna que señale cuáles son los parámetros de valoración que utilizan para emitir los dictámenes, tales como: "intento de manipular deliberadamente el examen", "se detectaron conductas constitutivas de faltas de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez e imparcialidad", y como consecuencia de ello se determina la no confiabilidad, argumento con el cual se le solicita al servidor público su renuncia o se le inicia un procedimiento administrativo.

C. En los procedimientos administrativos de responsabilidad y en las averiguaciones previas, la Comisión Nacional observa que, en una pretensión de la autoridad de justificar la práctica del examen poligráfico, no previsto ni autorizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por leyes que de ella emanen, los servidores públicos generalmente adscritos a los órganos internos de control y los agentes del Ministerio Público, solicitan a las personas examinadas, bajo la amenaza de perder su empleo, ser considerados culpables en la investigación administrativa o ser consignados ante un juez, que firmen un documento que en el fondo expresa “autorizo voluntariamente a que se me aplique el examen poligráfico” o “manifiesto voluntariamente estar de acuerdo en que se me aplique el examen poligráfico”, lo cual evidentemente no puede admitirse como fundamento para la práctica de los mencionados exámenes poligráficos en un procedimiento administrativo o averiguación previa; sobre todo cuando posteriormente el agraviado acude a presentar una queja y manifiesta que aceptó el examen porque no tenía alternativa.

El argumento anterior resulta inatendible, ya que las personas que presentan los exámenes, son obligadas a someterse a interrogatorios con el propósito de obtener su confesión o información determinada, con ello vulneran el derecho a la legalidad y el debido proceso, al no realizar previamente citatorio, a través de los conductos legales, para que tuvieran conocimiento de los hechos por los cuales iban a ser investigados, y preparen su defensa y acudan al desahogo de los interrogatorios asistidos de un abogado o persona de su confianza; con ello se acredita, además, una inobservancia al principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que todo servidor público tiene la obligación de cumplir.

Asimismo, no se precisan los mecanismos que se utilizan para salvaguardar la información generada como consecuencia de la aplicación de dicho examen ni el uso que se le dará, no obstante la inexistencia de fundamento legal alguno que expresamente faculte a la autoridad para aplicar dicho medio de evaluación y que regule el destino de los resultados del examen poligráfico, además de que no existe posibilidad alguna para que la persona que ha sido sometida a dicho examen pueda solicitar que el resultado obtenido se revoque, modifique o confirme.

La práctica del examen poligráfico resulta una agresión al derecho a la intimidad de las personas, y es inadmisibles que dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad o de una averiguación previa, en un proceso de selección de personal o en una evaluación periódica a servidores públicos, deban renunciar a su derecho a la intimidad y permitir que terceros conozcan su vida íntima. La posición de desventaja que ocupa el trabajador frente a su superior en un procedimiento administrativo, el solicitante de un empleo o el probable responsable, requiere, para que la renuncia a ese derecho opere, que la manifestación de voluntad sea libre, patente, específica e inequívoca.

En efecto, la persona que se somete al examen poligráfico, ya sea en los procesos de selección, en evaluaciones periódicas, en investigaciones de responsabilidad administrativa o en averiguaciones previas, por lo general sufre de una presión psicológica derivada de amenazas tales como la pérdida del empleo u obtención de éste, interrogatorios prolongados, preguntas insidiosas, incluso sobre cuestiones relativas a su vida íntima, las que por sí mismas son formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona, y de su derecho a la dignidad humana, lo que constituye una violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo, el proceder de las autoridades descrito, transgrede lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relativos a las obligaciones que todo servidor público tiene para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

De igual manera, es importante precisar que el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y la forma en que se presiona a los agraviados los coloca ante la situación de no tener otra alternativa que someterse a la práctica del examen poligráfico, además de ser una acción represiva y producto del abuso de poder de los servidores públicos que autorizan o toleran su aplicación, debe destacarse que no se ampara en la ignorancia de quienes las realizan, sino que es una constante práctica, contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia que nos ocupa, por lo que es urgente que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado por cuanto se refiere al respeto de los derechos fundamentales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el mismo orden de ideas, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que la práctica de una prueba de confiabilidad, mediante la aplicación del examen poligráfico, en procesos de selección para aspirantes a ingresar a determinada dependencia, en evaluaciones periódicas, en procedimientos administrativos de responsabilidad y en averiguaciones previas, sin que esté regulado el uso de dicha prueba ni el destino que se dará a los resultados de la misma, ni las medidas que, en su caso, se deben tomar para evitar el mal uso de la información obtenida, constituyen un acto violatorio al derecho humano a la dignidad de toda persona.

Asimismo, de acuerdo con diversos estudios se ha logrado acreditar que la aplicación del examen poligráfico no es una evaluación confiable, en 1983 la Oficina de Evaluación de Tecnología del Gobierno de Estados Unidos de América (Office of Technology Assessment), concluyó que existe poca justificación científica en la aplicación del examen poligráfico en la detección de mentiras; ya que es un instrumento que por sí mismo no puede detectar el engaño; aunado a que presenta altos márgenes de error que afectan más su validez.

De igual manera, la Academia Nacional de las Ciencias de Estados Unidos, en su informe publicado el 8 de octubre de 2002, señaló que no se debe confiar en el examen poligráfico, ya que sus resultados son demasiado inexactos, toda vez que interviene en él una variedad de factores mentales y físicos, que hacen a esta prueba susceptible de errores.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional la aplicación del examen poligráfico, tal y como quedó expuesto, implica una violación a la seguridad jurídica, a la legalidad y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su dignidad humana y su intimidad, así como a la protección de la Ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, lo cual atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 1o. párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 21 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1o., 5.1, 5.2, 7.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1, 7, 9.1, 10.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocidos como Ley suprema en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a ustedes, señores secretarios del Despacho, procuradores generales de la República y de Justicia Militar, titulares de organismos autónomos, gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES GENERALES**

**PRIMERA.** Se sirvan dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en procedimientos administrativos de responsabilidad, en procesos de selección de personal, en evaluaciones periódicas a los servidores públicos y en averiguaciones previas, así como en cualquier otro que no prevea expresamente la Ley, para proteger debidamente los derechos que tienen los particulares y los servidores públicos a que se respete su dignidad humana y su intimidad.

**SEGUNDA.** Se dicten los lineamientos necesarios con los que se evite la aplicación de los exámenes poligráficos, en tanto no se encuentre regulada su práctica por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes que emanen de ella, y con ello se propicie el respeto a los derechos humanos de las personas que se sometan a ese tipo de prueba.

**TERCERA.** Tomen las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo de los exámenes poligráficos, de sangre y orina practicados a los agraviados y demás personas que hubieren sido objeto de éstos, sea debidamente resguardada y se les comunique sobre la finalidad de la misma, los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se obtenga el consentimiento libre, expreso, específico e inequívoco de cada examinado para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o, en caso contrario, ésta sea destruida.

La presente Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o. fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como 140 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue aprobada por el Consejo Consultivo de este Organismo Nacional, en su sesión 190 de fecha 13 de julio de 2004, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se les pide que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

México, D.F., a 19 de julio de 2004.- El Presidente, **José Luis Soberanes Fernández.** - Rúbrica.

**(R.- 199397)**

## **AVISOS JUDICIALES Y GENERALES**

---

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo  
y de Juicio Civiles Federales en el Estado de México  
EDICTO

Artemio Rojo Rebolgar.

En cumplimiento al auto de fecha dos de julio de dos mil cuatro, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el Juicio de Amparo número 2070/2003-III, promovido por Eduardo Luna Hernández, contra actos del Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, se le tuvo como tercero perjudicado y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se le manda emplazar por medio de los presentes edictos, a este Juicio, para que si a su interés conviniere se apersona al mismo, en el entendido de que debe presentarse en el local de este Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en Sor Juana Inés de la Cruz número 302 Sur, colonia Centro, código postal 50000, Toluca, Estado de México, por sí, o por medio de apoderado o representante legal, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este Edicto, quedando a su disposición en la Secretaría III de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el diario de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Toluca, México, a los seis días del mes de julio de dos mil cuatro.- Doy fe.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

Lic. Eutimio Ordóñez Gutiérrez  
Rúbrica.  
**(R.- 198731)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Veracruz  
con residencia en Boca del Río  
EDICTO

Como esta ordenado en los autos del Juicio de Amparo número 383/2004-III, promovido por Alberto Raúl Osegueda Magaña, en su carácter de apoderado de Arrocería Veracruzana, Sociedad Anónima de Capital Variable, procedáse a emplazar mediante edictos que se publiquen por tres veces y de siete en siete días tanto en el Diario Oficial de la Federación, cuanto en el periódico de mayor circulación nacional denominado "Excelsior" que se edita en la ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber que al través del presente Juicio de garantías número 383/2004-III, Alberto Raúl Osegueda Magaña, en su carácter de apoderado de Arrocería Veracruzana, Sociedad Anónima de Capital Variable, demanda la protección de la Justicia Federal, contra actos del Juez y Actuario y/o Ejecutor, adscritos al Juzgado Segundo de Primera Instancia, y el Director del Registro Público de la Propiedad, todos con sede en Veracruz, Veracruz, y de otras autoridades, el acto consistente medularmente en:

1. - Del Juez Segundo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, se reclama cualquier embargo o gravamen que se hubiera inscrito por orden de dicho juez, y que hubiera derivado del procedimiento cuyo rubro es: "expediente número 1006/98-1= Banco de Crédito Rural del Golfo Sociedad Nacional de Crédito vs. del Campo Rice Co. Sociedad Anónima de Capital Variable y otro, Juicio Ordinario Mercantil o de cualquier otro procedimiento del cual mi representada no sea parte; así como todo lo actuado en los autos del Juicio ordinario mercantil arriba indicado; y,

2.- Del C. Director del Registro Público de la Propiedad se reclaman: a) Las anotaciones tanto de un embargo precautorio decretado el diecinueve de enero de dos mil uno, como la aplicación de embargo en forma definitiva decretado el primero de julio de dos mil dos.

Hágase del conocimiento de la empresa tercero perjudicada Campo Rice Co., Sociedad Anónima de Capital Variable, que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, deberá comparecer personalmente, o por medio de su representante a este Juzgado a deducir sus derechos en el juicio. Por otro lado, fíjese en la tabla de avisos de este tribunal, copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

Al publicar los edictos, se anotará el número de dicha publicación para el efecto de que la empresa tercero perjudicada emplazada pueda acudir ante este Juzgado a la audiencia constitucional que tendrá verificativo a los treinta días naturales siguientes de la última publicación, y en caso de resultar inhábil el último día, la audiencia constitucional deberá celebrarse el día siguiente hábil a las diez horas con veinte minutos.

Notifíquese a las partes como en derecho proceda.

Así, lo acordó y firma, el Juez Miguel Mendoza Montes, adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, ante el secretario que autoriza.- Doy fe.

Lo que se transcribo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, cuanto en el periódico de mayor circulación nacional denominado "Excelsior" que se edita en la ciudad de México, Distrito Federal.

Atentamente  
Boca del Río, Ver., a 7 de julio de 2004.  
El secretario  
Lic. Cuauhtémoc Escobar González  
Rúbrica.  
**(R.- 198816)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito  
Guanajuato  
EDICTO

Publicarse por tres veces con intervalos de siete días entre sí, en el Diario Oficial de la Federación, en el de mayor circulación en esta entidad federativa y en la República Mexicana y tablero de avisos de este Tribunal Federal, este último durante todo el tiempo de las publicaciones, a efecto de emplazar al tercero perjudicado: Pedro Navor Márquez, para que comparezca a defender sus derechos en el Juicio de Garantías número 354/2004-D, promovido por Regino Mendieta Benavidez, señalando como terceros perjudicados a Bonifacio Díaz Avilés y a Pedro Navor Márquez y como autoridades responsables al Juez Décimo Sexto Menor de Paz Civil de México, Distrito Federal, a la Juez Menor Mixto y al Ministro Ejecutor adscrito a dicho Juzgado, ambos del Partido Judicial de Dolores Hidalgo, Guanajuato; por lo que deberá presentarse ante este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación del edicto respectivo a recibir copia de la demanda de amparo, y a señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal, aun las de carácter personal.

Guanajuato, Gto., a 12 de julio de 2004.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Juan Edgard Martínez Covarrubias

Rúbrica.

(R:- 198894)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla  
Puebla, Pue.

EDICTO

Rubén Díaz Flores.

(Tercero perjudicado).

En el Juicio de Amparo 655/2004 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla a través de Roberto Reyes Aguilar, contra actos del Juez Primero de lo Civil de Cholula, Puebla y otras autoridades señalando como acto reclamado todo lo actuado en el expediente número 536/2001 en el Juicio de Usucapión. Con fecha veintiocho de junio del año en curso, se ordenó emplazar a Juicio de Garantías al tercero perjudicado Rubén Díaz Flores, mediante edictos, mismos que deberán ser publicados por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Herald de México, a efecto de que el aludido tercero perjudicado se presente a este Juzgado Federal dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de la última publicación de los mismos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista, quedando a su disposición, copia simple de la demanda de garantías, en la secretaría de este Juzgado. Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Puebla, Pue., a 28 de junio de 2004.

El Actuario Judicial del Juzgado Tercero de Distrito

Lic. Francisco Flores Juárez

Rúbrica.

**(R.- 198906)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito  
Querétaro, Qro.

**EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO**

Manuel Moreno Cruz.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del Juicio de Amparo, ventilado bajo el expediente número 725/2004-I, promovido por Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V.S.F.O.L., contra actos del Juez Primero de Primera Instancia Civil en esta ciudad y otra autoridad, Juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercero perjudicado y se le emplaza para que en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al Juicio de Garantías de Mérito, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo apercibido que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones, se le harán por lista que se fijarán en el tablero de avisos de este Juzgado Segundo de Distrito "A" quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado.

Querétaro, Qro., a 12 de julio de 2004.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito "A" en el Estado

Lic. Erika Díaz López

Rúbrica.

**(R.- 199277)**

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de Economía  
Dirección General de Inversión Extranjera  
Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras  
Oficio 315.04-4171  
Expediente 30688-C  
Registro 22777

Asunto Se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio.

At'n.: C. Julián Márquez Juárez.

Me refiero a su escrito recibido el 22 de junio de 2004, mediante el cual solicita a esta Dirección General de Inversión Extranjera (DGIE) se autorice a Abengoa, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, cuyo objeto consistiría en proporcionar los servicios que conforme al marco legal mexicano pueda realizar a través de su participación en licitaciones públicas, lo anterior mediante la ejecución y celebración de los contratos o convenios necesarios para llevar a cabo las actividades y/o transacciones de dichas licitaciones públicas.

Sobre el particular, esta DGIE, con fundamento en los artículos 17 fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Abengoa, S.A. para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido que la sucursal se abstendrá de realizar cualquier acto que, de conformidad a las leyes mexicanas, tenga que ser llevado a cabo necesariamente por una persona física o moral mexicana y de que se sujetará, respecto del desarrollo de sus actividades en el territorio nacional, al marco jurídico vigente.

La sucursal en comento no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o. fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera, ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la propia Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la Ley aludida.

Asimismo, la sucursal en cuestión no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que, en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos, obtenga la resolución favorable correspondiente.

Esta autorización se emite sin perjuicio de los permisos y/o autorizaciones, o de cualesquiera obligaciones, que llegasen a ser necesarios o aplicables a su representada en virtud de sus actividades, de conformidad con las leyes y demás disposiciones vigentes en el territorio nacional, sean éstas de naturaleza federal, estatal o municipal, incluyendo lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo, así como por las disposiciones aplicables en materia ambiental, y de licitaciones públicas, incluyendo desde luego cualquier Norma Oficial Mexicana que regule las características de cualquier producto y/o servicio que Abengoa, S.A. pretenda, importar, comercializar y/o prestar en México.

Cabe recordar a su representada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el título séptimo de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Asimismo, a la obligación de publicar anualmente un balance general de la negociación visado por un contador público titulado, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por último, se solicita que, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, Abengoa, S.A., informe a esta DGIE (i) el domicilio en México que, para efectos legales, será utilizado por la sociedad autorizada, y (ii) el o los representantes legales que estén debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de la sociedad aludida en territorio nacional. Cualquier modificación a dicha información que en lo sucesivo ocurra, deberá asimismo, ser notificada a esta DGIE.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 11 fracción III incisos c) y 7 d) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de

la Ley de Pesca.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

La Directora de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Lic. Erika Marcela López Vargas

Rúbrica.

**(R.- 199299)**

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
México  
Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil  
EDICTO

Personas que puedan considerarse perjudicadas, vecinos y al público en general.

En el expediente número 411/2004 relativo al Juicio de Inmatriculación Judicial, promovido por Rocha Hernández Fausto, el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Civil de esta capital, ordenó la presente publicación para hacer saber a las personas que se consideren perjudicadas, a los vecinos y al público en general la existencia del procedimiento de inmatriculación del inmueble identificado como lote 45, manzana 10, ubicado en la Cerrada Uno Xocotitla, predio denominado Barrio San Francisco, Pueblo San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, con una superficie de 242.45 metros cuadrados, y colindancias: al Noreste: 07.26 metros con calle Xocotitla, al Sureste: 34.40 metros con la Cerrada I Xocotitla, al Suroeste: 06.98 metros con lote 4, al Noroeste: 33.79 metros con lote 11.

México, D.F., a 1 de junio de 2004.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. Jorge García Ortega

Rúbrica.

**(R.- 199301)**

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
México  
Cuarta Sala Civil  
EDICTO

Lesbia Márquez de Esparza.

Por auto de fecha treinta de junio del año en curso, dictado en el cuaderno de amparo relativo al Toca 316/2004, por ignorarse su domicilio, se ordenó emplazarlo por edictos para que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, comparezca ante la Secretaría de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, a recibir las copias simples de la demanda de amparo presentada por la parte actora Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin, en contra de la resolución de fecha quince de abril del dos mil cuatro, que obra en el Toca antes señalado y confirma la sentencia definitiva dictada el diecisiete de febrero del año dos mil cuatro, por el Juez Trigésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, en el Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Banca Serfin, S.N.C. hoy S.A. contra H.F.E.T., S.A. de C.V. y otros.

Atentamente

México, D.F., a 5 de julio de 2004.

El Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil

Lic. Héctor Julián Aparicio Soto

Rúbrica.

**(R.- 199311)**

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de Desarrollo Social

Con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37, 75 fracciones III y VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal así como 23 y 25 párrafo segundo de su Reglamento, emite la presente:

#### CONVOCATORIA

A los ciudadanos interesados en integrarse al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y a los servidores públicos a participar en el concurso por la siguientes plazas vacantes:

A) Plaza: Denominación: Director de Apoyo al Buen Gobierno: vacante: 01; nivel administrativo: CFM-A1/3345; percepción ordinaria bruta: \$47,973.69 (cuarenta y siete mil novecientos setenta y tres pesos 69/100 M.N.); funciones principales: organizar, dirigir y supervisar la evaluación de la suficiencia y efectividad de la estructura de control interno, establecidos en las oficinas centrales, delegaciones y órganos desconcentrados de la SEDESOL. Informando periódicamente el estado que guarda, así como el seguimiento y evaluación de programas sectoriales, programas gubernamentales y metas presidenciales entre otros, así como brindar las asesorías para la simplificación de procesos y la implantación de la Agenda de Buen Gobierno en la SEDESOL, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública; con adscripción en la Dirección General Adjunta del Área de Control, evaluación y apoyo al Buen Gobierno del Organismo Interno de Control en la Ciudad de México, D.F.; perfil requerido: laboral: 5 años de experiencia en contraloría y/o auditoría interna; evaluación, reingeniería y mejora de procesos; en puesto como director, mando medio o gerencia media en auditoría o con funciones y/o experiencia afines; nivel académico: licenciatura titulado en Administración, Administración Pública, Contaduría Pública, Ingeniería.

B) Plaza: denominación: Subdirector de Apoyo al Buen Gobierno; vacante: 01; nivel administrativo: CFN-A1/381; percepción ordinaria bruta: \$25,254.76 (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.); funciones principales: organizar, dirigir y supervisar la evaluación de la suficiencia y efectividad de la estructura de control interno, establecidas en las oficinas centrales, delegaciones y órganos desconcentrados de la SEDESOL. Informando periódicamente el estado que guarda, así como el seguimiento y evaluación de programas sectoriales, programas gubernamentales y metas presidenciales entre otros, así como brindar las asesorías para la simplificación de procesos y la implementación de la Agenda de Buen Gobierno en la SEDESOL, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Función Pública con adscripción en la Dirección de Apoyo al Buen Gobierno del Organismo Interno de Control en la Ciudad de México, D.F.; perfil requerido: laboral: 3 años de experiencia en áreas de contraloría y/o auditoría interna y evaluación en informática; en puestos como subdirector, mando medio o gerencia media en modernización y/o reingeniería de procesos o funciones y/o experiencia afines; nivel académico: licenciatura titulado en Administración, Administración Pública, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial o Informática o carrera afín

C) Plaza: denominación: Subdirector de Responsabilidades; vacante: 01; nivel administrativo: CFN-A1/5512; percepción ordinaria bruta: \$25,254.76 (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.); funciones principales: contribuir a la transparencia de gestión y desempeño eficaz, eficiente y ético de la Secretaría de Desarrollo Social, promoviendo el abatimiento de la corrupción; con adscripción en el Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Ciudad de México, D.F.; perfil requerido: laboral: 2 años de experiencia en área de quejas, responsabilidades, denuncias e inconformidades; en puesto como Subdirector, mando medio o gerencia media con funciones y/o experiencia afín; nivel académico: licenciatura titulado en Derecho.

D) Plaza: denominación: Subdirector de Adquisiciones Menores; vacante: 01; nivel administrativo: CFN-A1/7414; percepción ordinaria bruta: \$25,254.76 (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.); funciones principales: Realizar la adquisición de bienes o servicios menores, atender los requerimientos por compras menores de las diferentes unidades administrativas a nivel central. Satisfacer la necesidad requerida por la unidad solicitante en apoyo al cumplimiento de sus diferentes proyectos y programas de las unidades administrativas de la secretaria a nivel central; con adscripción en la Dirección General de Recursos Materiales en la Ciudad de México, D.F.; perfil requerido: laboral: 2 años de experiencia realizando adquisiciones o compras de bienes o servicios menores, conocer y aplicar la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Sector Público y su reglamento; en puestos como subdirector, mando medio o gerencia media con funciones y/o experiencia afines; nivel académico: licenciatura titulado en Administración, Contaduría Pública, Ingeniería o carrera similar.

E) Plaza: denominación: Subdirector de Supervisión y Seguimiento de Proyectos; vacante: 01; nivel administrativo: CFN-A1/5409; percepción ordinaria bruta: \$25,254.76 (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.); funciones principales: supervisar la validación y ejecución de las propuestas de inversión que presentan los estados y municipios, para asegurar que los proyectos apoyados por el programa Hábitat beneficien directamente a la población que se encuentra en situación de pobreza patrimonial en las zonas conurbadas del país; con adscripción en la Dirección General de Equipamiento e

Infraestructura en Zonas Urbano-Marginadas en la Ciudad de México, D.F.; perfil requerido: laboral: 2 años de experiencia en área de supervisión y seguimiento de proyectos intermunicipales, registro en medios impresos y electrónicos de proyectos unitarios, normas de desarrollo urbano y obra pública; en puesto como Subdirector, mando medio o gerencia media en funciones y/o experiencia afines; nivel académico: licenciatura titulado en Economía, Derecho, Administración Pública, o Ingeniería.

F) Plaza: denominación: Jefe de Departamento de Operación de Frontera Norte; vacante: 01; nivel administrativo: CFO-A1/15143; percepción ordinaria bruta: \$17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.); funciones principales: verificar que la inversión y metas de la frontera norte de las obras y acciones aprobadas por las delegaciones en los estados para los Programas de Desarrollo Social y Humano, se ajusten a las autorizadas con la finalidad de consolidar y emitir reportes periódicos sobre el avance, calidad y eficiencia en la ejecución de los programas; con adscripción en la Dirección General de Opciones Productivas en la Ciudad de México, D.F.; perfil requerido: laboral: 6 meses de experiencia en supervisión de obra social, administración y control de proyectos sociales de inversión; en el puesto, jefe de departamento, mando medio o gerencia media con funciones y/o experiencia afines; nivel académico: licenciatura titulado en Administración o carrera similar.

Documentación requerida: Los interesados a efecto de cumplir los requisitos que prevé la Ley y su Reglamento, deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo, acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda, cédula profesional o certificado de estudios, Identificación oficial vigente con fotografía y firma, y escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, ni pertenecer al estado eclesiástico o ministro de culto. Otros: para comprobar años de experiencia laboral se deberá presentar original o copia simple de comprobantes de pago de la primera y última percepción recibida u hoja de servicio en caso de haber laborado en la Administración Pública Federal. La documentación referida se presentará en el momento en que así lo solicite esta dependencia.

El concurso se sujetará a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, así como a las siguientes:

#### **BASES**

1. Podrán participar las personas que cumplan con el perfil y requisitos previstos para la plaza. 2. El concurso comprende los procesos de reclutamiento y de selección, el primero inicia con la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de la Federación hasta el registro de los concursantes, en tanto el segundo abarca las etapas de revisión curricular, evaluación de capacidades de visión de servicio público, gerenciales y técnicas, entrevista ante el Comité, y la determinación de quien ocupará la plaza sujeta a concurso. 3. La solicitud para concursar por la plaza vacante, se podrá llenar y recibir únicamente en la dirección de Internet [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx). 4. "trabajaen" asigna un número de folio para identificar durante el proceso al concursante. 5. El periodo de recepción de solicitudes, inicia a partir de la publicación de esta convocatoria y concluye a las 0 horas con un minuto del décimoprimer día hábil siguiente, con la difusión del total de concursantes en los portales "trabajaen" y el de esta Dependencia [www.sedesol.gob.mx](http://www.sedesol.gob.mx). No habrá prórroga.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

1. Los datos personales de los concursantes por disposición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, serán considerados como reservados aún después de concluido el concurso. 2. En la dirección de Internet [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx) podrán consultarse detalles sobre el concurso y la plaza vacante. 3. Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 20 de julio de 2004.

Comité de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Desarrollo Social

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Director General de Recursos Humanos

Lic. José Oscar Vega Marín

Rúbrica.

**(R.- 199348)**

Procuraduría General de la Republica  
Delegación Estatal Sinaloa Agencia del Ministerio Publico  
de la Federación, Mesa Uno  
de Procedimientos Penales  
en Materia de Avs. Previas.  
Expediente Av. P. 361/2000-MI

**EDICTO**

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Uno de Averiguaciones Previas en la Ciudad de Los Mochis, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, un vehículo marca Lincon Town Car, modelo 1992, color tinto, con placas de circulación 339HWX del Distrito Federal, con número de serie 1LNCM82W4M618152, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha seis de junio del año dos mil, dentro del expediente de Averiguación Previa número 361/2000-MI, se decretó el aseguramiento de dicho bien.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 182-b, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Los Mochis, Sin., a 31 de mayo de 2004.

El C. Agente del Ministerio Publico de la Federación,

Adsc. a la Mesa Uno en Materia de Averiguaciones Previas

Lic. Vicente Corbera Norzagaray

Rúbrica.

**(R.- 199360)**

Estados Unidos Mexicanos  
Procuraduría General de la Republica  
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda

**EDICTO**

Se notifica al C. representante legal de la empresa denominada Bienes Raíces Mahevi; el acuerdo de aseguramiento provisional de fecha 29 veintinueve de marzo de 2004 dos mil cuatro, dictado en autos de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIOFM/020/04, por medio del cual se decreto el aseguramiento provisional de todas y cada una de las cuentas y/o contratos de cualquier tipo (ahorro, cheques, inversión, bursátiles, crédito con garantía, fideicomisos, valores, etc.) que existan en todas y cada una de las instituciones que integran el sistema nacional financiero, en la que aparezca dicha persona moral como titular, cotitular o beneficiario; lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, ubicada en avenida Plaza de la República, número 35, 2o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde se ponen a su disposición las constancias conducentes al citado aseguramiento; así mismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, dichos bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

"Sufragio Efectivo, No Reelección"

**México, D.F., a 27 de mayo de 2004.**

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Christian Alejandro Ramírez Domínguez

Rúbrica.

**(R.- 199361)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la Republica**  
Delegación Estatal Sinaloa  
Agencia del Ministerio Publico de la Federación  
Adscrita a la Mesa III de Procedimientos Penales "B"  
en Materia de Averiguaciones Previas  
Averiguación Previa No. MIII 0024/2004  
EDICTO

En la Averiguación Previa número MIII 0024/2004 instruida en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito contra la salud, fue decretado en fecha 24 de enero de dos mil cuatro, el aseguramiento precautorio de dos tambos de metal vacios, uno color negro en mal estado y el otro de color azul con blanco en regular estado de uso, con capacidad de doscientos litros cada uno aproximadamente, y con fundamento en los artículos 182, 182 A, 182 B, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, por este medio de notifica al propietario asi como a los interesados de los mencionados objetos, dejando a su disposición en la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa III de Procedimientos Penales "B" en materia de averiguaciones previas, copia del acta de inventario y sellamiento, apercibiendole que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los plazos que señala el artículo 182 A del Codigo Federal de Procedimientos Penales, los objetos en comento causaran abandono a favor del gobierno federal.

Para publicarse en **Diario Oficial de la Federación** asi como en un periódico de circulación nacional por una sola ocasión.

Mazatlan, Sin., a 23 de mayo de 2004.

**El Agente del Ministerio Publico de la Federación**  
Adscrito a la Mesa III de Procedimientos Penales "B"  
en Materia de Averiguaciones Previas  
Lic. Eduardo Ruiz Sánchez  
Rúbrica.

**(R.- 199362)**

Estados Unidos Mexicanos  
Procuraduría de la Republica  
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Contra la Salud  
EDICTO

C. Propietario  
Presente

Del vehículo de la marca Ford tipo Excursión Limited, con placas de circulación DYA-1952 del Estado de Chihuahua, con número de identificación vehicular 1FMNU42S41EB99036, dentro de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/034/2003, en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2003 dos mil tres se ha decretado el aseguramiento respecto del bien mueble citado. y se apercibe a los interesados o sus representantes legales para que no se enajenen o graven los bienes asegurados, así como en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga respecto del presente acuerdo de aseguramiento dentro de los siguientes noventa días a partir de su publicación y en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga los bienes causaran abandono a favor de la federación.

Atentamente.

México, D.F., a 31 de mayo de 2004.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Silvia Mendez Mendoza

Rúbrica.

**(R.- 199363)**

Estados Unidos Mexicanos  
Procuraduría General de la Republica  
Subprocuraduría de Investigación  
Especializada en Delitos Federales  
Unidad Especializada en Investigación  
de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial  
Fiscalía de Delitos Contra los Derechos de Autor  
Dirección de Delitos Contra los Derechos de Autor  
Mesa IV  
NOTIFICACION

CC. Locatarios y/o arrendatarios y/o propietarios de los locales del Mercado Miguel Hidalgo, Calle de Julián Villagrán entre las calles de Guerrero y viaducto Nuevo Hidalgo, colonia Centro, en Pachuca, Hidalgo.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la indagatoria 42/UEIDDAPI/2004, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis fracción I del Código Penal Federal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 1 fracción I, 2 fracción II, 16, 22, 71, 72, 74, 103, 168, 180, 181, 182, 182 A, 206, 208 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, 4o. fracciones I inciso A) sub incisos a), b), c), e) y ñ), V y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1o., 2o. y 29 de su Reglamento, 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/011/00 emitido por el entonces C. Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha tres de mayo del año dos mil, se les notifica que con fecha 6 de mayo de 2004, esta Representación Social de la Federación, aseguro los siguientes cosas por ser objetos del delito encontrados durante la diligencia de cateo número 1/2004-I, de fecha 25 de febrero de 2004, otorgado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, llevada a cabo el día 26 de febrero de 2004:

En la planta baja del mercado

En el pasillo que se encuentra del lado izquierdo del Mercado visto de frente, el primer local del lado izquierdo del pasillo, sin nomenclatura que lo distinga, con cortina metálica de color verde: 1. Doscientos quince videogramas de los comúnmente denominados "piratas", 2. Una videocasetera VHS, 3.- Un DVD, 4.- Un televisor, 5.- Un stereo, (modular) sin bocinas.

Los locales marcados como B-III-066 y B-III-067, que en realidad son un solo puesto: 1.- Setecientos cuarenta videogramas de los comúnmente denominados "piratas", 2.- Dos DVD, 3.- Un televisor, 4.- Dos bocinas, 5.- Un amplificador.

En el primer piso del mercado, de acuerdo a la siguiente metodología: sobre el pasillo que se encuentra detrás de la escalera por la que se accesa al segundo nivel, sobre la entrada principal del mercado en cuestión, paralelo a la Calle Julián Villagrán, viendo del principio al fondo del mercado, se numeran los pasillos de derecha a izquierda, dando un total de siete pasillos, y a su vez como los locales no son susceptibles de ser distinguidos por número o alguna otra nomenclatura, se numeran las cortinas del lado derecho de cada pasillo, viendo del principio al fondo del mercado, con números consecutivos, igualmente se hace con los locales del lado izquierdo de cada pasillo:

En el tercer Pasillo del lado derecho a los locales con las cortinas números:

Tres: 1.- Novecientos cincuenta videogramas, de los comúnmente denominados "piratas".

Cuatro: 1.- Cuatrocientos cuarenta videogramas, de los comúnmente denominados "piratas".

Cinco: 1.- Mil cuatrocientos videogramas, de los comúnmente denominados "piratas".

Diecisiete: 1.- Seiscientos cincuenta videogramas, de los comúnmente denominados "piratas", 2.- Un televisor, 3.- Un combo DVD y VHS.

Encontrándose en las cortinas del lado izquierdo:

Dos:

1.- Ciento cincuenta videogramas, de los comúnmente denominados "piratas". 2.- Un televisor, 3.- Un VCD.

Cinco: 1.- Setecientos veinte videogramas, de los comúnmente denominados "piratas", 2.- Una videocasetera VHS, 3.- Un televisor

Once: 1.- Novecientos setenta videogramas, de los comúnmente denominados "piratas".

En el cuarto pasillo del lado derecho a los locales con las cortinas números:

Doce: 1.- Ochocientos cincuenta videogramas, de los comúnmente denominados "piratas".

Trece: 1.- Tres mil videogramas, de los comúnmente denominados "piratas", 2.- Dos televisores.

Encontrándose en la cortina del lado izquierdo:

Seis: 1.- Cuatrocientos videogramas, de los comúnmente denominados "piratas".

En el quinto pasillo del lado derecho a los locales con las cortinas números

Catorce: 1.- Doscientos videogramas, de los comúnmente denominados "piratas"

Quince: 1.- Doscientos noventa videogramas, de los comúnmente denominados "piratas".

Encontrándose en la cortina del lado izquierdo:

Nueve: 1.- Ciento cincuenta videogramas, de los comúnmente denominados "piratas", 2.- Dos DVD, 3.- Una videocasetera VHS, 4.- Dos televisores.

Diez: 1.- Doscientos cincuenta y siete videogramas, de los comúnmente denominados "piratas", 2.- Un DVD, 3.- Dos videocaseteras VHS, 4.- Dos televisores.

En el sexto pasillo únicamente del lado derecho el local con la cortina número: Seis: 1.- Quinientos videogramas, de los comúnmente denominados "piratas".

En el séptimo pasillo únicamente del lado izquierdo los locales con las cortinas números:

Uno: 1.- Setecientos diez videogramas, de los comúnmente denominados "piratas", 2.- Dos DVD, 3.- Dos televisores.

Tres: 1.- Mil videogramas, de los comúnmente denominados "piratas".

Siete: 1.- Trescientos cuarenta y cuatro videogramas, de los comúnmente denominados "piratas".

Doce: 1.- Quinientos cincuenta videogramas, de los comúnmente denominados "piratas".

Trece: 1.- Seiscientos videogramas, de los comúnmente denominados "piratas".

Quince: 1.- Ochocientos veintiocho videogramas, de los comúnmente denominados "piratas".

Local A-II-026: 1.- Cuatrocientos cincuenta y ocho videogramas, de los comúnmente denominados "piratas", 2.- Un DVD, 3.- Un televisor, 4.- Un stereo (modular) sin bocinas, 5.- Dos bocinas.

Local A-II-018: 1.- Doscientos setenta videogramas, de los comúnmente denominados "piratas", 2.- Un Bufer con una bocina, 3.- Un televisor.

Del pasillo que inicia frente a las escaleras de la entrada principal del mercado Miguel Hidalgo, siguiendo la metodología de numerar las cortinas del lado derecho del pasillo, iniciando del lado más cercano a las mencionadas escaleras, con números consecutivos, los locales con las cortinas metálicas con números del lado derecho:

Siete: 1.- Cuatrocientos videogramas, de los comúnmente denominados "piratas".

Ocho: 1.- Cuatrocientos videogramas, de los comúnmente denominados "piratas".

Lo anterior para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en relación con lo dispuesto por los numerales quinto y sexto del reglamento del citado ordenamiento legal y 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal. Asimismo quedan a su disposición en esta mesa instructora todas y cada una de las constancias por las que se motiva el acuerdo ministerial a que se hace referencia, en las oficinas ubicadas calle Fernando de Alba Ixtlixochitl, número 185, segundo piso, colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc, 06820, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Janette Gabriela Castro Garrido

Testigos de Asistencia

C. Alfredo Ortiz García

Lic. Edgar Quintín Salgado Lino

Rúbricas

**(R.- 199364)**

Estados Unidos Mexicanos  
Procuraduría General de la Republica  
Delegación Estatal Sinaloa  
Agencia del Ministerio Publico de la Federación  
Adscrita a la Mesa III de Procedimientos Penales "B"  
en Materia de Averiguaciones Previas  
Averiguación Previa MIII 0173/2004  
EDICTO

En la Averiguación Previa número MIII 0173/2004 instruida en contra de Karina Sanchez Martinez, Martin Sanchez Martinez y/o quien o quienes resulten responsables por el delito contra la salud, fue decretado en fecha 17 diecisiete de mayo de dos mil cuatro, el aseguramiento precautorio de cinco kilogramos quinientos gramos de camarón fresco con cabeza con valor de doscientos setenta y cinco pesos, y con fundamento en los artículos 182, 182 a, 182 b, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, por este medio de notifica al propietario así como a los interesados del mencionado producto, dejando a su disposición en la Agencia del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Mesa III de Procedimientos Penales "B" en Materia de Averiguaciones Previas, copia del acta de inventario y sellamiento, apercibiéndole que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los plazos que señala el artículo 182 A del Código Federal de Procedimientos Penales, el producto en comento causaran abandono a favor del gobierno federal.

Para publicarse en Diario Oficial de la Federación así como en un periódico de circulación nacional por una sola ocasión.

Mazatlán, Sin., a 26 de mayo de 2004  
El Agente del Ministerio Publico de la Federación  
Adscrito a la Mesa III de Procedimientos Penales "B"  
en Materia de Averiguaciones Previas  
Lic. Eduardo Ruiz Sanchez  
Rúbrica.  
**(R.- 199365)**

Estados Unidos Mexicanos  
Procuraduría General de la Republica  
NOTIFICACION

Habitante y/o propietario de los siguientes inmuebles:

1.- calle fray bartolomé de las casas número 13 trece, única y específicamente en la planta baja del lado derecho tomando como referencia la entrada principal del inmueble, el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, de la misma planta baja del lado izquierdo el primero, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo departamento; y en la planta alta el quinto y sexto departamento que se encuentran del lado izquierdo tomando de referencia de igual forma la entrada principal del inmueble referido, de la colonia morelos, delegación cuauhtémoc, en el distrito federal, código postal 06200.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la indagatoria 25/UEIDDAPI/20043, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis fracción I del Código Penal Federal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 206 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, 4o. fracción I inciso A) sub incisos a), c), e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1o., 2o. y 29 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha tres de mayo del año dos mil, se le notifica que con fecha 1o. primero de junio del año 2004 dos mil cuatro, esta representación social de la federación, aseguro los siguientes objetos: En los domicilios ubicados en la calle de: Fray Bartolomé de las Casas número 13 trece de la colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc de esta ciudad, 1.- En la planta baja del lado derecho, en el segundo departamento sin número se encontraron 200,000 (doscientos mil) discos compactos, al parecer vírgenes, es decir, discos sin grabar, materia prima. 2.- En la planta baja del lado izquierdo, en el quinto departamento sin número se encontraron al entrar en su interior 40,000 (cuarenta mil) discos compactos, al parecer vírgenes, es decir, discos sin grabar, materia prima, 2,000 (dos mil) discos compactos al parecer grabados de diversos artistas e intérpretes y 4 cuatro torres de reproductores de discos compactos, 3 tres de los cuales cuentan con 8 ocho aparatos reproductores y 1 uno más cuenta con 7 siete aparatos reproductores de discos compactos. Por ser objetos del delito, mismos que fueron encontrados en los domicilios antes citados, con motivo del cumplimiento al mandamiento judicial contenido en la orden de cateo número 3/2004-IV, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2004 dos mil cuatro, otorgado por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, llevada a cabo el día 24 veinticuatro de enero del año 2004 dos mil cuatro. Lo anterior para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en relación con lo dispuesto por los numerales quinto y sexto del reglamento del citado ordenamiento legal y 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que transcurrido el termino de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal. Asimismo quedan a su disposición en esta mesa instructora todas y cada una de las constancias por las que se motiva el acuerdo ministerial a que se hace referencia, en las oficinas ubicadas calle Fernando de Alba Ixtlixochitl, número 185, segundo piso, colonia Transito, Delegación Cuauhtemoc, 06820, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 dos de junio de 2004.

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. María Eugenia Colín González

Rúbrica.

Testigos de Asistencia

Lic. Janette Gabriela Castro Garrido

Lic. Adolfo Rubio Soto

Rúbrica.

**(R.-199366)**

**INMOBILIARIA LOMBARD, S.A. DE C.V.  
EN LIQUIDACION  
CONVOCATORIA**

Se convoca a los accionistas de la empresa Inmobiliaria Lombard, S.A. de C.V., en liquidación, a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo a las 10:00 horas del próximo 19 de agosto del 2004 en su domicilio social, ubicado en montecito 38 piso 34 oficina 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, de esta ciudad de México, sujeta al siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

1. Presentación, discusión y aprobación en su caso, del balance final de la sociedad.
2. Pago a los accionistas de su haber social, contra la entrega de sus acciones para su cancelación.
3. Cancelación de la inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad en el Registro Público de la propiedad y de cualquier otra inscripción relacionada.
4. Cualquier otro asunto relacionado con lo anterior.

Se les recuerda a los señores accionistas que para asistir a esta asamblea, deberán presentar en la Secretaría del Consejo, previamente a la celebración de la asamblea, los títulos definitivos o el certificado provisional que ampare sus acciones.

Ciudad de México, D.F. a 5 de agosto de 2003.

Inmobiliaria Lombard, S.A. de C.V.

En Liquidación

Liquidador

C.P. Lucio del Toro Reyes

Rúbrica.

**(R.- 199390)**

TENINVER, S.A. DE C.V.

TELNICX, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En asambleas generales extraordinarias de accionistas de Teninver, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Teninver) y de Telnicx, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Telnicx), ambas celebradas el día 1 de junio de 2004 (en lo sucesivo las asambleas), se acordó la fusión de Teninver con Telnicx, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y extinguiéndose Telnicx como sociedad fusionada. En las asambleas, los accionistas acordaron respectivamente que la fusión se llevaría a cabo de un modo general en los siguientes términos y condiciones: (a) Causahabencia universal: Al llevarse a cabo la fusión, Teninver absorberá incondicionalmente todos los activos y pasivos de Telnicx, y adquirirá a título universal todo el patrimonio y los derechos de ésta, quedando a su cargo, como si hubiesen sido contraídos por Teninver, todos los adeudos y responsabilidades de Telnicx, subrogándose Teninver en todos los derechos y obligaciones de Telnicx, de índole mercantil, civil, fiscal y de cualquier otra naturaleza, sin excepción; (b) Efectos: La fusión surtirá plenos efectos entre Teninver y Telnicx, a partir de la fecha de celebración de la Asamblea, y frente a terceros, a partir de la fecha en que queden inscritos los respectivos acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio en la Ciudad de México, Distrito Federal. Con objeto de que la fusión surta efectos ante terceros en la fecha indicada, se informa que ha sido previamente consentida la fusión entre Teninver y Telnicx por todos los acreedores de esta última, obteniendo de ellos el respectivo escrito que manifiesta su consentimiento; (c) balances: Para los efectos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión y al efecto se transcriben los últimos balances generales de Teninver al 31 de mayo de 2004, y de Telnicx al 31 de mayo de 2004.

México, D.F., a 1 de junio de 2004

Delegado Especial de las Asambleas  
Generales Extraordinarias de Accionistas de  
Teninver, S.A. de C.V. y de Telnicx, S.A. de C.V.  
Lic. Sergio Rodríguez Molleda  
Rúbrica.

TELNICX, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DEL 2004

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de mayo del 2004)

Activo	
Efectivo e inversiones temporales	\$ 127,258
Cuentas por cobrar	1,161,612
Inventarios	-
Total activo circulante	1,288,870
Activo fijo	-
Activos diferidos	407,427
Total activo	\$ 1,696,297
Pasivo y capital contable	
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar y pasivos acumulados	\$ 871,078
Impuestos por pagar	26,272
Total del pasivo	897,350
Capital contable	
Capital social	514,980
Resultados acumulados de años anteriores	16,995
Resultado del ejercicio	306,198
Otras cuentas de capital	(36,196)
Total capital contable	798,947
Total del pasivo y capital contable	\$ 1,696,297

Representante Legal

C.P. Félix Antonio Elizundia Villafaña.

Rúbrica.

TENINVER, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DEL 2004

(miles de pesos de por adquisitivo al 31 de mayo del 2004)

Activo	
Efectivo e inversiones temporales	\$ 171,985
Cuentas por cobrar	162,415
Inventarios	-
Total activo circulante	334,400

Activo fijo	-
Activos diferidos	-
Total activo	\$ 334,400
Pasivo y capital contable	
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar y pasivos acumulados	\$ 3
Impuestos por pagar	4,668
Total del pasivo	4,671
Capital contable	
Capital social	306,332
Resultados acumulados de años anteriores	(87,104)
Resultado del ejercicio	10,345
Otras cuentas de capital	100,156
Total capital contable	329,729
Total del pasivo y capital contable	\$ 334,400
Representante Legal	
C.P. Félix Antonio Elizundia Villafaña	
Rúbrica.	
<b>(R.- 199400)</b>	

**SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.**  
**CONDICIONES DEL MERCADO DE CREDITOS**  
**GARANTIZADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado se da a conocer lo siguiente:

Información de las condiciones del mercado de créditos garantizados con garantía hipotecaria correspondiente al mes de junio del año en curso.

**Presentación.**

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a la normatividad señalada y de proporcionar información que les permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban en términos de la citada Ley, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. recibió de los intermediarios financieros no bancarios denominados sociedades financieras de objeto limitado (SOFOLÉS) e instituciones de banca múltiple, la información relacionada con las características de los créditos con garantía hipotecaria que ofrecen al mercado.

La información se desglosa según el tipo de moneda, plazo, tipo de tasa de interés aplicable y el valor de la vivienda como sigue:

**I. Créditos en pesos**

Son financiamientos ofrecidos hasta ahora por las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado (SOFOLÉS) con sus propios recursos, o financiados por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF), principalmente para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasas de interés fija, variable o mixta.

**II. Créditos en UDIS**

Son financiamientos ofrecidos principalmente por las SOFOLES con recursos fondeados por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. y están referenciados en Unidades de Inversión (UDIS), lo que hace variar los pagos conforme cambia el valor de dicha unidad de inversión. En algunos casos a pesar de estar denominado en UDIS, el pago mensual cambia conforme el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

En esta ocasión se presenta la información más representativa de la oferta que intermediarios tienen, según lo presentado a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. Otras opciones de oferta pueden observarse en la página de Internet de la institución.

Con el fin de que el usuario de la información identifique y tenga mayor claridad con respecto a los conceptos incluidos en los cuadros de información se presenta un glosario de términos.

**GLOSARIO**

**Intermediario.** Institución que ofrece el financiamiento.

**Denominación del crédito.** Es la moneda o unidad de cuenta en la que se expresa el financiamiento para la adquisición de vivienda.

**Tiempo de respuesta para autorización del crédito.** Es el periodo que transcurre entre la entrega completa de la documentación que requiere el intermediario para evaluar la elegibilidad del acreditado para recibir el financiamiento, y el momento en que se le informa a éste respecto de la autorización o no del financiamiento.

**Plazo.** Tiempo expresado en años que transcurre desde el momento que el acreditado recibe el dinero y la fecha del último pago programado del crédito.

**Porcentaje máximo de financiamiento.** Representa el porcentaje de crédito máximo con respecto al valor de la vivienda que el intermediario está dispuesto a ofrecer al interesado.

**Pago mensual por cada mil pesos de crédito.** Es un factor que al multiplicarlo por el monto del crédito y dividirlo entre mil, equivale al primer pago mensual.

**Porcentaje máximo de pago mensual con respecto al ingreso.** Es la proporción máxima que el primer pago mensual puede alcanzar con respecto al ingreso reportado por el acreditado.

**Comisión por apertura.** Es la comisión que cobra el intermediario por los trámites de apertura de crédito, expresada como porcentaje del monto de éste.

**Costo del avalúo.** Es la cantidad que se cobra para determinar el valor de la vivienda a financiar, en función del valor de la misma, expresado como porcentaje del monto del crédito.

**Costo anual total (CAT).** El que, para efectos informativos, anualiza la totalidad de los costos directos inherentes al crédito garantizado.

Atentamente

México, D.F., a 30 de julio de 2004.

Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Director General Adjunto de Riesgos y Planeación Estratégica

**Act. Jesús Alan Elizondo Flores**

Rúbrica.

Créditos para vivienda media con plazo igual a 25 años denominado en UDIS

Intermediario	Patri - monio	Hipoteca ria Su Casita	Hipoteca ria Nacional	General Hipoteca ria	ING Comercial América	Crédito Inmobilia rio	Metrof i - nancie ra	Hipoteca ria Crédito y Casa	Hipoteca ria México	Operacio nes Hipotecar ias de México	Fincas Hipotec a ria
Tiempo de Respues ta para autorizac ión del crédito	10 días	20 días	12 días	20 días	10 días	3 días	5 días	7 días	18 días	10 días	10 días
Porcenta je Máximo del Crédito	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%
Pago mensual por cada mil pesos de crédito	\$10.46	\$10.19	\$10.25	\$10.77	\$10.15	\$9.99	\$11.61	\$10.45	\$10.70	\$12.18	\$11.04
Porcenta je Máximo de pago mensual con respecto al ingreso	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%
Comisió n por apertura	3.50 %	4.00%	3.50%	3.00%	3.00%	4.00%	3.40%	3.00%	3.50%	4.00%	4.00%
Costo anual Total	13.22 %	12.88%	12.90%	13.64%	12.66%	12.59%	15.03 %	13.18%	13.60%	16.19%	14.22%

\* Para valores de vivienda mayores a 250'000 UDIS el valor es de 85%

Créditos para vivienda residencial con plazo igual a 15 años denominación en pesos con tasa de interés fija

Intermediario	Banamex	BBVA Bancomer	Santander Serfin	Banorte	Banca Afirme	HS
Tiempo de respuesta para autorización del crédito	2 días	2 días	5 días	1 día	2 días	1 día
Porcentaje máximo de financiamiento	80%	80%	100%*	80%	75%	80%
Pago mensual por cada mil pesos de crédito	\$12.66	\$11.61	\$12.65	\$13.93	\$14.69	\$12.66
Porcentaje máximo de pago mensual con respecto al ingreso	40%	35%	33%	40%	25%	35%
Comisión por apertura	2.50%	2.50%	2.50%	2.00%	3.00%	2.00%
Costo anual total	15.69%	13.49%	15.53%	17.62%	18.77%	15.22%

\* 100% del valor de la nueva casa con garantía de otra vivienda del mismo valor.

Créditos para vivienda residencial con plazo igual a 20 años denominación en pesos con tasa de interés fija

Intermediario	Bancomer	Santander Serfin	Patrimoni o	Hipotecari a Su Casita	Hipotecari a Nacional	General Hipotecari a	Crédito Inmobiliari o	Hipotecari a Crédito y Casa	Hipotecari a México
Tiempo de respuesta para autorización del crédito	10 días	10 días	10 días	10 días	10 días	10 días	10 días	10 días	10 días
Porcentaje máximo de financiamiento	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%
Pago mensual por cada mil pesos de crédito	\$10.46	\$10.19	\$10.25	\$10.77	\$10.15	\$9.99	\$11.61	\$10.45	\$10.70
Porcentaje máximo de pago mensual con respecto al ingreso	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%
Comisión por apertura	3.50 %	4.00%	3.50%	3.00%	3.00%	4.00%	3.40%	3.00%	3.50%
Costo anual total	13.22 %	12.88%	12.90%	13.64%	12.66%	12.59%	15.03 %	13.18%	13.60%

	2 días	5 días	10 días	20 días	12 días	20 días	3 días	7 días	10 días
Tiempo de respuesta para autorización del crédito									
Porcentaje máximo de financiamiento	80%	100%	80%	85%	80%	80%	80%	80%	80%
Pago mensual por cada mil pesos de crédito	\$11.85	\$11.59	\$14.12	\$13.02	\$14.18	\$13.02	\$14.07	\$14.20	\$14.20
Porcentaje máximo de pago mensual con respecto al ingreso	35%	33%	30%	30%	30%	25%	33%	33%	33%
Comisión por apertura	2.00%	2.50%	3.50%	3.00%	3.00%	2.50%	3.50%	3.00%	3.00%
Costo anual total	15.23%	16.03%	18.43%	17.91%	18.40%	16.45%	18.30%	18.44%	18.44%

\* 100% del valor de la nueva casa con garantía de otra vivienda del mismo valor.

**(R.- 199402)**

**HERLO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**

**CONVOCATORIA**

Con fundamento en la Cláusula Décima de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Herlo Industrial, S.A. de C.V. a la Asamblea General Anual Ordinaria y Extraordinaria de accionistas que se llevará a cabo en Norte 45 número 853-D, colonia Industrial Vallejo, Delegación Azcapotzalco, código postal 02300, México DF., a las 8.00 horas del día 27 de agosto de 2004, en la que se desahogarán los puntos contenidos en el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- I.** Informe del administrador único y del comisario sobre las operaciones y actividades realizadas por la sociedad durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2003 y presentación y aprobación en su caso de los estados financieros correspondientes al ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2003, después de oído el informe del comisario.
- II.** Resolución sobre la aplicación de los resultados correspondientes al ejercicio de 2003.
- III.** Ratificación o elección del administrador único y del comisario de la sociedad.
- IV.** Determinación de los emolumentos correspondientes al administrador único y al comisario.
- V.** Aumento de capital en la parte fija y variable.
- VI.** Nombramiento de delegados.

Se recuerda a los accionistas que para poder concurrir a la asamblea deberán estar debidamente inscritos en el registro de acciones de la sociedad.

México, D.F., 4 de agosto de 2004.

Administrador Unico

**Lic. Ernesto Garrido Barocio**

Rúbrica.

**(R.- 199434)**

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de la Función Pública  
Organo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos  
Area de Responsabilidades  
Expediente 020/2004  
Oficio 09/120/B.I.N./T.A.R.Q.- 01512/2004  
Asunto notificación por edictos  
Mantenimiento e Ingeniería Especializada, S.A. de C.V.  
Presente

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 35, fracción III, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 64, fracción I, punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se le notifica, la Resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q./1500/2004 emitida con motivo del procedimiento de sanción a empresas incoado en su contra, derivándose infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público e imponerle en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 59 y 60 de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, declaró falsamente que se encontraba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en la licitación pública nacional 09120001-035-01, relativa al "suministro y colocación de los sistemas pararrayos del tipo piezoeléctrico", llevada a cabo en las Oficinas Centrales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, resolviéndose esencialmente lo siguiente: "...Primero: La empresa Mantenimiento e Ingeniería Especializada, S.A. de C.V., al haber manifestado falsamente encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el procedimiento licitatorio número 09120001-035-01, referente a la contratación del suministro y colocación de los sistemas pararrayos del tipo piezoeléctrico, llevado a cabo por las oficinas centrales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, actualizó la infracción establecida por el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo con los razonamientos lógico-jurídicos que se vertieron en los Considerandos que anteceden y que forman parte de esta resolución...Segundo: Con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se impone una multa a la empresa Mantenimiento e Ingeniería Especializada, S.A. de C.V., de \$62,542.50 (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos M.N. 50/100) equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al mes en la fecha de la infracción, considerado de 31 días, esto es, \$40.35 (cuarenta pesos con treinta y cinco centavos), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se encontraba vigente el 19 de octubre de 2001, fecha en la que la citada empresa manifestó haber presentado en tiempo y forma las declaraciones de ejercicio por impuestos Federales, siendo información falsa la proporcionada en la Licitación Pública Nacional número 09120001-035-01, referente al suministro y colocación de los sistemas pararrayos del tipo piezoeléctrico, que le fue adjudicada a la empresa Mantenimiento e Ingeniería Especializada, S.A. de C.V., por las oficinas centrales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1177 y 1956 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia federal, de aplicación supletoria...Tercero: Con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la empresa Mantenimiento e Ingeniería Especializada, S.A. de C.V., por si misma o a través de interpósita persona no podrá presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y entidades federativas, cuando utilicen recursos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios celebrados con el ejecutivo federal sobre las materias de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios del Sector Público, Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, por el plazo de tres meses, contados a partir del día al en que esta Area de Responsabilidades lo haga del conocimiento de dichos entes públicos mediante la correspondiente publicación de la Circular, que se efectuó en el Diario Oficial de la Federación...Cuarto: Gírese oficio al C. Administrador Local de Recaudación que corresponda...Quinto: Procédase a publicar en el Diario Oficial de la Federación la respectiva Circular, a efecto de hacer del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, el impedimento decretado en el resolutivo Tercero de esta resolución...Sexto: Notifíquese a través de edictos a la empresa Mantenimiento e Ingeniería Especializada, S.A. de C.V., el contenido de la presente resolución...Y hágase de su conocimiento que la presente resolución es recurrible en términos de lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda...". En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 35 fracción III, 37 y 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda legalmente notificado de la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q./1500/2004, la empresa Mantenimiento e Ingeniería Especializada, S.A. de C.V.

Así lo resolvió y firma el Titular del Area de Auditoría Interna fungiendo con el carácter de Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. de conformidad con el artículo 74, párrafo sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Cuernavaca, Mor, a 29 de julio de 2004.

C.P. Ramiro López Loza

Rúbrica.

**(R.- 199440)**

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de la Función Pública  
Organismo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos  
Área de Responsabilidades  
Expediente 017/2004  
Oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-01510 /2004

Asunto Notificación por edictos.

**Matiana Gayosso Alor y/o Abastecedora Industrial Fatima'S**

Presente

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, primer párrafo, 59 y 60, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2, 35, fracción III, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 64, fracción I, punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se le notifica a usted, el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público e imponerle en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 59 y 60 fracción I de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa persona física, por causas imputables a ella misma, no formalizó el contrato adjudicado por la Delegación Regional VI, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, derivado de la Licitación Pública Nacional 09120007-017-01 para la adquisición de "refacciones, accesorios y herramientas menores para equipo de cómputo, llantas y cámaras, material eléctrico, material de señalamiento, aceites y lubricantes", con lo cual presuntamente infringió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que la ubicaría en el supuesto de los artículos 59 y 60, fracción I de la citada Ley.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se otorga a la persona física Matiana Gayosso Alor y/o Abastecedora Industrial Fatima's, un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la presente notificación, a efecto de que exponga lo que a su derecho e interés convenga y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes en las instalaciones que ocupa esta Área de Responsabilidades a mi cargo, localizadas en carretera Cuernavaca-Tepoztlán número 201, colonia Chamilpa código postal 62210, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles, debiendo acompañar poder notarial con el que acredite su representación en original o copia certificada y copia simple para su cotejo y acredite su capacidad financiera de la empresa; en donde además podrá consultar el presente expediente; apercibiéndole que si en dicho plazo no concurre ante esta H. Autoridad a realizar manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, se le requiere para el efecto de que señale domicilio en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, las siguientes notificaciones se le harán por rotulón, lo anterior con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en caso de no contar con domicilio en la ciudad, con fundamento en lo previsto por el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá manifestar en su escrito de contestación, su autorización para que las subsecuentes notificaciones se realicen vía telefax y los nombres de las personas autorizadas para tales efectos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

Cuernavaca, Morelos, a 29 de julio de 2004.

Titular del Área de Auditoría Interna

Fungiendo con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades

de conformidad con el artículo 74, párrafo sexto

del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública

C.P. Ramiro López Loza

Rúbrica.

**(R.- 199441)**

RECUPERADORA ECOLOGICA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.  
 AVISO DE ESCISION

Con fundamento en el artículo 228-bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en atención al punto V de dicho artículo, se informa del acuerdo tomado en asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 18 de junio de 2004 y protocolizada ante la fe del licenciado Julián Real Vázquez, titular de la Notaría Pública número 200 del Distrito Federal, mediante escritura pública 27,136 de fecha 20 de julio del año 2004, respecto de la escisión de la sociedad Recuperadora Ecológica del Centro, S.A. de C.V., de acuerdo a lo siguiente:

1. Recuperadora Ecológica del Centro, S.A. de C.V. subsiste como sociedad escidente, creándose a la vez una nueva sociedad escindida denominada Recolecciones Ecoltec, S.A. de C.V. y respondiendo la primera por las obligaciones asumidas por la segunda.
2. La escisión se llevará a cabo en base a los estados financieros dictaminados de la sociedad escidente al 31 de diciembre de 2003 y a los estados financieros no dictaminados de la misma al 31 de marzo de 2004.
3. Los accionistas de la sociedad escindida son los mismos que los de la escidente, respetando las proporciones de tenencia accionaria.
4. El valor del capital contable que pasa a la sociedad escindida es de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
5. Los activos, pasivos y capital transferidos a la sociedad escindida son los que se mencionan en los siguientes balances generales

	Recuperadora Ecológica del Centro, S.A. de C.V. Antes de la Escisión	Recolecciones Ecoltec, S.A. de C.V. Sociedad escindida	Recuperadora Ecológica del Centro, S.A. de C.V. Después de la escisión
Activo circulante	18,152,028	11,493,293	6,658,735
Por cobrar a recuperadora	1,285,848		
Activo fijo	27,286,092	27,286,092	
Otros activos	8,255,535	8,255,535	
Total activo	53,693,655	12,779,141	42,200,362
Pasivo total	32,500,830	19,771,689	
Adeudo de recolecciones			
Capital contable	21,192,825	50,000	21,142,825
Total pasivo y capital	53,693,655	12,779,141	42,200,362

6. El texto completo de los acuerdos de escisión se encuentra a disposición de accionistas y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales.

México, D.F., a 26 de julio de 2004-08-05

Consejero y Delegado Especial

**Ricardo Syriani**

Rúbrica.

**(R.-199457)**

